



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00224-2016-58-
1903-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO –
IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
MARIBEL TTITO HUAMANI**

**ASESORA
Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**IQUITOS – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios Todo Poderoso
Por sus bendiciones.

A mis profesores a quienes
Les debo gran parte de mis
Conocimientos; un sincero
Y eterno agradecimiento.

Maribel TTito Huamani

DEDICATORIA

A mis Padres y a toda mi Familia
Por la comprensión y amabilidad
A lo largo de mi carrera.

Maribel TTito Huamani

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra el patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta, muy alta y muy alta ; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, Muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments about, crime against the estate - Aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file 00224-2016-58-1903-JR -PE-04, of the Judicial District of Loreto - Iquitos, 2018 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of information was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: Very High, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, Very high and Very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, theft, sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de resultados	xvi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. MARCO TEÓRICO.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	14
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	14
2.2.2 Principio de presunción de la inocencia	14
2.2.2.1 Concepto.....	14
2.2.3. Principio del derecho a la defensa	14
2.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.4. Principio del debido proceso	15
2.2.4.1. Concepto.....	15
2.2.4.2. Descripción legal.....	15
2.2.5. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.5.1. Concepto.....	15
2.2.5.2. Descripción legal.....	15
2.2.6. Garantías de la jurisdiccion	15

2.2.6.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.6.1.1. Concepto.....	15
2.2.6.1.2. Descripción legal	16
2.2.6.2 Juez legal o determinado por la ley	16
2.2.6.2.1. Concepto.....	16
2.2.6.2.2. Descripción legal	16
2.2.6.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.6.3.1. Concepto.....	16
2.2.6.4. Garantías procedimentales.....	17
2.2.6.4.1. Garantías de la no incriminación.....	17
2.2.6.4.1.1. Concepto.....	17
2.2.6.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.6.4.2.1. Concepto.....	17
2.2.6.4.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.6.4.3.1. Concepto.....	17
2.2.6.4.4. La Publicidad de los juicios.....	18
2.2.6.4.4.1. Concepto.....	18
2.2.6.4.4.2. Descripción legal	18
2.2.6.4.5. La garantía de la instancia plural	18
2.2.6.4.5.1. Concepto.....	18
2.2.6.4.5.2. Descripción legal	18
2.2.6.4.6. La garantía de la igualdad de armas	19
2.2.6.4.6.1. Concepto.....	19
2.2.6.4.7. La garantía de la motivación	19
2.2.6.4.7.1. Concepto.....	19
2.2.6.4.7.2. Descripción legal	19
2.2.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.7.1. Concepto.....	20
2.2.8. La Jurisdicción.....	20
2.2.8.1. Concepto.....	20
2.2.8.2. La jurisdicción en el proceso penal	20

2.2.9. La competencia.....	21
2.2.9.1. Concepto.....	21
2.2.9.2. La regulacion de la competencia en materia penal.....	21
2.2.9.3. Determinacion de la cometenencia en el caso de estudios.....	22
2.2.10. La accion penal.....	22
2.2.10.1. Concepto.....	22
2.2.10.2. Clases de accion penal.....	22
2.2.11.2. Principios aplicables al proceso penal.....	23
2.2.11.3. Finalidad del proceso penal.....	26
2.2.11.4. Clases del proceso penal.....	26
2.2.11.4.1. El proceso penal comun.....	26
2.2.11.4.2. El proceso penal especial.....	26
2.2.11.4.3. El proceso penal de donde emergen las sentencias de estudios.....	26
2.2.12. Los sujetos procesales.....	27
2.2.12.1. El ministerio público.....	27
2.2.12.1.1. Concepto.....	27
2.2.12.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	27
2.2.12.1.2.1. Formalización de la denuncia en el caso en estudio.....	27
2.2.12.2. El juez penal.....	28
2.2.12.2.1. Concepto de juez.....	28
2.2.12.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	28
2.2.12.3. El imputado.....	28
2.2.12.3.1. Concepto.....	28
2.2.12.3.2. Derechos del imputado.....	29
2.2.12.4. El abogado defensor.....	29
2.2.12.4.1. Concepto.....	29
2.2.12.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	29
2.2.12.4.3. El defensor de oficio.....	29
2.2.12.5. El agraviado.....	30
2.2.12.5.1. Concepto.....	30
2.2.12.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	30

2.2.12.5.3. Constitución en parte civil.....	30
2.2.12.6. El tercero civilmente responsable.....	30
2.2.12.6.1. Concepto.....	30
2.2.13. Las medidas coercitivas.....	31
2.2.13.1. Concepto.....	31
2.2.13.2. Principios para su aplicación.....	31
2.2.13.2.1. Principio de necesidad.....	31
2.2.13.2.2. Principio de legalidad.....	31
2.2.13.2.3. Principio de proporcionalidad.....	31
2.2.13.2.4. Principio de provisionalidad.....	31
2.2.13.2.5. Principio de prueba suficiente.....	31
2.2.13.2.6. Principio de judicialidad.....	31
2.2.13.3. Las medidas coercitivas.....	31
2.2.13.3.1. Conceptos.....	31
2.2.13.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas.....	31
2.2.14. La prueba.....	32
2.2.14.1. Concepto.....	32
2.2.14.2. El objeto de la prueba.....	32
2.2.14.3. La valoración de la prueba.....	32
2.2.14.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	32
2.2.14.5. Principios de la valoración probatoria.....	33
2.2.14.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	33
2.2.14.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	33
2.2.14.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	33
2.2.14.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	33
2.2.14.6. Etapas de la valoración probatoria.....	34
2.2.14.6.1. Valoración individual de la prueba.....	34
2.2.14.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	34
2.2.14.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	34
2.2.14.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	35
2.2.14.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	35

2.2.14.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos	
Alegados	35
2.2.14.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	36
2.2.14.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	36
2.2.14.6.2.2. Razonamiento conjunto	37
2.2.14.7. La prueba para el juez.....	37
2.2.14.8. La legitimidad de la prueba	37
2.2.14.9. El informe policial	37
2.2.14.9.1. Concepto	37
2.2.14.9.2. El informe policial en el código procesal penal	38
2.2.14.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.14.10.1. Declaración testimonial	38
2.2.14.10.1.1. Concepto	38
2.2.14.10.1.2. Referente normativo	38
2.2.14.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.14.10.2. Documentos	38
2.2.14.10.2.1. Concepto	38
2.2.14.10.2.2. Clases de documentos.....	39
2.2.14.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.14.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción	42
2.2.14.10.3.1. Concepto	42
2.2.14.10.3.2. Regulación.....	42
2.2.14.10.3.4. La inspección judicial en el proceso judicial en Estudio	43
2.2.14.10.4. La pericia	43
2.2.14.10.4.1. Concepto	43
2.2.14.10.4.3. La pericia en el caso concreto	43
2.2.14.11. La sentencia	43
2.2.14.11.1. Etimología.....	43

2.2.14.11.3. La sentencia penal.....	43
2.2.14.11.4. La motivación en la sentencia.....	43
2.2.14.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	44
2.2.14.11.4.2. La motivación como actividad.....	44
2.2.14.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	45
2.2.14.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	45
2.2.14.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	45
2.2.14.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	46
2.2.14.11.9. Motivación del razonamiento judicial	46
2.2.14.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	46
2.2.14.11.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	47
2.2.14.11.10.1.1. De la parte expositiva	47
2.2.14.11.10.1.2. De la parte considerativa	47
2.2.14.11.10.1.3. De la parte resolutive	47
2.2.14.11.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	47
2.2.14.11.10.2.1. De la parte expositiva	47
2.2.14.11.10.2.2. De la parte considerativa	47
2.2.14.11.10.2.3. De la parte resolutive	48
2.2.14.11.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	48
2.2.14.11.11.1. Sentencia con pena efectiva.....	48
2.2.14.11.11.2. Sentencia con pena condicional.....	48
2.2.15. Impugnación de resoluciones	49
2.2.15.1. Concepto.....	49
2.2.15.2. Clases de medios impugnatorios	49
2.2.15.2.1. Los recursos	49
2.2.15.2.1.1. Concepto.....	49
2.2.15.2.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	49
2.2.15.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	49

2.2.16. La pretensión punitiva	50
2.2.16.1. Concepto	50
2.2.20. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	50
2.2.20.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	50
2.2.20.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal	50
2.2.20.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Robo agravado	50
2.2.20.3.1. El delito	50
2.2.20.4. El delito de Robo agravado	53
2.2.20.4.1. Regulación	54
2.2.20.4.2. Tipicidad objetiva	57
2.2.20.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva	58
2.2.20.4.4. Tentativa y consumación	58
2.2.20.4.5. Grados de desarrollo del delito	58
2.3. Marco conceptual	58
III. METODOLOGÍA	60
3.1. Tipo y nivel de la investigación	60
3.1.1. Tipo de investigación	60
3.1.2. Nivel de investigación	60
3.2. Diseño de la investigación	60
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	61
3.4. Fuente de recolección de datos	61
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	61
3.5.1. La primera etapa	62
3.5.2. La segunda etapa	62
3.5.3. La tercera etapa	62
3.6. Consideraciones éticas	62
3.7. Rigor científico	63
4. RESULTADOS	64

4.1. Resultados.....	64
4.2. Análisis de resultados.....	128
5. CONCLUSIONES.....	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	146
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización.....	151
Calificación de datos, y determinación de la variable	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	163
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	164

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	64
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	64
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	72
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	84
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	87
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	87
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	91
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	121
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</i>	124
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	124
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	126

I. INTRODUCCION

Rueda (s/f) estableció que Estudios hechos en muchas partes del mundo acerca del comportamiento de jueces acerca de la forma en que se administran justicia, de muestra, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de su historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. Nuestro país no es una isla, nuestra historia también lo demuestra esto; sin embargo, en el proceso evolutivo del poder judicial, este “rostro” ha ido cambiando a “rostro de mujer”.

Después de haber formulado un conjunto de hipótesis de trabajo y obtenido la información necesaria a nivel de todos los distritos judiciales del Perú, estamos culminando este trabajo, que en forma resumida se presenta en este artículo.

El informe presentado ante la comunidad universitaria de la Facultad de Derecho una vez concluido el Curso Introdutorio 2007-I cuyos resultados en materia de género indicaba que el 61 por ciento de los asistentes pertenecía al género femenino y el 39 por ciento al masculino; más aún, existía algunas secciones donde la diferencia era mayor llegando alcanzar el 70 por ciento en el caso de las mujeres. Dichos resultados, me incentivó a formular el presente proyecto de investigación que lo hago extensivo a la administración de justicia en el país. No existe hasta el momento estudios de género en el poder judicial, en tanto que, desde la constitución de la República, siempre la administración de justicia recaía en el género masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veían en el poder judicial.

El Estado peruano es parte de los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando así, la no discriminación entre hombres y mujeres, podemos afirmar entonces, que todas las personas gozan de los mismos derechos, garantías y obligaciones en el ejercicio de la ciudadanía; la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se encuentran consagradas al más alto nivel constitucional.

Los preceptos constitucionales y la normatividad son buenas, en tanto que, el Estado no remueve los obstáculos ni impide los factores que mantienen y propician la discriminación por razones de género, tampoco promueve las condiciones y los mecanismos para que la igualdad sea real y efectiva, no se da en los hechos el igualitario acceso de las mujeres a la función pública no electiva.

Así, la carencia de políticas y acciones concretas que contribuyan a disminuir la discriminación en nuestro medio atenta contra la igualdad, que es una de las principales bases de la democracia que disfrutamos, lo que haría pensar, que la democracia tradicional es una construcción de hombres para relacionarse entre ellos, excluyendo a las mujeres; por tanto, es también territorio de hombres, que a veces es usada la violencia de género para apartar a las mujeres del poder; más aún, las acciones políticas que se han desarrollado en los últimos tiempos, no van de la mano con los avances en materia jurídica en el país, por ello, la aceptación de las mujeres en estos espacios, no solo constituye un problema político, sino también un problema de identidad y de orden simbólico del mundo tanto para las mujeres como para los hombres.

Esto nos da una explicación de por qué no hay una representación equitativa de mujeres en la estructura de poder, lo que configuraría una hipótesis de trabajo que muy bien lo explicamos en este estudio, sosteniendo que al no existir esta representación, no hay democracia genérica o democracia entre géneros; es por ello, que la ausencia de medidas y de acción para acabar con esta situación por parte de los que tienen el poder y el deber de hacerlo, demoran el desarrollo del sistema de igualdad de género, no solo en la administración de justicia, sino también los principales rangos jerárquicos de la estructura de poder en el país.

Para disminuir esta diferencia, se tuvieron que legislar en materia de género en las elecciones a partir de fines del siglo pasado; este avance no quita las diferencias que se vienen haciendo en la administración de justicia en el país.

Esto nos da una explicación de por qué no hay una representación equitativa de mujeres en la estructura de poder; así, el concepto de género plantea que la representación y valoraciones de lo femenino y lo masculino, las normas que

regulan sus comportamientos, las atribuciones de cada uno de ellos en materia de género y de la división del trabajo social, son productos de una compleja construcción social y cultural que se elabora a partir de las diferencias de género.

El derecho es uno de los sistemas normativos poderosos para la convivencia social dentro de un orden, su fuerza radica en un sistema de legitimidades que facilitan la aceptación de sus postulados normativos por los ciudadanos. La coacción como recurso validado para reprimir el desorden social, económico, político, etc., garantiza la mantención y reproducción de la cultura patriarcal que hasta ahora es discriminadora y excluyente de las diferencias, particularmente de las mujeres.

La Dra. Alda Facio, eminente tratadista de género y derecho expresa que la metodología de análisis de un texto legal, desde la perspectiva de género, se funda en la concepción del fenómeno legal, y está constituido por tres componentes: 1) el formal normativo, 2) el estructural y 3) el político-cultural relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es empleado, limitado y definido por el otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que puede tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica si no se toma en cuenta estos tres componentes.

Ahora bien, el componente formal del derecho será sinónimo de lo que los tratadistas llaman la norma “agendi”, es decir la ley normalmente promulgada, constitución, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenios colectivos, etc. El componente estructural sería el contenido que las Cortes, las oficinas administrativas, la policía y todos los funcionarios que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlas. En el componente estructural, existen normas no escritas, ni promulgadas o derogadas, pero que están en la conciencia de las personas. El componente político-cultural, es el contenido que las personas dan a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, las actitudes, tradiciones y el conocimiento que de ella tenga la gente, así como el uso que se haga de las

leyes existentes. En el componente estructural esas normas no escritas o derogadas son poderosas, a veces más efectivas que los propios códigos, se aplican diariamente porque son obedecidas por una gran mayoría de la gente.

En el CADE 2014 se realizó la siguiente pregunta ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Llegándose a determinar que:

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?

Carga procesal

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior —es decir, son vistos dos veces—, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en Lima, el 80% de los casos contencioso-administrativos — donde se cuestionan decisiones del Estado— se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala David Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos —sin llegar a audiencias con el juez—, o a través de Internet, como en el Reino Unido.

“Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas [‘tramitológicos’]. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Linn Hammergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y ex consultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos.

Corrupción

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público —que intervienen en juicios de materia penal—, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Echeconpar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como De Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores.

En la revista gaceta Jurídica Gutiérrez (2015) público un informe donde señala:

Que la carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir.

En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia.

Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar in-formación para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo. Como ya lo adelanté, la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Doing Business. Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando. De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes.

Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años. (p. 1-2).

En El Ámbito Institucional Universitario

Por su parte la “ULADECH” católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Que comprende un proceso sobre Delito contra El Patrimonio – Robo Agravado; sentenciándose en primera instancia al procesado y confirmándose la sentencia en segunda instancia.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00224-2016-58-

1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Hay que tener en consideración que en la actualidad jurídica, debemos obtener la confiabilidad de la población, es por ello que en la presente investigación se ha visto, doctrinas del ámbito internacional, nacional y local, relacionada a la administración de justicia, a fin de poder demostrar la forma de como se debe redactar las sentencias en nuestro país, pero acorde con las normatividades, la doctrina y la jurisprudencia.

II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y

fundamentación: Su impacto en el error judicial”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua.

El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Zubiri (2003), investigo en Valencia; “¿Que es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto” y sus conclusiones fueron: La prueba pericial es cada día más relevante para la decisión de los litigios, ante cualquiera de las jurisdicciones, pues las cuestiones técnicas y científicas inciden con mayor frecuencia en las relaciones jurídicas. Esto implica la necesidad de práctica de dictámenes expertos en el proceso, bien aportados junto a la pretensión inicial, o en la fase probatoria como se permite en la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la práctica en el juicio oral, como es común en el proceso penal.

En todo caso, los tribunales debemos valorar, es decir, no ignorar la prueba practicada, y fijar su relevancia en el proceso conforme a un criterio lógico y explicitado, que sirva para disipar cualquier sombra de arbitrariedad y permita a la parte a la que no favorezca la apreciación instar la revisión de esa valoración probatoria ante un tribunal superior, de segunda instancia.

De este modo, la función casacional quedará adecuadamente dimensionada en sus justos términos, de velar por la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y de asegurar que los tribunales no actúan con arbitrariedad.

Queda por fijar los criterios de lógica en la valoración de la prueba y, especialmente, de otros conocimientos científicos y técnicos no jurídicos, terreno en el que los jueces estamos todavía en mantillas. Descubrir estas carencias puede ser el comienzo del camino para subsanarlas.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.2. Principio de presunción de inocencia

2.2.2.1. Concepto

Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta:

Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

Este principio como uno de los principales que señala nuestra constitución política, llega a determinar claramente que toda persona se encuentra, investida de un chaleco conocido como Presunción de Inocencia mientras no se prueba lo contrario.

2.2.3. Principio del derecho de defensa

2.2.3.1. Concepto

Torres (2008) manifiesta que:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés".

Como han establecido ya organismos Internacionales, Nacionales, cada una de las personas tienen el derecho de ejercer su defensa no quedar en indefensión en cualquier situación jurídica.

2.2.4. Principio de debido proceso

2.2.4.1. Concepto

“Es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2015, p. 53).

2.2.4.2. Descripción legal

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773)

2.2.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.5.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2015) indica que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada– que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

2.2.6. Garantías de la jurisdicción

2.2.6.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.6.1.1. Concepto

Para Montero (citado por Cubas, 2015) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única” (p.61).

Asimismo, Cubas (2015) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene

el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos”

2.2.6.1.2. Descripción legal

“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768).

2.2.6.2 Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.6.2.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2015) manifiesta que:

Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

2.2.6.2.2. Descripción legal

“(…). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015).

2.2.6.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.6.3.1. Concepto

Cubas (2015) señala:

Cada una de las personas debe ser juzgada por jueces imparciales, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

2.2.6.4. Garantías procedimentales

2.2.6.4.1. Garantías de la no incriminación

2.2.6.4.1.1. Concepto

Cubas (2015) refirió:

(...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

2.2.6.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.6.4.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros.
(Cubas, 2015)

2.2.6.4.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.6.4.3.1. Concepto

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2015)

2.2.6.4.4. La publicidad de los juicios

2.2.6.4.4.1. Concepto

Cubas (2015) manifiesta:

(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

2.2.6.4.4.2. Descripción legal

“La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015)

2.2.6.4.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.6.4.5.1. Concepto

Para Cubas (2015) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”

2.2.6.4.5.2. Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X.

2.2.6.4.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.6.4.6.1. Concepto

Cubas (2015) refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

2.2.6.4.7. La garantía de la motivación

2.2.6.4.7.1. Concepto

Cubas (2015) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”

(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

2.2.6.4.7.2. Descripción legal

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015).

2.2.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.7.1. Concepto

Para Cubas (2015) el utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

2.2.8. La jurisdicción

2.2.8.1. Concepto

Cubas (2015) señala que:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.8.2. La jurisdicción en el proceso penal

El artículo 16 del NCPP señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.

4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.9. La competencia

2.2.9.1. Concepto

Según Cubas (2015) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”

2.2.9.2. La regulación de la competencia en materia penal

La regulación de la competencia en el proceso penal se establece en el Título II de la Sección III del NCPP, según se señala en su artículo 19, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión

a. Competencia por el territorio, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala el siguiente orden **para** establecer la competencia:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

b. Competencia objetiva y funcional, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala:

En el artículo 26, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

En el artículo 27, la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

En el artículo 28, la competencia material y funcional de los Juzgados Penales

En el artículo 29, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria

En el artículo 30, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados

c. La competencia por conexión, se encuentra regulada en el artículo 31°. En el que se señala que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

2.2.9.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de Robo agravado, el Juzgado competentes en primera instancia fue el Juzgado Penal Colegiado de Maynas según lo señalado en el artículo 28 del NCPP y en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de Loreto según lo señalado en el artículo 27 del NCPP

2.2.10. La acción penal

2.2.10.1. Concepto

Cada uno que infringe las normas jurídicas, se materializa el derecho penal para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

2.2.10.2. Clases de acción penal

En el artículo 1 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que la acción penal puede ser pública y privada.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.11.2. Principios aplicables al proceso penal

El proceso penal establecido en el Código Procesal Penal del año 2014, responde a un modelo del sistema Procesal Penal Acusatorio, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. 1º del Título Preliminar que señala que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros los siguientes:

1. Principio Acusatorio

Se encuentra previsto por el inciso 1 del art. 356º “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

2. El principio de Igualdad de Armas

El NCPP garantiza este principio del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y

en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia

3. El Principio de Contradicción

Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Se encuentra establecido por el art. 139° inc. 14 de la Constitución: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida.

El artículo IX del TP del NCPP sobre el derecho de defensa señala que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad"

5. El Principio de la Presunción de Inocencia

Se encuentra consagrada en el artículo 2°. Inciso 24 literal e que señala que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

6. El Principio de Publicidad del juicio

Este principio se encuentra garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política que señala como principio la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá informarse de la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

7. El Principio de Oralidad

Se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar en el mis o que se señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público

8. El principio de Inmediación

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

9. El Principio de Identidad Personal

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso.

10. Principio de Unidad y Concentración

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma.

El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal.

2.2.11.3. Finalidad del proceso penal

El proceso Penal va a tener un solo objetivo la de prevenir todos los delitos y las faltas, para poder proteger a las personas humanas.

2.2.11.4. Clases de proceso penal

El Nuevo Código procesal penal considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.

2.2.11.4.1. Proceso penal común

El año 2000 montero señaló que suceden habitualmente, para los que la norma procesal lo ha regulado y denominado proceso común por lo que es habitual en materia penal, y comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral.

2.2.11.4.2. Proceso penal especial

El mismo nuevo código procesal Penal trata los procesos especiales como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

2.2.11.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal común, sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado. (Expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04)

2.2.12. Los sujetos procesales

2.2.12.1. El ministerio público

2.2.12.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010)

2.2.12.1.2.1. Formalización de la denuncia en el caso en estudio

Con fecha 21 de enero de 2016 a 01: 45 horas aproximadamente (madrugada) la persona de **L.M.A.C**, fue víctima de Robo Agravado, en el momento en que se encontraba laborando como recepcionista en el Hospedaje “**El Trincherero**”, ubicado en calle San José N° 41, distrito de Iquitos, en eso se presentaron dos sujetos, uno de ellos (el mismo que fue identificado posteriormente como **J.R.R.D**) quien iba acompañado de una mujer (la misma que fue identificada como **K.K.C.R (14)** haciéndose pasar como clientes, solicitando una habitación, siendo en ese momento que **J.R** apunta con un arma de fuego al recepcionista y le dice que entregue el dinero, mientras que otra persona de sexo masculino (el mismo que fue identificado de manera posterior como **M.A.G.E**) quien estaba acompañado de una persona del sexo femenino (quien fue identificada como **S.I.R.A (14)**, trepaba las rejas de la recepción quien empezó a rebuscar la caja donde se encontraba dinero en efectivo, logrando llevarse la suma de dinero de

S/. 400.00 soles, mientras que **J.R** seguía apuntando con el arma de fuego, en eso la mujer (identificada posteriormente como **K.K**) intento sustraer el monitor de la cámara de seguridad, luego de perpetrar el hecho se dieron a la fuga con rumbo desconocido a bordo de un vehículo motokar que le estaba esperando en el exterior del hospedaje conducido por **A.G.R**, quien estaba acompañado de la menor **A.DJ.M.C (15)**. Ante ello **L.M.A.C** comunico de inmediato a los propietarios del hospedaje y estos a su vez se comunicaron con personal Policial.

2.2.12.2. El juez penal

2.2.12.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010)

2.2.12.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70)

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2015).

2.2.12.3. El imputado

2.2.12.3.1. Concepto

Según Cubas (2015) manifiesta que:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

2.2.12.3.2. Derechos del imputado

El Imputado tiene todos los derechos que le señala la constitución Peruana, como son de contar con un abogado pero de su elección, y a guardar silencio el cual no será considerado en su contra.

2.2.12.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010)

2.2.12.4.1. Concepto

Para Cubas (2015) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”.

2.2.12.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que, si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2015, p. 199)

2.2.12.5. El agraviado

2.2.12.5.1. Concepto

Sánchez (2009) señala que el agraviado es:

(...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

2.2.12.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado de conformidad a lo que establece el NCPP tiene derecho a ser informado de todos los resultados de la investigación incluso de los sobreseimientos que solicite el MP.

2.2.12.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

2.2.12.6. El tercero civilmente responsable

2.2.12.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil:

(...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito

interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

2.2.13. Las medidas coercitivas

2.2.13.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2015), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo”.

2.2.13.2. Principios para su aplicación

2.2.13.2.1. Principio de necesidad

Para averiguar la verdad se hace necesario un procedimiento pero con aplicación de la Ley claro está que siempre se debe considerar que la persona que se encuentra en el proceso es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

2.2.13.2.2. Principio de legalidad

Cabe señalar que el principio de legalidad es aquel que señala claramente que la conducta de la personas debe estar escrita y señalada plenamente por la Ley.

2.2.13.2.3. Principio de proporcionalidad

Las medidas coercitivas que se tenga que aplicar lejos de ceñirse a los parámetros que rige la Ley, debe ser plenamente proporcional no excederse del hecho realizado.

2.2.13.3. Las medidas coercitivas

2.2.13.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas que se emplear en el ámbito penal son de carácter patrimonial o personal.

2.2.13.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

2.2.14. La prueba

2.2.14.1. Concepto

Cubas (2015) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

2.2.14.2. El objeto de la prueba

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

2.2.14.3. La valoración de la prueba

Para valorar la prueba como ya se ha señalado es una operación netamente mental que realizan los jueces, para establecer un valor pleno de eficiencia que lleve a una determinación (Cubas, 2015).

2.2.14.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica:

(...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

2.2.14.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.14.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.14.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

La comunidad de la prueba es aportar pruebas en el proceso, y cuando estas ingresan al mismo, le pertenecen a quien les sea indispensable.

2.2.14.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

2.2.14.5.4. Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010) sostiene:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos

hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.14.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.14.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.14.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

2.2.14.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.14.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002).

2.2.14.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

2.2.14.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por

las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.14.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.14.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no

debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

2.2.14.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.14.7. La prueba para el Juez

La Corte Suprema Peruana ha establecido que:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.14.8. La legitimidad de la prueba

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

2.2.14.9. El informe policial

2.2.14.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

2.2.14.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

El informe en el NCPP es el inicio de la investigación preliminar con intervención de la PNP bajo la dirección del RMP. (Frisancho, 2010).

2.2.14.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.14.10.1. Declaración testimonial

2.2.14.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.14.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.14.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes testimoniales

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO S.A.V.S

2.2.14.10.2. Documentos

2.2.14.10.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)”

2.2.14.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2015), establece:

(...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo (p. 380).

2.2.14.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se oralizaron:

1.1. ACTA DE INTERVENCIÓN S/N DIRNOP

De fecha 21 de enero del 2016, en donde en SOB PNP S.A.V.S da cuenta que se intervino a las 04:00 del día 21 de enero del 2016 a las personas de J.R.R.D, A.G.R, M.A.G.E y a la menor de edad K.C.R (13).

Traslado al Abogado Defensor: L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

Son dos intervenciones, una por cada intervención y en el lugar de los hechos, el contenido no es el de un acta de intervención, sino de hechos.

Traslado al Abogado Defensor E.S.C, Defensa Técnica de M.A.G.E:

En dicha acta se habla de 3 sujetos de sexo masculino que ingresaron al hospedaje, y dos celulares, que quede constancia que de lo narrado en el acta no es conforme al video que se visualizara.

1.2. ACTA DE REGISTRO PERSONAL AL ACUSADO M.A.G.E

Se le incauta un gorra marca OAKLEY color gris con visera negra, ello guarda relación con el video que posteriormente se visualizará.

Traslado

Ninguno.

1.3. ACTA DE REGISTRO PERSONAL AL ACUSADO J.R.R.D

Se le encontró una celular marca Movistar color azul plateado, con N° IMEI 864752005347654, conteniendo un micro chip Movistar u batería color negro, también una billetera color negro con tarjetas de crédito y una boleta de venta del hospedaje mariana.

Traslado al Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

Ninguna observación, pero precisando que no tiene ninguna relevancia con los hechos.

1.4. ACTA DE REGISTRO PERSONAL AL ACUSADO A.G.R

Se le incauta un arma de fuego, pistola de color plata con empuñadora de color negro, con una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número se serie erradicada, en sus prendas íntimas; y un canguro de cuero.

Traslado

Ninguno.

1.5. ACTA DE INCAUTACIÓN AL ACUSADO M.A.G.E

Se le incauta una gorra marca OAKLEY color gris con visera negra, con ligero estado de conservación.

Traslado

Ninguna.

1.6. ACTA DE INCAUTACIÓN AL ACUSADO A.G.R

Le incautan arma de fuego, pistola de color plata con empuñadora de color negro, como una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número de serie erradicada, un canguro de cuero y dos billetes de S/100.00

soles.

1.7. EL OFICIO N°070-2016-INPE/21/722-URP-DESL

En la cual informa que las personas de M.A.G.E, A.G.R no registran antecedentes judiciales, y la persona de J.R.R.D si registra antecedentes judiciales, ha sido sentenciado por el delito de hurto agravado por el 3° Juzgado Unipersonal de Maynas el 14 de Marzo del 2015 a 1 año y 9 meses de pena suspendida por el mismo plazo de periodo de prueba.

Traslado al Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

Lo oralizado por el Señor Representante del Ministerio Público no guarda relación con la documental que obra, no especifica lo que señala el señor Fiscal.

1.8. EL ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONA, RECONOCIMIENTO EN RUEDA QUE HACE EL MENOR K.K.K.R

Menor de edad que también participo en el ilícito, en donde en la pregunta que le hacen con respecto al hecho sucedido en el hospedaje “el trincherero”, dijo que, si se encuentran presentes y son las personas asignadas con el número 2, 4 y 6; que fueron las personas de J.R.R.D, A.G.R y M.A.G.E.

Traslado al Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

En el acta de reconocimiento de Rueda no se aprecia las características físicas de las personas que participaron en las diligencias, solo se ha mencionado nombres y DNI en dicha acta.

Son 3 los acusados y sin embargo los participantes son 6, no se puede saber si se ha cumplido con las formalidades del Art. 189, el acta no precisa las características de las personas colaboradores. El Art. 189 dice que se debe detallar las características físicas y que debe ser iguales y semejantes a las personas que van a reconocer, la defensa sostiene para que se dote de objetividad a tal diligencia efectuada por la fiscalía.

1.9. EXAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE

El examen es sobre una pistola y 5 cartuchos.

La pistola sometida a un reactivo se encuentra en mal estado de conservación pero con buen funcionamiento, presenta las características de haber servido para disparar con dicha arma.

- El arma es 380 AUTO, de 9 milímetros corto.
- En cuanto a los cartuchos se encuentran en normal funcionamiento.
- Esta arma fue usada para asaltar al recepcionista.

1.10. VISUALIZACIÓN DEL VIDEO SOBRE EL MOMENTO DE LOS HECHOS

Se ve al recepcionista del hotel L.M.A.C, eran la 01:00 de la mañana, se trata de hechos del 21 de enero del 2013, son las 01:40 de la madrugada aproximadamente, se ve un celular, está entrando el recepcionista del hotel a la 01:43 de la madrugada, en eso aparece una pareja, el que esta con gorra es J.R.R.D y está acompañado con la menor K.K; se lo ve a M.A.G.E pero no a J.R.R.D, ambos acusados con las dos menores emparejados.

2.2.14.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción

2.2.14.10.3.1. Concepto

Esta diligencia en el nuevo proceso penal es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria y consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección se debe practicar a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito.

2.2.14.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el subcapítulo II del capítulo VI, artículo 192 que señala:

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.14.10.3.4. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, no se realizó Inspección judicial.

2.2.14.10.4. La pericia.

2.2.14.10.4.1. Concepto

Pericia, es un medio probatorio con el que se intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

2.2.14.10.4.3. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio se realizó el examen pericial de balística.

2.2.14.11. La sentencia

2.2.14.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.14.11.3. La sentencia penal

San Martín (2006), citando a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.14.11.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.14.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

2.2.14.11.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a

determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

2.2.14.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

2.2.14.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

2.2.14.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín siguiendo a De la Oliva (2001), dice:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

2.2.14.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

“La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015, p. 532)

2.2.14.11.9. Motivación del razonamiento judicial

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

2.2.14.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2015) refiere:

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

2.2.14.11.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Maynas facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.14.11.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.14.11.10.2.1. De la parte expositiva

- a) Encabezamiento.
- b) Objeto de la apelación.
 - . Extremos impugnatorios.
 - . Fundamentos de la apelación.
 - . Pretensión impugnatoria.
 - . Agravios.
 - . Absolución de la apelación.
 - . Problemas jurídicos.

2.2.14.11.10.2.2. De la parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.14.11.10.2.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- . Resolución sobre el objeto de la apelación
- . Prohibición de la reforma peyorativa.
- . Resolución correlativamente con la parte considerativa.
- . Resolución sobre los problemas jurídicos.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.14.11.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.14.11.11.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2015) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario”

2.2.14.11.11.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2015) establece:

(...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.

- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito. (pp. 477-478)

2.2.15. Impugnación de resoluciones.

2.2.15.1. Concepto

Según Sánchez (2009) manifiesta que:

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.15.2. Clases de medios impugnatorios

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos:

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación
- Recurso de queja

2.2.15.2.1. Los recursos

2.2.15.2.1.1. Concepto

Los recursos o llamados medios impugnatorios son aquellos que se presentan a fin de lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo.

2.2.15.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de Apelación

El recurso de reposición

El recurso de Revisión

El Recurso de Casación

2.2.15.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente se encuentran la apelación presentada por la defensa técnica del procesado contra la sentencia de primera instancia.

2.2.16. La pretensión punitiva

2.2.16.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.20. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.20.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito el patrimonio en la modalidad de Robo agravado (Expediente N° N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04)

2.2.20.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal

Referente; al delito de Robo agravado, se encuentra regulado en el Título V Delitos contra el patrimonio, artículos 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189 del acotado Cuerpo de Leyes.

2.2.20.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Robo agravado.

2.2.20.3.1. El delito

A. Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Asimismo, el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

La pena

Concepto

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede

ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos

Suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de preavalcimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal. (Peña, 2011).

d) Penas pecuniarias

Suponen aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011).

Criterios generales para determinar la pena

El código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente arbitrio. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

C.3.2. La reparación civil

Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

2.2.20.4. El delito de Robo agravado

Concepto de patrimonio

Peña (2011) señala que el concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...).

Concepto del delito de robo

Peña (2011) señala que el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Concepto del delito de Robo agravado

Salinas (2010) manifiesta al Robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

2.2.20.4.1. Regulación

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 que a la vez Dice:

Artículo 189°. - Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o m

mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental*

* Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada

- **En inmueble habitado.** En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.
- **Durante la noche.** Para Rojas (2007) Este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima.
- **Robo en lugar desolado.** Esta circunstancia agravante es totalmente nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no se

mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

- ***Robo a mano armada.*** A decir de Salinas (2015), el robo a mano armada se configura: Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (Revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (Cuchillo, verduguillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (Martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).
- ***Robo con el concurso de dos o más personas.*** Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante.
- ***Robo fingiendo el agente ser autoridad.*** Esta agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene. Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a

los funcionarios públicos que da cuenta el art. 425° del Código Penal. (Salinas, 2015).

- **Robo en agravio de menores de edad.** La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189° se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.
- **Robo en agravio de ancianos.** Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir cuando ha cumplido los 65 años.
- **Robo por un integrante de organización delictiva o banda.** Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda.

2.2.20.4.2. Tipicidad objetiva

Salinas (2015, p. 138) define al Robo agravado: Como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

A. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2014).

B. Sujeto activo

Cualquier persona.

C. Sujeto pasivo

Cualquier persona.

2.2.20.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

El agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión.

2.2.20.4.4. Tentativa y consumación

Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.2.20.4.5. Grados de desarrollo del delito

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

(Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° Expediente 00224-2016-58-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Loreto, comprende la

materia de Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado , utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE MAYNAS JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL) – Sede Central EXPEDIENTE : 00224-2016-58-1903-JR-PE-04- JUECES : G.A.B.C R.U.V.A (*) J.N.C.S ESPECIALISTA : J.A.I ABOGADO DEFENSOR : S.C.E FISCALIA : SEXTA FISCALIA, PENAL CORPORATIVA IMPUTADO : R.D, J.R G.E, M.A G.R.A DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : S.Z, T.S A.C, L.M ESP. DE AUDIENCIA : D.C.B	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto : ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos					X					

	<p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO Iquitos, Veintiocho de junio Del año dos mil diecisiete.-</p> <p><u>SUJETOS PROCESALES</u> Ante el Juzgado Penal Colegiado a cargo de los magistrados V.A.R.U., en su calidad de Director de Debates, G.A.B.G y J.N.C.S en Audiencia Pública, se ha efectuado el Juzgamiento de J.R.R.D cuyas generales de ley son DNI ***** nacido el 1 de junio de 1993, 23 años, natural de Iquitos, nombre de sus padres, W y D, con superior incompleta, trabajo eventual, con domicilio en Calle 15 de Junio Mz. C Lote 5, distrito de Iquitos; A.G.R cuyas generales de ley son DNI *****, nacido el 21 de Abril de 1983 natural de Iquitos nombre de sus padres M y R, con secundaria completa, independiente, con domicilio en Pasaje Central N° 13 Nuevo Versalles, distrito de Iquitos, y M.A.G.E cuyas generales de ley son DNI *****, nacido el 14 de Setiembre de 1996, natural de Punchana, nombre de sus padres J y L, con 5° secundaria, ocupación repartidor de pan, con domicilio en Calle Nuevo Versalles Pasaje 14 de Septiembre Lote 7 Punchana. Por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2, 3, 4 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° tipo base, en agravio del HOSPEDAJE “EL TRINCHERO” representado por M.T.S.Z y L.M.A.C; y presentes en juicio el Señor Representante del Ministerio Público Dr. L.A.P.A Fiscal de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Maynas, el abogado defensor C.T.R defensa técnica de A.G.R, el letrado S.C (defensa técnica de M.A.G.E), y el letrado L.P.A (Defensa técnica de J.R.R.D), CONSIDERANDO.</p> <p><u>ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</u> De la revisión de los actuados se tiene con fecha 21 de enero de 2016 a 01: 45 horas aproximadamente (madrugada) la persona de L.M.A.C, fue víctima de Robo Agravado, en el momento en que se encontraba laborando como recepcionista en el Hospedaje “El Trincher”, ubicado en calle San José N° 41, distrito de Iquitos, en eso se presentaron dos</p>	<p>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>sujetos, uno de ellos (el mismo que fue identificado posteriormente como J.R.R.D) quien iba acompañado de una mujer (la misma que fue identificada como K.K.C.R (14) haciéndose pasar como clientes, solicitando una habitación, siendo en ese momento que J.R apunta con un arma de fuego al recepcionista y le dice que entregue el dinero, mientras que otra persona de sexo masculino (el mismo que fue identificado de manera posterior como M.A.GE) quien estaba acompañado de una persona del sexo femenino (quien fue identificada como S.I.R.A (14), trepaba las rejas de la recepción quien empezó a rebuscar la caja donde se encontraba dinero en efectivo, logrando</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>llevarse la suma de dinero de S/. 400.00 soles, mientras que J.R seguía apuntando con el arma de fuego, en eso la mujer (identificada posteriormente como K.K) intento sustraer el monitor de la cámara de seguridad, luego de perpetrar el hecho se dieron a la fuga con rumbo desconocido a bordo de un vehículo motokar que le estaba esperando en el exterior del hospedaje conducido por A.G.R, quien estaba acompañado de la menor A.DJ.M.C (15). Ante ello L.M.A.C comunico de inmediato a los propietarios del hospedaje y estos a su vez se comunicaron con personal Policial.</p> <p>Por lo que este MINISTERIO PÚBLICO solicitase le imponga 20 AÑOS MÁS UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a los acusados A.G.R, M.A.GE y J.R.R.D, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2, 3, 4 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° tipo base; y al pago de una reparación civil de S/3, 000.00 soles que deberán ser pagadas por cada uno de los acusados, a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C.</p> <p><u>ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO L.C.P.A, DEFENSA TÉCNICA DE J.R.R.D</u> En este juicio oral la fiscalía no podrá probar los hechos en cuanto a mi patrocinado J.R.R.D, por lo que oportunamente solicitare su absolución.</p> <p><u>ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO J.P.P, DEFENSA TÉCNICA DE A.G.R</u></p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>Mi patrocinado es padre de familia, y que nunca ha tenido antecedentes, que al momento de los hechos su conducta se enmarco el de haber conducido en el vehículo en el que ahora los coimputados se transportaron luego de haber cometido el delito de robo agravado; luego de los hechos no ha existido fuga o situaciones que hagan presumir que mi defendido haya huido del lugar, mi defendido es acusado por el Ministerio Público como coautor del delito de robo agravado, de la misma manera está haciendo uso el agravante cualificado del haber utilizado menores de edad para la comisión del delito, solicitando para mi patrocinado la pena de 20 años más un día efectiva.</p> <p>Claramente la fiscalía ha señalado que el hecho ha sido cometido por sus dos coacusados, pero no ha señalado la circunstancia de la participación de mi patrocinado, ya que mi patrocinado estaba fuera del lugar del evento, pero también ha señalado que después de 4 horas de cometido el hecho mi patrocinado se le encontró un arma a la altura de sus genitales, hecho que no niega mi defendido, la fiscalía no hizo un juicio de valor respecto de la complicidad secundaria, por haber transportado a los coacusados en su motocarro.</p> <p>Las menores de edad que participaron en el hecho han dicho que nunca conocieron a mi patrocinado A.G.R, entonces no hay ningún elemento de convicción que acuse a mí patrocinado, mi defendido A.G.R, no tiene la condición de coautor del delito de robo agravado del que se le acusa, en tal caso solicitamos su absolución.</p> <p><u>ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO E.E.S.C. DEFENSA TÉCNICA DE M.A.GE</u></p> <p>Si bien es cierto mi patrocinado M.A.GE ha cometido un acto delictivo, pero hay que tener en cuenta que mi defendido en esa fecha contaba con 19 años de edad, es así que habiendo una atenuante privilegiada y una agravante cualificada que señala el artículo 46 d) “que es el uso de menores en el delito”; hay que tener en cuenta que el artículo 45 a) señala “que la pena se tendrá que tener en cuenta dentro de la pena conminada, esto es de 12 a 20 años”, y para la defensa la pena solicitada por el fiscal es arbitraria.</p> <p>Los hechos sucedieron a las 1: 45 de la madrugada, el cual el señor fiscal</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debió de aplicar el artículo 14° del Código Penal, dado que, que estaban haciendo unas menores de edad, a tales horas y bebiendo alcohol en una discoteca.</p> <p>Si bien es cierto que el fiscal ha señalado que las menores de edad que estaban presentes el día de los hechos, tienen entre 14 y 15 años, pero físicamente no tienen esa apariencia, y según datos de informática del juzgado de familia estas señoritas ya tienen antecedentes. Hay que tener en cuenta que mi patrocinado es primario en el delito, tiene 19 años, se le pide 20 de años más un día de pena privativa de libertad, sin tener en cuenta que mi patrocinado el momento del supuesto hecho delictivo contaba con 19 años de edad, y para eso existe una casación N° 135-2015 DEL SANTA, en la cual como jurisprudencia vinculante obliga a los órganos jurisdiccionales a aplicar la responsabilidad restringida. Por lo tanto, no le cabría esa pena a mi patrocinado, por estar en una calificante atenuada.</p> <p><u>INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACUSADOS</u> El Sr. Juez indica a los acusados que tienen derecho a guardar silencio, no obstante ello, pueden romper su silencio y prestar declaración, en este momento, pudiendo manifestar libremente respecto de la acusación que se les formula; así mismo tienen derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oídos con el fin de ampliar, aclarar o completar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubieran abstenido, comunicarse en todo momento con sus abogados sin perjuicio de la continuación de la audiencia. Se le advierte que, si lo hacen, podrán ser interrogados por el Fiscal, por su Defensor y, excepcionalmente por el Señor Juez Penal, para aclarar sus dichos. Los acusados expresan haber entendido la información de sus derechos.</p> <p><u>CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO</u> El Juez pregunto a los acusados si admiten los hechos materia de la acusación y si se consideraban responsables de la reparación civil, manifestándole, que antes de responder a dicha pregunta podían consultar con sus abogados y en su caso conferenciar con el Ministerio Público para los efectos de llegar a una sentencia de conformidad. Los acusados, luego de conferenciar con sus abogados manifestaron sentirse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocentes y que rechazaban la admisión de responsabilidad y, por ende, la conclusión anticipada de juicio, por lo que el juicio oral siguió adelante.</p> <p><u>LA RESPONSABILIDAD DEBE SER PROBADO A PARTIR DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u></p> <p>Que, habiendo llegado el momento de decidir sobre el fondo del asunto es menester hacer el correspondiente juicio de hecho y de derecho, partiendo de la presunción de inocencia que determina el principio fundamental que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia firme; asimismo, se debe tener en cuenta que no se podrá sancionar a nadie sin haber probado fehacientemente que es culpable; la mejor forma de descubrir la verdad de los hechos materia de la acusación es a través de la prueba y la carga de esta la tiene el Ministerio Público, quien con la consistencia de su caudal probatorio debe causar convicción en el juzgador, para superar y destruir el principio de inocencia que le asiste al acusado, caso contrario, se deberá absolver al procesado de la acusación fiscal. Así mismo, en el proceso penal debe establecerse una correspondencia entre la identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o su irresponsabilidad penal, evaluando para ellos los medios probatorios actuados en juicio a fin de probar la comisión o no del delito.</p> <p><u>TIPO PENAL</u></p> <p><u>Artículo 189°. Robo agravado</u></p> <p>“La pena será no menos de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</p> <p>En casa habitada.</p> <p>Durante la noche o en lugar desolado.</p> <p>A mano armada.</p> <p>Con el concurso de dos o más personas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos. Sobre vehículo automotor.</p> <p>La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: Cuando se acuse lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los parámetros previstos. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proceso de Robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil, en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Motivación de los hechos	<p><u>SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA, TIPICIDAD</u></p> <p>Este colegiado considera que el Ministerio Público ha probado su teoría del caso, con los medios de prueba que han sido admitidos en juicio oral, según el siguiente razonamiento: Cuando el acusado M.A.G.E declaró voluntariamente en juicio oral, el Ministerio Público, ante la contradicción entre su declaración en juicio oral y su declaración en la etapa de la Investigación Preparatoria, le pregunto si era cierta su declaración prestada el 21 de enero del 2016 con la presencia de su abogada G.S.R.D y ante el Fiscal L.A.P.A, en la pregunta N°6, N°9 y N°13, siendo estas las preguntas con sus respectivas respuestas;</p> <p>Pregunta N°6 de la declaración del imputado M.A.G.E donde se le pregunta “narre detalladamente cómo es que ingresaron al hospedaje trincherero para cometer el ilícito”, a lo que el imputado respondió: “que el día de hoy a la 1 de la madrugada nos encontramos andando en motocarro el que conducía era A.G.R,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</p>					X									

	<p>y mi persona; iba como pasajero conjuntamente con J.R.R.D, S.I.R.A, A.DJ.M.C y K.C.R por diferentes puntos de la ciudad como el CHELODROMO, COPACABANA Y POR EL OSIRIS; y luego J le decía A para que se vayan por MORONACOHA hasta el puesto de serenazgo ubicado en la calle San José, para ver si estaba alguien en el puesto, y al no ver ninguna persona, nos acercamos hasta el “hospedaje el trincherero”, estacionando el motocarro cerca de la puerta de dicho hotel, y es donde J nos dice para bajarnos y entrar al hotel; donde entramos mi persona acompañado de S, y J estaba acompañado de K, y es cuando nos acercamos a la recepción; J saca el arma de fuego y apunta al recepcionista y me dice para subir las rejas de la recepción, y rebuscar la caja donde también S intento subir, pero no pudo, por lo que después sustraje el dinero que estaba en la caja, y un celular que estaba en un ramador pequeño, luego Salí del lugar en compañía de J, S y K y nos embarcamos en el motocarro, nos dirigimos a nueva Versalles de la calle Trujillo y nos estacionamos en un bar de nombre DAICITA.</p> <p>Tú has dicho que no has estado ahí, ¿pero en tu declaración dice que si?, señor juez yo puedo reconocer que es mi firma de la declaración, pero en ese momento no estuvo ahí el señor fiscal ni un abogado, solamente habían 2 policías y yo, yo no he respondido a ninguna de esas preguntas.</p> <p>¿No has respondido, niegas entonces?, yo sé que es mi firma, pero no he respondido ninguna de esas preguntas.</p> <p>Preguntas del Fiscal: Hay una contradicción en cuanto a la pregunta N°9, en donde el imputado M.A.G.E refiere que estaba tomando, que ha estaba en estado de ebriedad; en la pregunta N° 9 se le pregunta “indique si antes de realizar el acto a mano armada en el local “hospedaje el trincherero”, usted consumió licor o algún tipo de drogas” a lo que</p>	<p>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>										40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>el imputado respondió: “que no hemos bebido ni consumido drogas, y la que estaba tomando era S con K”.</p> <p>Preguntas del Fiscal: ¿En esta audiencia has dicho que estabas tomado?, si señor juez</p> <p>¿En la declaración anterior has dicho que estabas tomando?, pero yo no he dado declaración.</p> <p>Preguntas del Fiscal:</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Pero él en su declaración dice quién es la persona que había empuñado el arma de fuego, era el señor J.R.R.D, y en el video señor juez usted puede apreciar que no solamente el imputado M.A.G.E agarra el celular; sino también que el cajonea; la versión no es coherente con lo que está diciendo; entonces, esas contradicciones están acá en su declaración, como también en ningún momento, en este acto, él no dice que alguien saco su revólver, pero en su declaración menciona a quien se lo da después.</p> <p>El señor Fiscal sigue diciendo que el imputado M.A.G.E ha declarado en este acto de audiencia, él también ha presentado un escrito contestando el control de acusación, solicitando acogerse a la confesión sincera, ahí vuelve a narrar lo mismo con otro abogado, y es su firma, no puede negar que es su declaración.</p> <p>¿Antes de los hechos te encontrabas con la persona de A.G.R conjuntamente con la persona de J.R.R.D, S.I.R.A, A.DJ.M.C y K.C.R previo al ingresar al hotel el trincherero?, no estuve con ellos.</p> <p>¿Usted vio que se ha visualizado en las sesiones anteriores?, si vi el video.</p> <p>¿Me podría decir quiénes eran esas chicas que aparecen en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>video?, a ellas las conocí en la discoteca OSIRIS, no sé cómo se llaman.</p> <p>¿Al momento en que ingresas al hotel con quien ingresas?, con el motocarrista que estaba tomando en la discoteca OSITIS, ahí en la discoteca lo conocí y me presento a varias chicas.</p> <p>¿En la sesión anterior usted indico que fue al hospedaje “El Trincherero” a recoger un celular, y porque era necesario un arma de fuego, y que ingreso trepando la reja para sustraer un celular y dinero que estaba en la caja del hotel?; solamente me fui a recuperar mi celular nomas, no me di cuenta de eso.</p> <p>¿Tú no viste a la persona que sacó el arma?, yo me fui a recuperar mi celular.</p> <p>¿Usted no se acuerda que cajoneo el cajón del registrador para llevarse la plata?, no recuerdo.</p> <p>¿Al momento en que te intervienen los efectivos policiales, con quien te encontrabas?, estaba con A.G.R y con J.R.R.D.</p> <p>¿A quién le encuentran el arma de fuego?, no me di cuenta porque a mí me llevaron al carro de los policías, me golpearon.</p> <p>¿Al momento de su intervención, se encontraba con usted una menor?, no sé si era menor, no la conozco.</p> <p>¿En tu manifestación a nivel policial porque indicas que el arma de fuego se le encontró al motocarrista que es A.G.R, y en este acto de audiencia niegas haber visto el arma y quien la tenía?, yo no di ninguna declaración.</p> <p>Preguntas del Fiscal:</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Se le da lectura a la pregunta N°13 de la declaración del imputado M.A.G.E donde se le preguntas lo siguiente: “precise usted, ¿durante la intervención policial a que personas se le encontró el arma de fuego y el dinero en efectivo? A lo que dijo “que fue A.G.R quien lleva el canguro conteniendo el arma de fuego y el dinero en efectivo”; ¿qué tiene que de decir ante esta pregunta?, yo no tengo ninguna declaración señor Juez, pero si he firmado.	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Motivación de la pena	<p>Preguntas del Fiscal: En esta audiencia usted menciona que no recuerda el nombre porque recién ha conocido al motocarrista que le ha acompañado; ¿Por qué motivo en su declaración a nivel policial usted refiere que la persona que entro al hotel, aparte de las menores, era la persona de J.R.R.D, quien era el que había sacado el arma de fuego para apuntar al recepcionista?, yo ni en qué momento di declaración.</p> <p>Se contradice con la respuesta de la pregunta N°6, porque ahí narra detalladamente los hechos y la participación de cada uno de ellos.</p> <p>Preguntas del Colegiado: ¿En este acto de audiencia dice que no recuerda el nombre del motocarrista pero en su declaración a nivel policial dice que era J.R.R.D?, yo no di declaración, solamente firma nomas.</p> <p>Como se puede observar de la declaración del acusado M.A.G.E este ha ofrecido en una declaración anterior, ingresada a juicio oral al amparo de artículo 378° inciso 6) del Código Procesal Penal que permite el fiscal leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria o cuando existe una contradicción, entre lo declarado en juicio oral con lo declarado en la investigación preparatoria; siendo que en esa declaración anterior este testigo ha expuesto muy claramente cual</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven</p>												

	<p>han sido los roles que han tenido los acusados: a) M.A.G.E ingresa al hotel “El trincherero”, sustrae el dinero y se apodera de un celular; y el dinero le entra a su coacusado J.R.R.S; b) el acusado J.R.R.S ingresa conjuntamente con su coacusado M.A.G.E al hotel “El Trincherero” y apunta con una pistola al recepcionista L.M.A.C, y luego recibe el dinero que le entrega M.A.G.E, c) el acusado A.G.R se encontraba esperando a las afueras del “Hotel El Trincherero”, ejerciendo el rol de transporte y movilidad a sus dos coacusados antes mencionados, siendo que esto sucede cuando se encontraban con una menor de edad, las que han sido procesadas por Infracción ante el Juzgado de Familia.</p> <p>Esta declaración se inscribe dentro del Acuerdo Plenario 2-2005 que trata de los requisitos de sindicación del testigo o coacusado, esto es que la sindicación no se sustente en motivos espurios de revanchismo odio, que la declaración sea corroborada, como en efecto lo está con los medios de prueba que se reseñan en los párrafos que siguen.</p> <p>Además, este razonamiento se basa en que el acusado, en juicio oral es confrontado con sus declaraciones prestadas en investigación preparatoria y tiene como respuestas “que él solo firmó el documento, pero que no dijo aquello que se le mostro en juicio oral”, “que no tuvo abogado”, “que no reconoce lo que declaro”; las cuales son respuestas totalmente débiles de este acusado que no convencen a este colegiado, que más bien están en el convencimiento que su declaración en estadio anterior es lo más cercana a lo sucedido realmente, y ello teniendo en cuenta los siguientes medios probatorios ingresados a juicio oral que corroboran lo dicho por este acusado, entre los cuales tenemos.</p> <p>La visualización del video actuado en el numeral 8.15 de la presente sentencia, en la cual aparece M.A.G.E en donde se puede apreciar que se dirige a la recepción, se enfrenta cara a cara con el</p>	<p>al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>repcionista del “El Trincherero” L.M.A.C, se apodera de un celular y dinero, y este último se lo entrega a otra persona, que según la narración en su declaración en la etapa de investigación preparatoria es J.R.R.D, y en este video también se observa que este último está acompañado de una persona, quien sería una menor de edad.</p> <p>Con la declaración testimonial de S.A.V.S en el numeral 8.4 de la presente sentencia, quien manifiesta que “el 21 de Enero del a eso de las 4 de la mañana, se encontraba el suscrito por el Pueblo Joven Versalles, vi un motokar que salía hacia la Trujillo logrado verificar el vehículo que al parecer llevaba a tres personas y una fémina, y al momento de realizar el alto se dieron a la fuga, y en la altura de la Trujillo con Navarro Cauper los intervine.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Las personas que intervine se encuentran presentes ahora en este juicio, falta una persona de sexo femenino que ahora no está presente, al señor A.G.R a la altura de los genitales se le incauto una pistola calibre 3.80mm color plata, con una cacerina de 5 municiones; a los demás intervenidos se puso a disposición de la unidad especializada que es la DIVINCRI”.</p> <p>De lo cual se infiere que este testigo intervino a los 3 acusados y una fémina, y que se le incauto a A.G.R una pistola calibre 3.80 mm color plata y con una cacerina de 5 municiones, horas después de ocurrido los hechos.</p> <p>Con el acta de intervención suscrita por S.A.V.S en el numeral 8.5 de la presente sentencia. De fecha 21 de enero del 2016, en donde en SOB PNP S.A.V.S da cuenta que se intervino a las 04: 00 del día 21 de enero del 2016 a las personas de J.R.R.D, A.G.R, M.A.G.E y la menor de edad K.C.R (13).</p> <p>Con el acta de Registro Personal al acusado M.A.G.E en el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas</p>				<p>X</p>						

	<p>numeral 8.6 de la presente sentencia en el que se le incauta una gorra marca OAKLEY color gris con visera negra, lo cual guarda relación con el video que se reseñó en el numeral 18.4 en el que se puede apreciar que este acusado esta con un gorro; también, corroborado por el Acta de Registro Personal Al Acusado A.G.R, reseñado en el numeral 8.8 de la presente sentencia en el que se le incauta un arma de fuego, pistola color plata con empuñadora color negro, con una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número de serie erradicada, en sus prendas íntimas; y un canguro de cuero.</p> <p>En lo que se refiere a la pre existencia del bien materia de delito contra el patrimonio, esto es, del dinero, cuyo tema es un argumento de la defensa para no estimar la pretensión del Ministerio Público, se tiene en cuenta que en el video que se actuó en el numeral 18.4 de la presente sentencia, se observa que el acusado M.A.G.E se dirige al recepcionista del hotel L.M.A.C y sustrae el dinero que el manejaba u administraba en ese momento, si bien no se ha ofrecido específicamente un medio de prueba tendiente a ello, no es menos cierto que este video prueba la pre existencia del dinero, teniendo en cuenta además, la declaración del acusado en la investigación preparatoria que ha sido introducida en juicio oral de la forma como se reseñó en la declaración voluntaria del acusado en el 18.2 de la presente sentencia, en donde el mismo admite que sustrajo el dinero; igualmente con el Acta de Incautación al acusado A.G.R, reseñado en el numeral 8.10 de la presente sentencia en el que se incauta dos billetes de S/100.00 soles, así como un arma de fuego, abastecida con 5 municiones de calibre 3.80; contexto este en que las últimas sentencias de las Salas Penales de la Corte Suprema han relativizado los medios de prueba tendientes a demostrar la pre existencia del bien materia del delito contra el patrimonio y el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del</p>	<p>de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expreso que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habria demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtué el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional – sana critica – En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estas tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asienta en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del menor de edad S.V.L.V, quien ha aceptado haber robado el celular de la agraviada; las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial y judicial ha señalado haber sido objeto del robo de su celular, la declaración de la testigo E.K.I.F, quién señaló haber observado cómo le arrebataban el celular a la agraviada, así como el acta de registro personal efectuada al menor L.V en el que se consigna que se le encontró en su poder el celular de la agraviada”.</p> <p>En conclusión, se ha acreditado que este robo agravado se ha llevado a cabo, atendiendo a la tipificación del Art. 189 del Código Penal, Inc. 2 (durante la noche; esto es, en la madrugada del 21 de enero del 2016 a eso de las 1: 45 de la madrugada y luego fueron detenidos e intervenidos a las 4 de la mañana según el testigo S.A.V.S y según declaración del acusado G.E), Inc. 3 (a mano armada según se ha visualizado en el video, según el acta de incautación en el numeral 8.10 de esta sentencia y según declaración del acusado G.E) e Inc. 4 (Con el concurso de 2 o más</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas)</p> <p>ANTI JURICIDAD E INCULPABILIDAD En el transcurso del proceso no se ha señalado alguna causal que excluya la antijuricidad y la culpabilidad, por lo que la conducta de los acusados es antijurídica y culpable.</p> <p><u>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</u> La pena conminada para este delito de Robo Agravado establecida en el Art. 189 en no menor de 12 ni mayor de 20 años.</p> <p>Se tiene en cuenta que los acusados A.G.R y J.R.R.D no son reincidentes ni habituales, en cuanto a sus condiciones personales son personas que han acabado su instrucción en el colegio y no han seguido una carrera superior o técnica, tienen carencias sociales, por lo que es de aplicación el Art. 45-A, 2, a del Código Penal, es decir, se aplica la pena considerando que solo tienen atenuantes y si bien es cierto J.R.R.D tiene una pena condenatoria por el delito de Hurto Agravado el año 2015 a 1 año y 9 meses de pena suspendida, esta pena no califica para considerarlo reincidente, ya que para considerarlo como tal, la pena anterior tiene que haber sido efectiva, entre otros requisitos copulativos, pero como quiera que falta uno de los requisitos, (que la pena sea efectiva) no se le puede considerar como reincidente, razón por la cual se les impone una pena dentro del tercio inferior, esto es la pena de 12 años de pena privativa de libertad.</p> <p>En cuanto al acusado M.A.GE también se le considera que no es reincidente no habitual, no tiene antecedentes penales. En sus consideraciones personales solo ha terminado la instrucción del colegio y o ha seguido una carrera superior o técnica, se le impone una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para este delito de Robo Agravado, esto es 12 años, sin embargo, se debe tener en cuenta que al momento de la comisión de los hechos este acusado tenía 19 años de edad, por lo que le asiste el derecho a la responsabilidad restringida, teniendo en cuenta las diversas ejecutorias que han establecido que la prohibición de aplicar esta responsabilidad restringida los ciudadanos acusados por el delito de Robo Agravado, lesiona el principio de igualdad ante la ley, por lo que, de 12 años se le rebaja la pena en forma prudencial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a 8 años de pena privativa de libertad.</p> <p>Es obvio que en los 3 casos la pena se impone en forma efectiva, por interpretación contrario sensu del Art. 57 del Código Penal, que establece los requisitos para la aplicación de la pena suspendida, uno de los cuales, es que la pena no sobrepase los 4 años de pena privativa de libertad, pero, estando a que se le está condenando a 8 años, no es posible aplicar la pena suspendida, por lo que la pena debe ser efectiva.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL En principio se debe establecer que el monto de la reparación civil, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia penal, debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto de fija.</p> <p>El Art. 101 del Código Penal establece, que cuando se resuelva la pretensión sobre la reparación civil, rigen además, las normas pertinentes del Código Civil, por tanto este dispositivo es una clara norma de remisión hacia el derecho común, que es el derecho civil.</p> <p>Además, se debe tener que recordar el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 5-2011/CJ-116, en el sentido que “la pretensión penal y el pago de la responsabilidad civil, que conjuntamente ejerce el Ministerio Público o la parte civil, en su caso, tienen la naturaleza de una acumulación heterogénea de acciones lo cual “responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal”; además, que “GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, se ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil.</p> <p>El Ministerio Público en sus alegatos finales ha solicitado una reparación civil de S/3,000.00 soles que deberán ser pagadas en forma equivalente de en S/1,00.00 soles cada uno de los acusados a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C, pretensión que este colegiado considera razonable, por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	lo que coincide en que los acusados paguen esta suma en favor de los agraviados de la forma como lo ha propuesto por el Ministerio Público.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: En la motivación de la pena, se encontró los 5 parámetros previstos en la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Juez del Juzgado Colegiado de Maynas de la Corte Superior de Loreto:</p> <p>FALLO IMPONER a los acusados J.R.R.D y A.G.R a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en agravio de M.T.S.Z y L.M.A.C que se computan desde el 21 de enero del 2016 hasta el 20 de Enero del 2028.</p> <p>IMPONER al acusado M.A.G.E a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en agravio de M.T.S.Z y L.M.A.C que se computan desde el 21 de enero del 2016 hasta el 20 de Enero del 2024.</p> <p>IMPONER UNA REPARACIÓN CIVIL de S/3, 000.00 soles que deberán ser pagadas en forma equivalente de en S/100,00</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	soles cada uno de los acusados J.R.R.D, A.G.R y M.A.G.E a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos Si Cumple retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						10
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00224-2016-58-1903-JR-PE-04. SECRETARIA : K.G.O.. IMPUTADO : J.R.R.D., A. G.R. y M.A.G E. AGRAVIADO : M.T.S.Z. Y L.M.A.C.. DELITO : ROBO AGRAVADO. PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la</p>					X					

<p>RESOLUCIÓN N° CATORCE. Iquitos, miércoles dieciocho de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete.- del sentenciado J.R.R.D; del sentenciado A.G.R. el defensor público Carlos Enrique Tuesta Rivera y de M.A.G.E. el abogado Erick Edwin Solsol Céspedes; asimismo participó el representante del Ministerio Público, Rony del Águila Gonzales Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal, y se contó con la presencia de los referidos sentenciados.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO: VISTO Y OÍDO; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, Doctor D.P.C. (Presidente de la Sala), la Doctora C.R. (Jueza Superior Provisional), y el Doctor C.P. (Juez Superior Titular y Directo de Debates), en la que interviene como parte apelante el abogado L.C.P. A.</p> <p>1.1 Viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° 8, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, que falla CONDENANDO a los acusados J.R.R.D. Y A.G.R, como autor del delito de Robo Agravado en agravio de M,T,S,Z, Y L,M,A,C.; y consecuentemente se le impone DOCE AÑOS de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis, vencerá el día veinte de enero del dos mil veintiocho, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre ellos otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. CONDENANDO al acusado M.A.G.E. como autor del delito de Robo Agravado en agravio de M.T.S.Z. Y L.M.A.C.; y consecuentemente se le impone OCHO AÑOS de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis vencerá el día veinte de</p>	<p>individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>enero del dos mil veinticuatro, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre el otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. FIJA como monto de la reparación civil la suma de TRES MIL y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00.-) que deberán pagar los sentenciado en forma equivalente la suma de (S/. 1,000.00) a favor de los agraviados.</p> <p>1.2 La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa de J.R.R.D, quien solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia, por falta de motivación.</p> <p>1.3 La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa de A.G.R. quien solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia, por falta de motivación.</p> <p>1.4 La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa de M.A.G.E. quien solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se- le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia, por falta de motivación.</p> <p>1.5 Por su parte, el representante del Ministerio Público postula una tesis CONFIRMATORIA de la sentencia en todos sus extremos, por encontrarse arreglada a derecho.</p> <p>Como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					<p style="text-align: center;">x</p>					
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Aboga. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de Robo agravado ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>a. PREMISA NORMATIVA:</p> <p>01. Conforme a la imputación concreta de la acusación fiscal presentada en el juicio oral, la conducta delictiva atribuida a los acusados es el de robo agravado con las agravantes de: durante la noche, a mano armada y pluralidad de agentes. En efecto, el tipo base en el Delito de Robo, se encuentra previsto en el Artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido... no menor de tres ni mayor de ocho años, con sus agravantes en el Artículo 189° del mismo cuerpo normativo, "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 2.- Durante la noche. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>					X					

	<p>personas...".</p> <p>02. La jurisprudencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el F.j. 5 del Recurso de Nulidad N° 3932-2004, ha señalado "(. ..) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (. ..)".</p> <p>03. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" . En el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (. ..)".</p> <p>De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(. ..) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada". Uno de los elementos que integra el contenido esencial de</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si</p>										40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -así lo señala el primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-. Ello significa: primero, que las pruebas - así consideradas por la Ley y actuados conforme a sus disposiciones - estén referidos a los hechos objeto de la imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, correspondiendo en exclusividad a los Tribunales de Mérito -de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba.</p> <p>04. El Tribunal Constitucional mediante la STC 728-2008-PHC/TC señaló que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales..."</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>05. En el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, se establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la constitución. En esa línea de argumentación, en el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal antes invocado se precisa que "[L]a impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante."</p> <p>06. La Casación N° 975-2016 Lambayeque, señala sobre la motivación, "...existe un defecto constitucional de motivación: inexistente, incompleta en aspectos esenciales del hecho o del derecho, vaga, confusa, equívoca o incomprensible o, aparente o ilógica..." ; y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>				X						

<p>sobre la infracción procesal in procedendo -señala- es decir a actos previos a la sentencia y vinculados al procedimiento correspondiente, "... se está ante un supuesto de vulneración de las reglas de proposición, admisión, actuación y alegación probatoria, que perjudican la regularidad del conjunto del proceso, en cuyo caso, como es lógico, la nulidad debe extenderse a toda la sentencia y al procedimiento que la precede..." (Casación N° 975-2016 Lambayeque, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fundamentos de derecho: tercero y sexto punto tres, veintisiete de diciembre dos mil dieciséis).</p> <p>07. Antes del re-examen sustancial de la resolución -sentencia- de primera instancia, conforme a lo postulado por el Ministerio Público (pretende se confirme la condena del imputado), y la defensa Técnica (como recurrente, pretendiendo que se le absuelva y/o se declare nula) corresponde efectuar un test de validez formal de la recurrida, y sobre el fondo de la contienda, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, a efectos de establecer si existe o no algún vacío de nulidad absoluta o relativa que posibilite a la Sala Superior, el ejercicio de la facultad de control y de oficio sobre la recurrida. Del análisis del pronunciamiento expedido, se aprecia que éste contiene una justificación suficiente; no se aprecia inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, (Artículo 139 Inciso 5.C.) referido básicamente a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Consecuentemente, en el aspecto formal se aprecia que, la recurrida constituiría instrumento válido, exento de causal de nulidad y por tanto susceptible de confirmación o revocación. Máxime, cuando La Casación N° 975-2016 Lambayeque, al tratar sobre la motivación, y específicamente sobre la infracción procesal in procedendo -señala- es decir a actos previos a la sentencia y vinculados al procedimiento correspondiente, "...se está ante un supuesto de vulneración de las reglas de proposición, admisión, actuación y alegación probatoria, que perjudican la regularidad del conjunto del proceso, en cuyo caso, como es lógico, la nulidad debe extenderse a toda la sentencia y al procedimiento que la precede...", en ese orden de ideas, y estando a que la defensa técnica no cuestionado ni</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisado cuál sería el error in procedendo, por consiguiente es de desvirtuar su pretensión de nulidad centrado básicamente por falta de motivación o error in iudicando, que como ya es de conocimiento, que aun existiendo, no es causal de nulidad.</p> <p>08. En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el Artículo 425° inciso 3 a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.</p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>b. PREMISAS FÁCTICAS:</p> <p>1. En audiencia de apelación no han declarado los imputados; y sólo se ha oralizado la pieza procesal consistente en el Acta de Intervención Policial ofrecido por la defensa técnica de M.A.G.E, y se contó con los alegatos de las partes.</p> <p>2. La Defensa Técnica del sentenciado J.R.R.D, solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia, por falta de motivación; sustenta en la falta de motivación de la sentencia recurrida, porque, los jueces señalan que con la sola declaración del coacusado de M.A.G.E. y que transcriben un extracto del mismo y no con las versiones brindadas por éste en juicio, sino como a referido fue con la declaración preliminar que fue dado lectura previa a la declaración en juicio, y en virtud de ello define los roles. Que, la sentencia refiere que está probado con la visualización del video sin embargo el propio órgano sentenciador refirió que su patrocinado no aparece en dicho video, y sólo aparece dos personas entre ellos M.A.G.E.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines;</p>				<p>X</p>						

<p>y otro de quién no se conoce quién será. Que, la sentencia hace mención de un testigo llamado S.A.V.S. sin embargo su declaración no tiene relevancia en los hechos, simplemente acepta que intervino a los tres sentenciados y estos no mostraron resistencia a su intervención, es decir no existe declaración que vincule por este testigo sobre la participación de su patrocinado sobre los hechos. La sentencia se sustenta en el Acta de Registro Personal del acusado M.A.G.E. y no de su patrocinado; así como con el Acta de Registro Personal de A.G.R. a quien se le encontró el arma de fuego y no ha su patrocinado, Actas que no vinculan a su patrocinado con los hechos. La sentencia hace mención al Acta de Registro Personal de su patrocinado, pero no lo meritúan puesto que no se le encontró objeto alguno del delito. Estos jueces han vulnerado el debido proceso, al darse lectura un acto de investigación donde M.A.G.E. se auto incriminó, llegando a razonar de que ésta declaración se acerca más a la verdad, y no lo que ha declarado en juicio, y dieron lectura previa antes de su actuación probatoria. En cuanto a la nulidad, hubo interrupciones que ha generado la afectación del principio de inmediación del juicio, por lo siguiente: con fecha 01 de febrero del 2017 se instala la audiencia de juicio oral con los señores jueces Romero Uriol, Chumbe Silva y Huari Mendoza, reprogramándose la misma para el día 08 de febrero del 2017, es el caso que en dicha fecha el colegiado señala que no se puede instalar válidamente la audiencia ante la renuncia voluntaria del abogado defensor del acusado A.G.R. y se dispone su reprogramación para el día 20 de febrero del 2017 y 01 de marzo del 2017, y con fecha 20 de febrero de 2017 sólo concurrió dos de los jueces que conforman el colegiado siendo Chumbe Silva y Huari Mendoza, indicando que el motivo se debe a que el juez Romero Uriol se encuentra de vacaciones, indicándose que se reprogramará para el día 01 de marzo de 2017, es decir, se advierte claramente la interrupción del debate, por haberse excedido los 8 días hábiles, conforme lo prevé el artículo 360.3 del Código Procesal Penal, que desde el 08 de febrero al 01 de marzo de 2017, no se realizó una mínima actividad probatoria. Con fecha 13 de marzo del 2017, se re conforma el juzgado colegiado, y se integra con Bendezú Cigarán, Romero Uriol y Chumbe Silva, y se continua con fecha 17 de abril del</p>	<p>la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencia proporcionalidad con la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2017, se actuó y luego se dispuso su re programación para el día 26 de abril de 2017, y no se instaló, y con fecha 27 de abril del 2017 el colegiado justifica aludiendo que la audiencia estaba programada para el día de ayer, pero por licencia de un juez se reprogramó para el día de hoy solamente para los efectos de re programar nueva fecha y suspende la audiencia para continuar el día 10 de mayo del dos mil diecisiete, es decir se interrumpió el juicio oral desde el 17 de abril al 10 de mayo del 2017, por haber excedido los 8 días hábiles. Que del acta de sesión de audiencia de fecha 05 de junio del 2017, se señaló que el juez Bendezú Cigarán que actuó en reemplazo de otro magistrado se encontraba de vacaciones, siendo que actuó en su reemplazo para dicha sesión nuevamente el juez Huari Mendoza, existiendo así dos reemplazos en un solo juzgamiento, vulnerando así lo previsto en el artículo 358.2 del Código Procesal Penal. Culmina, afirmando dicho letrado, que el colegiado ha emitido su sentencia sin datos objetivos sino subjetivos, y el justiciable espera por principio de legalidad si se puede dar lectura la declaración auto inculminatoria, y si se permite siempre en cuando se abstenga a declarar en todo o en parte, y el colegiado reconoce ello, y que solo se puede hacer eso en cuanto al testigo y para ello existe un interrogatorio y contra interrogatorio, además esto ha sido un conversatorio entre el juez y fiscal, y se señala si es factible si se puede valorar una acto de investigación, y por principio de legalidad debe ser restrictiva. Que no existe ningún medio probatorio; que del registro personal no se ha encontrado nada; que en la visualización no se advierte la presencia de su patrocinado. Aunado a ello ese acto de investigación</p>	<p>culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>según el acuerdo plenario 2-2005, debe estar corroborado, y que la nulidad se sustenta sobre la interrupción de sesiones y cambio de jueces, por ello han perdido de objetividad.</p> <p>3. La Defensa Técnica del sentenciado M.A.G.E. solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia, por falta de motivación, y de la no auto incriminación. Sustenta, en que se ha vulnerado el principio del debido proceso y tutela procesal efectiva y de no auto incriminación. La sentencia en el extremo de la valoración de la prueba, ha meritado el Acta de Intervención Policial S/N DIRNOP y las Actas de Reconocimientos Físicos de Personas de las menores K.K.K.R. y A.J.M.C. y la declaración testimonial del efectivo policial Segundo A.V.S. La sentencia al valorar la prueba no ha observado lo dispuesto en el art. 158 del Código Procesal Penal, es decir las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En cuanto al principio de la no auto incriminación, fue afectado por el colegiado, al darse lectura a una manifestación preliminar realizada a nivel policial, pese a que su patrocinado había hecho uso al declarar en juicio, donde ya no se auto inculpa; que la declaración no se puede tomar como valor probatorio, al no observar el principio de la no autoincriminación, que se encuentra contenido en el principio del debido proceso y reconocido en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución, y acuerdos internaciones que ha suscrito el Perú con la convención internacional de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles, que prohíbe que todo procesado se auto inculpe o declare en su contra, sin embargo en el fundamento 4 de la sentencia toma en cuenta la confesión de la declaración preliminar obviando su declaración en juicio oral, sin que se cumpla con los presupuestos del art. 160 del Código Procesal Penal, ya que señala cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas y sea sincera y espontánea, sin embargo su patrocinado se encontraba ebrio y como al fiscal no le favoreció a su tesis no lo realizó. También deber estar rodeado de pruebas y si hay contra indicios con la documental que se dio</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>lectura en audiencia con el Acta de Intervención donde el mismo agraviado dice que ha sido despojado de dos celulares y corroborado con la declaración del SO PNP Testigo S.A.V.S, sin embargo de la visualización del video no se aprecia que se sustrae dos celulares sólo se aprecia que se sustrae un celular entonces existe duda. La sentencia da valor al Acta de Reconocimiento de Rueda de las menores K.K.K.R. y A.J.M.C. en clara vulneración de su derecho de su patrocinado ya que no figura la firma del abogado que haya asistido a su patrocinado, solamente aparece la firma del fiscal de investigación y de familia y de la abogada defensora público Grace Soraya Reátegui Díaz, y ésta fue abogado defensor de las menores y no de su patrocinado, por lo que se ha vulnerado el derecho a su defensa y no puede ser medio probatorio, al vulnerarse el art. VIII del T.P. C.P.P. al señalar sobre la observancia de las garantías del procesado y legitimidad de la prueba. Sobre la visualización del video no sirve para enervar el principio de inocencia, se aprecia un celular y no dos celulares que se imputa. Sobre la preexistencia del bien sustraído, el colegiado dio como acreditado con la visualización del video y auto incriminación de su patrocinado, no siendo suficiente para determinar la preexistencia del bien, ya que el agraviado no asistió en audiencia, ni se dio lectura a su manifestación preliminar, tal como lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Penal, por lo que no se encuentra acreditado el bien materia de litis, y para ello el colegiado se ha basado en una sentencia del Tribunal Constitucional, que señala que se puede acreditar la pre existencia con la declaración del agraviado, y su persistencia y que en el presente caso no existe y no se pudo acreditar la preexistencia del bien. Para condenar no se puede tomar en cuenta la declaración del imputado, tal como se ha señalado en casaciones como la de Arequipa. En sus alegatos de clausura, reitera que la sentencia vulnero el debido proceso y de no auto incriminación, solo se ha basado en la auto incriminatoria de su patrocinado, el magistrado le dio valor a nivel preliminar. ya que en juicio oral no se auto incriminó, que dicha manifestación en juicio oral no se ajusta a la verdad y al cual es la verdad y este magistrado no ha estado presente y que parece testigo, y subsanar errores del señor fiscal en cuanto a la preexistencia del bien. La propia</p>	<p>del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sala de apelaciones, sobre la preexistencia del bien, en la sentencia cuyo expediente es el número 135-2015, confirma una sentencia absolutoria, por no haberse acreditado la preexistencia del bien. ya que al no haber concurrido el agraviado a rendir su declaración en juicio oral no se puede acreditar del bien sustraído.</p> <p>4. La Defensa Técnica del sentenciado A.G.R. solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia. Argumenta, de que a su patrocinado se le atribuye haber utilizado de arma de fuego en el delito, pero se ha determinado que el único medio de prueba que el colegiado se ha valido para emitir su sentencia condenatoria es el video, y en el video se observa a una persona que responde al nombre de M. A.G.E. y no se ha señalado a otra persona que habría participado con el robo. Se tomó la declaración de M. en la investigación policial, y con ello el colegiado a sentenciado a los demás inculcados, sin que exista otra prueba más. No se ha determinado con ninguna prueba, y solamente con una declaración a nivel preliminar de M, y nada más. Se ha interrumpido durante todo el proceso, ya que con fecha trece de enero se instaló y se reprogramo para el 8 de febrero del dos mil 2016, sin embargo por la defensa de su patrocinado de suspendió la audiencia, y se prolongó y que el juez Romero no participó y vuelven a declarar, y pese a ello se continuo con la declaración del Juicio Oral. El 1 de marzo del 2017, se advierte que han transcurrido más de ocho días, el día 13 marzo, ya estaba conformado no por Uriol, Huari y Chumbe, y pasa al juez Bendezú, y de nuevo es reprogramado para fecha 27 de abril y que se había prolongado, y ya no asiste el juez. Romero y lo reemplaza Huari, y existe dos cambios de jueces en el proceso y por eso se declare nula o se revoque la sentencia. En su alegato de clausura; señala que son principios básico el de inmediación, contradicción y oralidad del proceso penal, y no hubo porque solamente la sentencia se basa en una declaración preliminar tomada a M. y eso lo reconoce el mismo colegiado, y solo esperaron la auto incriminación en juicio oral y ello no ha sucedido, y que el video no ha sido un medio de prueba contundente, y que a su patrocinado no se ha podido determinar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con ese video que haya participado en ese hecho. La sentencia debe ser declarada nula por los cambios de jueces y por interrupciones de sesiones de juicio oral, tal como lo ha fundamentado en sus alegatos de apertura.</p> <p>5. Por su parte el Ministerio Público postula la confirmatoria de la sentencia condenatoria, y que se encuentra debidamente motivada por los siguientes argumentos: Sostiene que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada sobre la carga probatoria que se ha actuado en juicio oral y no existe ningún vicio de nulidad en la secuela del juicio oral. Sobre la nulidad de la sentencia por suspensiones e interrupciones, el art. 360 del Código Procesal Penal, señala, que la suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización, como sabemos las normas que regulan la nulidad son claros y hay dos principios que regulan, uno es la trascendencia y la otra la taxatividad, y esto último quiere decir que cuando expresamente lo señala ahí será nulo, y si no lo señala será relativo, y el de trascendencia en que perjudica esa falta de formalidad que trascienda esa formalidad y que vulnere derechos fundamentales, esos dos principios sirven para determinar si una actuación procesal es nula absoluta e incluso su declaración de nulidad sería de oficio. Y se argumenta, si la defensa lo planteó en su oportunidad y la respuesta es que no lo hizo y el art. 160 del Código Procesal Penal prevé una nulidad, no lo prevé, es trascendente, actualmente para los efectos de que se ha establecido una condena, no los es, puesto que en el desarrollo del proceso los abogados han hecho valer su legítima defensa y cuestionando las pruebas, entonces no se cumple con esos presupuestos que nos señala la doctrina y jurisprudencia de la corte suprema. Sobre los hechos el fiscal señala que el encausado J.R.D, estaba acompañado de una menor de edad, se hizo pasar como un cliente e ingreso al hotel "El Trincherero" acompañado con una menor, y seguidamente ingreso Mark</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acompañado de una menor de edad, y perpetraron el delito y luego de haber sustraído dinero y celulares, afuera le esperada A.G.R. que se encontraba en el vehículo motokar, es así que Jhon luego de sustraer le pasa a Mark, y éste le entrega a A, es por eso que se halló a A. con el arma de fuego con la intervención policial. Sobre el delito implica en caso del delito contra el patrimonio además la pre existencia del bien sustraído está acreditado la existencia del delito con el acta de visualización que incluso en juicio oral se llevó a cabo, que la visualización que ha sido cuestionado por la defensa de M.G.E., señalado que acaso será ese video o será otra, sin embargo consta en el audio del alegato de apertura de la defensa de J.R.D. y de la defensa de A.G.R, cuando ambos señalan que en ese video solamente se le ve a M.G.E., entonces el video es válido pero luego dicen que a A. no se le ve y de J. se dice que a su patrocinado no se le ve, y se ve a otra persona que no se sabe si le corresponde a su patrocinado. La corte suprema en la casación 646-2015, sobre la preexistencia, señaló que solo requerirá actividad probatoria específica cuando existen testigos o haya duda de la existencia del delito. En el acta de intervención hay dos celulares pero en el video dicen un celular, entonces están reconociendo la existencia del delito y la preexistencia del bien sustraído. Sobre la participación de los imputados, la resolución venida en grado, toma las contradicciones brindadas con lo declarado en la investigación policial, y luego en juicio oral porque el procesado M. quien fue el segundo lugar es el que ingresa al hotel y este reconoce los hechos, reconoce la participación de su coacusados y de las menores, y en el etapa intermedia el procesado M. presenta un escrito absolviendo el requerimiento de acusación y reconoce los hechos imputados y solicita que se tome en cuenta su confesión sincera, con firma de otro abogado, es por ello que el juez considera que no tiene certeza lo declarado en juicio oral, sino lo declarado en la etapa preliminar, además se tiene el Acta del Visualización del video, y que claramente se le ve en el video a M, y no a los dos otros procesados; asimismo la defensa de Mark señala que no se puede tomar en cuenta la declaración brindada a nivel preliminar porque no cumple con el requisito de la confesión sincera, y que tiene que ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>espontánea y en ejercicio de discernimiento, porque su patrocinado se encontró ebrio, sin embargo de la revisión de los actuados, se advierte que los tres procesados tiene la misma defensora pública abogada Grace Soraya Reátegui Díaz, y solamente al que quiso declarar fue M, y se dice que estaba ebrio y si estaba presente su defensa debería haber hecho valer su derecho, pero la declaración se llevó a las once de la mañana y tomaron licor antes de la una de la mañana, señala la defensa que la resolución venida en grado tomo en cuenta el Acta de Reconocimiento de las menores, y estos reconocieron la participación en los hechos, y además ha reconocido sobre la participación de los procesados, y que también reconoció con su declaración el procesado M. y que se cuestiona la actuación de la abogada porque dicen que eran de las menores, sin embargo en el escrito de los procesados solicitan la participación de un defensor Público y se designo a la Dra. Grace Soraya Reátegui Díaz, y participó en la declaración de los investigados y el acta entonces es válida, es ese sentido si existe prueba incriminatoria, y debida motivación.</p> <p>Ejerciendo el uso de su defensa material, los imputados manifestaron ser inocentes.</p> <p>c. <u>ANÁLISIS DEL CASO.</u></p> <p>a).- Según la exposición de las teorías que sustentaron ambas partes en la audiencia de apelación, este colegiado superior llega a establecer que los puntos controvertidos son: 1) Determinar si los hechos delictivos (robo agravado) establecidos en la acusación fiscal se encuentran corroborados con los medios de prueba actuados en juicio oral. 2) Establecer si se realizó una correcta vinculación de los procesados con los hechos delictivos a través de las pruebas presentadas en juicio oral. 3) Si la sentencia afecta el principio de no auto incriminación. 4).- Si la sentencia sería nulo por haberse interrumpido las sesiones de ocho días, y si se cambió dos magistrado de los tres que conforman el colegiado sentenciador. 5) Sobre la acreditación de la pre existencia del bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustraído fue o no establecido durante la actividad probatoria del juicio oral.</p> <p>Analicemos a continuación los puntos controvertidos:</p> <p>b).- Que, por ello es necesario traer a colación la tesis fiscal acusatoria del presente caso y que deviene en lo siguiente: "...que con fecha 21 de enero del 2016 a 01.45 horas aproximadamente (madrugada) la persona de L.M.A.C, fue víctima de Robo Agravado, en el momento en que se encontraba laborando como recepcionista en el Hospedaje "El Trincherero", ubicado en calle San José N° 41, distrito de /quitos, en eso se presentaron dos sujetos, uno de ellos (el mismo que fue identificado posteriormente como J.R. s R. D.) quien iba acompañado de una mujer (la misma que fue identificada como K.K.C.R. (14)), haciéndose pasar como clientes, solicitando una habitación, siendo en ese momento que Jhon Rey/e s apunta con un arma de fuego al recepcionista y le dice que le entregue el dinero, mientras que otra persona de sexo masculino (el mismo que fue identificado de manera posterior como M.A.G.E.) quien estaba acompañado de una persona de sexo femenino (quien fue identificada como Samanta Isabel Rengifo Arévalo (14)), trepaba las rejas de la recepción quien empezó a rebuscar la caja donde se encontraba dinero en efectivo, logrando llevarse la suma de dinero de S/. 400.00 soles, mientras que J.R./es seguía apuntando con el arma de fuego, en eso la mujer (identificada posteriormente con el nombre de K.K.) intento sustraer el monitor de la cámara de seguridad, luego de perpetrar el hecho se dieron a la fuga con rumbo desconocido a bordo de un vehículo motokar que le estaba esperando en el exterior del hospedaje conducido por A.G.R. quien estaba acompañado de la menor A.D.J. M.C. (15). Ante ello L.M.A.C. comunico de inmediato a los propietarios del hospedaje y estos a su vez se comunicaron con personal policial. A las 04.00 horas, en circunstancias que el personal policial de la DEPUNEME intervino a la persona de A.G.R. en las intersecciones de prolongación Trujillo con calle Central distrito de Punchana, quien conducía un vehículo menor motokar sin placa de rodaje, de color azul</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plata, el mismo que tenía como pasajeros a las persona de J. R.R.D. (23) y M.A.G.E. (19) Y una menor de edad de sexo femenino, donde al momento de realizar el registro personal al intervenido Alain Góngora Ruíz se encontró entre sus genitales una pistola de color plata, con empuñadura de color negro plástico, como una cacerina abastecida con cinco municiones de calibre 380, marca y número de serie erradicada, en el interior de su canguro se encontró la suma de SI 200.00 Nuevos Soles, un carnet expedida por la DISCAMEC N° 039-S-13-050, el mismo que se encontraba caducado. Así mismo el mismo día y fecha a horas 04.40, se intervino en las intersecciones de la calle Amazonas y calle Abancay (frontis de la discoteca OSIRIS), a las menores de edad S.I.R.A. (14) y A.De J.M.C. (15)...".</p> <p>c).- Sobre el derecho de la no autoincriminación del procesado – M.A.G.E.-, y para ello previamente se tiene que deslindar si, ¿Es posible introducir en juicio oral la declaración brindada en la investigación preliminar, cuando el procesado en forma voluntaria y con el asesoramiento de su abogado defensor declara en juicio?.- En primer orden, cuando nos referimos a la lectura en juicio de la declaración previa del acusado, cuando éste invoca su derecho a guardar silencio, ello tiene sustento normativo en el artículo 376 del Código Procesal Penal, que prescribe, "Sí el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal"; ahora bien, sobre este extremo de cuestionamiento, el acusado M.A.G. E., en forma voluntaria y con el asesoramiento ha aceptado ser interrogado, por ende su examen se sujetará entre otros a que aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso, que por lo demás es una praxis y que es perfectamente viable que al momento del examen del procesado en el plenario se introduzca su declaración brindada a nivel preliminar, con la sola salvedad de quien interroga fundamente las contradicciones a las respuestas que se dan en juicio y lo que se dio a nivel preliminar, y se de lectura en dicho extremo o parte pertinente, y pregunte del porque la contradicción en sus respuestas y proceda a su aclaración, procedimiento que se cumplió y que no se afecta el debido proceso ni el derecho de no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoincriminación, al no advertirse una actitud coactiva, máxime cuando la declaración previa ha sido recabada con participación del fiscal, su defensa técnica y con total voluntad del procesado, y a mayor abundamiento dicho procesado como se verifica a renunciado a su derecho de guardar silencio, y por el contrario a decidido declarar.</p> <p>d).- Corresponde, pronunciarnos si la sentencia afecta o no el principio de no auto incriminación. Al respecto la defensa técnica fundamentalmente del sentenciado M.A.G.E., refirió que el colegiado sentenciador, al dar lectura a una manifestación preliminar realizada a nivel policial, pese a que su patrocinado había hecho uso al declarar en juicio y en cuyo acto procesal ya no se auto inculpa; le dio valor probatorio a dicha declaración previa, no observando el principio de la no autoincriminación, que se encuentra contenido en el principio del debido proceso y reconocido en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución, y acuerdos internaciones que ha suscrito el Perú como la Convención Internacional de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, que prohíbe que todo procesado se autoincrimine o declare en su contra, sin embargo en el fundamento 4 de la sentencia toma en cuenta la confesión de la declaración preliminar obviando su declaración en juicio oral, sin que se cumpla con los presupuestos del artículo 160 del Código Procesal Penal, ya que señala cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas y sea sincera y espontánea, sin embargo su patrocinado se encontraba ebrio. Del agravio formulado, se tiene que la defensa técnica no ha podido precisar el sustento jurídico que regula o ampara sobre el derecho de no autoincriminación, e incluso equivocadamente señala que dicho derecho es parte del debido proceso, cuando no lo es, sino del derecho de presunción de inocencia, en ese orden de ideas, es de invocar lo que nuestro código procesal, específicamente en el artículo IX. 2 del T.P. nos dice que: "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad", de lo que se denota en forma contundente y fuera de toda duda,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es que se garantiza que la declaración tiene que ser voluntaria, ajeno a medidas coercitivas como el de ser obligado o inducido, en la declaración del imputado; y que en el caso concreto materia de análisis dicha coercibilidad en la declaración no ha ocurrido; remarcándose que el procesado no ha hecho uso de su derecho a guardar silencio, pese a que el fiscal le hizo de conocimiento de dicho derecho; sino que en ambos casos es decir tanto en su declaración preliminar y en juicio oral ha ejercido su derecho a declarar con la garantía de su defensa técnica, resguardado por el artículo 71.2.d del Código Procesal Penal, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación que lo garantiza el artículo 157.3 del citado código; y lo cierto es, que el contenido de la declaración anterior, prestada ante el Fiscal, no supone una obligación al imputado a declarar contra sí mismo; puesto que fue otorgada de forma voluntaria, con su defensa técnica y con la garantía de incoercibilidad. Por otro lado se cuestiona que el referido sentenciado, se encontraba ebrio al momento de rendir su declaración preliminar, agravio que fue desmentido por la fiscalía, al aclarar, que si hubiera sucedido dicho incidente su defensa técnica ha debido hacer valer su derecho, y al no haberlo hecho, cae en especulaciones, y que además se verifica que hasta la una de la mañana abría ingerido licor, pero no obstante de la declaración del sentenciado, este afirmó que fue en pocas cantidades, y atendiendo a que su declaración se recabó a las 11.00 de la mañana, circunstancia que en efecto se corrobora con su declaración de que fue hasta la una de mañana que ingería licor con sus coprocesados, y según el acta de intervención fue intervenido a las 01.50 de la madrugada, es decir luego de haber cometido el delito imputado, y como se tiene establecido su declaración preliminar se realizó a las 11.00 hora de la mañana con la participación de su abogada defensora pública Grace Soraya Reátegui Días, quién ha sido designado previamente por la Oficina de Defensoría como su abogada defensora quién también participó en las demás diligencias como en la diligencia de reconocimiento físico de personas en defensa del procesado.</p> <p>e).- En cuanto al agravio de que, si la sentencia sería nulo por haberse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrumpido las sesiones de ocho días, y porque se cambió dos magistrado de los tres que conforman el colegiado sentenciador. La defensa técnica sostiene que afectó el principio de inmediación del juicio, por lo siguiente: con fecha 01 de febrero del 2017 se instala la audiencia de juicio oral con los señores jueces Romero Uriol, Chumbe Silva y Huari Mendoza, reprogramándose la misma para el día 08 de febrero del 2017, es el caso que en dicha fecha el colegiado señala que no se puede instalar válidamente la audiencia ante la renuncia voluntaria del abogado defensor del acusado A.G.R. y se dispone su reprogramación para el día 20 de febrero del 2017 y 01 de marzo del 2017, y con fecha 20 de febrero de 2017 sólo concurrió dos de los jueces que conforman el colegiado el Dr. Chumbe Silva y Huari Mendoza, indicando que el motivo se debe a que el juez Romero Uriol se encuentra de vacaciones, indicándose que se reprogramará para el día 01 de marzo de 2017, es decir, se advierte claramente la interrupción del debate, por haberse excedido los 8 días hábiles, conforme lo prevé el artículo 360.3 del Código Procesal Penal, que desde el 08 de febrero al 01 de marzo de 2017, no se realizó una mínima actividad probatoria. Con fecha 13 de marzo del 2017, se re conforma el juzgado colegiado, y se integra con Bendezú Cigarán, Romero Uriol y Chumbe Silva, y se continua con fecha 17 de abril del 2017, se actuó y luego se dispuso su re programación para el día 26 de abril de 2017, y no se instaló, y con fecha 27 de abril del 2017 el colegiado justifica aludiendo que la audiencia estaba programada para el día de ayer, pero por licencia de un juez se reprogramó para el día de hoy solamente para los efectos de re programar nueva fecha y suspende la audiencia para continuar el día 10 de mayo del dos mil diecisiete, es decir se interrumpió el juicio oral desde el 17 de abril al 10 de mayo del 2017, por haber excedido los 8 días hábiles. Que del acta de sesión de audiencia de fecha 05 de junio del 2017, se señaló que el juez Bendezú Cigarán, que actuó en reemplazo de otro magistrado se encontraba de vacaciones, siendo que actuó en su reemplazo para dicha sesión nuevamente el juez Huari Mendoza, existiendo así dos reemplazos en un solo juzgamiento, vulnerando así lo previsto en el artículo 358.2 del Código Procesal Penal. Sobre dicho agravio la Sala considera, previa revisión de las actas de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencias de juicio oral, que se consolida en lo siguiente: el Acta de Registro Juicio Oral de fecha 1-2-2017, conformada por los Jueces Víctor Romero Uriol, José Neíl Chumbe Silva y Carlos Enrique Huari Mendoza. Se instala el Juicio Oral, y su continuación será el 8-2-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 08-2-2017, conformada por Jueces Víctor Romero Uriol, José Neíl Chumbe Silva y Carlos Enrique Huari Mendoza; se reprograma -porque el abogado del acusado Góngora renunció a la defensa-, para 20-2-2017 y 01-03-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 20-2-2017, conformada por Chumbe, Huari, y se reprograma por inasistencia justificada del Juez Romero, por licencia por vacaciones, y se reprograma para el 01.03.2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 01-03-2017, conformada por los Jueces Romero, Chumbe, Huari, se reprograma para el 13.03.2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 13-03-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se reprograma para el 22 de marzo 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 22 de marzo 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se reprogramó para el 03-04-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 03-04-2017, conformada por los Jueces Romero, Bendezú y Chumbe, y es reprogramado para el 10 de abril 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 10-04-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Chumbe y Romero, y se reprograma para el 17-04-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 17-04-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe y se reprograma para el 26-04-2017; el Acta del de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 26-04-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, Asistentita manifiesta al colegiado de que existen defectos en el sistema de audio que la consola no está grabando y no genera sonido de audio y se reprograma para el 27 de abril 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 27-04-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, y se reprograma para el 10 de mayo del 2017 donde se indica que la audiencia estaba programada para el día de ayer 26 de abril, y que el juzgador estuvo con licencia y se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reprogramó para el día de hoy y para efectos de reprogramar nueva fecha, y se suspende para ser continuada el 10-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 10-05-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, y se suspende y continúa para el 15-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 15-05-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, y se suspende y reprograma para el 22-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 22 de mayo 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se suspende y se continuará el 29-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 29-05-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se suspende para el día 05 de Junio 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 05-05-2017, conformada por los Jueces Romero, Chumbe y Huari y se reprograma para el 12 de junio 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 12 de junio 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe y se suspende para el 16-05-2017; Acta de fecha 16.05-2017, corre Constancias de Notificación Telefónica a los abogados defensores, y en el punto 8.- Motivo de Urgencia, por disposición superior, la audiencia programada para el día de hoy 16.05.2017, se reprograma la audiencia de continuación de juicio oral para el lunes 19 de junio 2017; el Acta de Registro de Audiencia de continuación del juicio oral y adelanto de fallo del 19 de 05 del 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe. Ahora bien, el primer cuestionamiento es que se cambió dos jueces en la conformación del colegiado que componen tres magistrados, sobre dicho punto, es de precisar que de la revisión del desarrollo del juicio oral, sentadas en las actas de su propósito, se advierte que el juicio oral se inicia y se instala con la presencia de los Jueces Víctor Romero Uriol, José Neíl Chumbe Silva y Carlos Enrique Huari Mendoza; y según el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 13-03-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se advierte que el Juez Huari, fue reemplazado para dicha audiencia por el Juez Bendezú para reprogramar para el 22 de marzo 2017; posteriormente de conformidad al Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 05-05-2017,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformada por los Jueces Romero, Chumbe y Huari, se advierte que el Juez Huari reemplaza al Juez Bendezú; de lo que se concluye que solamente en dos sesiones tuvo participación el Juez Huarí de un total de 18 sesiones de audiencias, y que en efecto dicho juez fue reemplazado por el juez Bendezú quien incluso suscribe el Acta de continuación de juicio y adelanto de fallo del 19 de mayo del 2017, y suscribe la sentencia materia de apelación. Por consiguiente la defensa técnica no ha adecuado su conducta procesal a la verdad, ya que no fueron reemplazados dos jueces, solo uno, lo que se condice con lo dispuesto, en el Código Procesal Penal, que prevé en el artículo 359°.- Concurrencia del Juez y de las partes; lo siguiente: "1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. 2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia... ", es decir, el... Juez Huari fue reemplazado por el juez Bendezú, para dos sesiones, por consiguiente no se afectado el debido proceso ni el principio de inmediación, y no existe casual alguno de nulidad, como se tiene ya precisado y además ya es una praxis judicial y existe precedentes, que la interrupción o quiebre sucede cuando se cambian dos de los tres magistrados que integran un tribunal de juzgamiento En efecto según. el citado artículo 259 del Código Procesal Penal, si es posible reemplazar por una sola vez a un magistrado, pero a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros originales.</p> <p>f).- En cuanto al agravio de que la sentencia sería nulo por haberse interrumpido las sesiones de ocho días. Al respecto se señala en el artículo 360°.- Continuidad, suspensión e interrupción del juicio, que "(...) 2. La audiencia sólo podrá suspenderse: a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor; b) Por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) Cuando este Código lo disponga. 3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. En ese interín se verifica que la defensa técnica, no ha cuestionado en su oportunidad procesal mas por el contrario participó activamente haciendo precluir su derecho, empero oportunamente considera que se le agravió, del cual es menester dar respuesta verificando y analizando las actas de sesiones que se han detallado precedentemente, y que en efecto se advierte que entre sesión a otra, se ha llevado a cabo en un promedio de dos oportunidades excediéndose los ocho días hábiles, al que a todas luces la defensa tuvo la oportunidad de plantearlo, empero consintió y valido con su actuación, y lo que postula obviamente resulta totalmente perjudicial para el proceso mismo y que ha culminado con una sentencia, y con el cumplimiento de todo el estadio procesal de la audiencia de apelación y pretender con la declaración de quiebre sería el de retrotraer todo, a un estadio inicial del acto oral, y lo -convierte en_ ineficiente, pues debe tenerse en cuenta que si un procesado ha cumplido con, asistir a todas las audiencias del contradictorio, ha ejercido cabalmente, su derecho de defensa, con interrogatorios y pruebas, su abogado ha efectuado sus alegatos finales e incluso el mismo procesado ha realizado su autodefensa, entonces, la nulidad postulada por la defensa no tiene trascendencia ni lo prevé como nulidad absoluta, puesto que no ha afectado derecho alguno del procesado, como el derecho de defensa, ejerciendo en todas las sesiones de audiencia que han sido considerables y haciendo valer los medios procesales que le correspondía y formulado argumentos, ha preservado el respeto a sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso y de defensa; en tal sentido, no se advierte nulidad absoluta ni relativa por no haberse afectado sus derechos fundamentales por el contrario lo hizo valer a lo largo del juicio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oral, siendo ello así, entonces no existe en el presente caso motivo alguno que conllevara a la declaración de nulidad y consiguientemente su quiebre del juicio oral.</p> <p>g).- En cuanto a la acreditación de la preexistencia del bien sustraído fue o no establecido durante la actividad probatoria del juicio oral. Al respecto es de precisar que el art. 201°.- Preexistencia y Valorización, nos dice: "1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo...". Cuando nos refiere por cualquier medio de prueba, nos permite entonces utilizar distintos medios de prueba para demostrar que el bien objeto existió previo al hecho criminal, incorporando como única exigencia de que estos sean idóneos. Un medio de prueba será idóneo en la medida que permita demostrar que el objeto existió y que estuvo en la esfera personal de la víctima mucho antes del evento delictivo. Sobre la preexistencia ya se ha señalado que existen diversas jurisprudencias emitidas en los últimos años por la Corte Suprema. Así, por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 114- 2014 Loreto, la Sala Penal Transitoria señaló que en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcionalidad (sana crítica), en virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, por lo que si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal. De lo que se denota que no se cierra el círculo de probanza a dichos instrumentos documentales y a la declaración de la víctima, sino que deberá acreditarse con cualquier medio de prueba; en ese orden de ideas cuando no existe prueba documental que acredite la existencia del objeto, la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos la prueba testimonial o la declaración del detenido respecto a la existencia del objeto y la propiedad del mismo, de lo que no se descarta la utilización de otros medios de prueba con la sola condición de que sean idóneas; en ese entendido; lo afirmado por la defensa técnica de que la visualización del video no sirve para enervar el principio de inocencia ya que se aprecia un celular y no dos celulares que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habrían sido sustraídos y por consiguiente no está acreditado su preexistencia del bien, y que el colegiado dio por acreditado con la visualización del video y auto incriminación de su patrocinado, no siendo suficiente para determinar la preexistencia del bien, ya que el agraviado no asistió en audiencia, ni se dio lectura a su manifestación preliminar, tal como lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Penal consideramos que no es correcto, puesto que como ya se ha precisado el sistema procesal establece que se puede acreditar con cualquier medio de prueba idóneo, en ese sentido se cuenta con el video y su visualización donde se observa que el acusado M.A.G. E, se dirige al recepcionista del hotel L.M. A.C. y sustrae el dinero, además con la declaración del acusado citado, brindada a nivel preliminar y que ha sido introducida al juicio oral, donde admite la forma como sustrajo el dinero, además con el acta de incautación al acusado A.G.R. de la suma de S/.100.00 nuevos soles, y respecto al celular corre el video y su visualización -que en suma es una prueba documental- donde se observa una celular, y que al respecto es de resaltar lo afirmado por la defensa técnica del procesado M.A.G.E. cuando sostiene "...en la cual el mismo agraviado señala que mi patrocinado se apropió de dos celulares, y en el video solo existe un celular..", y en la pregunta 6 de su declaración preliminar, el imputado M.A.G.E., responde, "... por lo que después sustraje el dinero que estaba en la caja, y un celular que estaba en un ramador pequeño, luego salí del lugar en compañía de J, S y K y nos embarcamos en el motocarro..."; en ese sentido a todas luces si se encuentra acreditado la preexistencia del dinero y de los celulares que han sido sustraídos por lo sentenciados, con la prueba documental que consiste en el video y su transcripción, así como también con lo declarado voluntariamente por el sentenciado M.A.G.E.</p> <p>1) En audiencia de apelación no han declarado los imputados; y sólo se ha oralizado la pieza procesal consistente en el Acta de Intervención Policial ofrecido por la defensa técnica de M.A.G. E, en ese entendido antes de ingresar a su valoración, es de determinar si los hechos delictivos (robo agravado) establecidos en la acusación fiscal se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentran corroborados con los medios de prueba actuados en juicio oral y, establecer si se realizó una correcta vinculación de los procesados con los hechos delictivos a través de las pruebas presentadas en juicio oral. En ese orden de ideas se verifica que en juicio oral se ha actuado, la declaración del sentenciado M.A.G.E. En efecto, en el juicio oral se ha actuado la declaración del sentenciado: DECLARACIÓN DEL SENTENCIADO M.A.G.E.: quién manifestó que "... cuando se acabó la cerveza me dijeron que mandara sus cervezas, yo les dije que para ir a cobrar a un amigo que trabaja en el hospedaje "El Trincherero", por lo que había dado mi celular..."; y ante la existencia de contradicciones de las versiones dadas en su declaración preliminar y lo que vino brindando en juicio oral, se introduce el acta de declaración y se dio lectura a la pregunta número seis, de la declaración del imputado M.A.G.E, donde se le pregunta ¿narre detalladamente cómo es que ingresaron al hospedaje trincherero para cometer el ilícito?, a lo que respondió:</p> <p>"Que el día de hoy a la una de madrugada nos encontrábamos andando en motocarro el que conducía era A.G.R. y mi persona iba como pasajero conjuntamente con J.R.R.D., S.I.R.A., A. DE J. M.C. Y K.C.R., por diferentes puntos de la ciudad como el CHELODROMO, COPACABANA y por el OSIRIS, y luego Jhon le decía a A. para que se vaya por MORONACocha hasta el puesto de serenazgo ubicado en la calle San José para ver si estaba alguien en el puesto, y al no ver ninguna persona, nos acercamos hasta el "hospedaje el trincherero", estacionando el motocarro cerca de la puerta de dicho hotel, y es donde Jhon nos dice que para bajarnos y entrar al hotel; donde entramos mi persona acompañado de S. y J. estaba acompañado de K. y es cuando nos acercamos a la recepción, J. saca el arma de fuego y apunta al recepcionista y le dice que para subir las rejas de la recepción y rebuscar la caja donde también S. intento subir, pero no pudo; por lo que después sustraje el dinero que estaba en la caja, y un celular que estaba en un armador pequeño, luego salí del lugar en compañía de J., S. y K. y nos embarcamos en el motocarro, nos dirigimos a nueva Versal/es de la calle Trujillo y nos estacionamos en un bar de nombre Daicita..", y ante la pregunta del fiscal ¿A quién le encuentran el arma de fuego, contesta que no se dio cuenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque a mí me llevaron al carro de los policías y le golpearon; y al surgir contradicción con las versiones dadas en su declaración preliminar, se da lectura a la pregunta 13, que consiste ¿para qué precise usted, durante la intervención policial a que personas se le encontró el arma de fuego y el dinero en efectivo? Respondiendo, dijo "que fue A.G.R. quien llevaba el canguro conteniendo el arma de fuego y el dinero en efectivo", versión que se complementa con la declaración de J.R.R.D., en juicio oral dijo, "...que a mí me intervinieron con mi vecino A.G.R. M.A.G.E. y unas chicas...": en la misma idea, corre la declaración de A.G.R. dijo "...que al momento de la intervención estuve con M.A.G. E., J.R/es R.D. y una señorita, al momento que le registran le encuentran un canguro y dinero personal..." ; en esa línea, de las declaraciones brindadas por los tres procesados, estos se coligen o concuerdan toda vez, que coincidentemente han sido intervenidos por la policía; además se encuentra corroborado, con la declaración testimonial del efectivo policial interviniente S.A.V.S. quien refirió "... que recibió una llamada comunicando que en el hospedaje "El Trincherero", hubo un asalto con arma de fuego, acudí al lugar y visualice el video en el hospedaje, posteriormente a las 04.00 de la mañana el suscrito se encontraba por el Pueblo Joven Versal/es, vio un motokar que salía hacia la Trujillo logrando verificar el vehículo que al parecer llevaba a tres personas y una fémina y al momento de realizar el alto se dieron a la fuga, y de dicha intervención, se realizó el Acta de Intervención Policial S/N-DIRNOP-RPO-L-O/VPOL-OS-DEPUNEME-AN-HA,L donde el efectivo policial SOB PNP, S.A. V.S., da cuenta de la intervención de J. R./es R. O., A. G.R. y M.A.G.E., y que su intervención se dio a raíz de que en el hospedaje "El Trincherero", se encontraba como recepcionista en el turno de amanecida de nombre L.M.A.C., que había sido víctima de robo, manifestando que fueron tres personas, dos de sexo masculino, quienes vestían uno con polo negro, bermuda rosado y una gorra negra y el que le había apuntado con el arma de fuego, vestía con un polo celeste y una gorras gris con víscera negra y una de sexo femenino al parecer menor de edad, logrando llevarse S/. 600.00 nuevos soles y dos celulares y cuando se retiraban con lo robado había un vehículo menor de color azul</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plata...", y precisamente el arma de fuego que usaron para el robo, fue hallado cuando los tres sentenciados se encontraban a bordo del vehículo que utilizaron para la comisión del hecho imputado, tal como se advierte del Acta de Incautación y Registro Personal al acusado A.G.R., donde se le incauta un arma de fuego, pistola de color plata con empuñadora de color negro, con una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número de serie erradicada, en su prendas intimas y un canguro de cuero, y dos billetes de S/. 100.00 soles; asimismo se tiene el Acta de Reconocimiento Físico en rueda de Personas, donde la menor K.K.C.R., quien previa descripción de las características físicas de los sujetos a reconocer; con quienes se encontraba acompañado y participaron en el asalto a mano armada en el interior del local del Hospedaje "El Trincherero", logró reconocer dentro de las seis personas que se le puso a la vista, a J.R.R.D., A.G.R.y M.A.G.E.; y con el mismo resultado en el Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas, logró reconocer la menor A.J.M.C, a los sentenciados; por consiguiente existe abundante prueba de cargo, que por lo demás su participación de los procesados con el Acta de visualización del video sobre los hechos, donde se aprecia al recepcionista del hotel don L.M.A.C., y se observa un celular, y se observa el ingreso del recepcionista del hostel, en eso aparece una pareja, la que está con gorra es J.R.R.D., y está acompañado con la menor K. K, se observa a M.A.G.E., ambos acusados están con las dos menores emparejados, y el tercer sentenciado A.G.R., quien cumplió el rol de trasladar al lugar de los hechos así como luego del suceso que aborden el motocarro y se dieran a la fuga; y sobre el arma de fuego, se practicó el examen pericial de balística forense, con el resultado de que es una pistola sometida a un reactivo se encuentra en mal estado de conservación pero con buen funcionamiento, presenta características de haber servido para disparar con dicha arma, en cuanto a los cartuchos se encuentran en normal funcionamiento, conforme se aprecia y que se dio lectura en el plenario el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 013-017/2006.</p> <p>La defensa técnica de M.A.G.E., a oralizado la pieza procesal consistente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el Acta de Intervención Policial S/N-DIRNOP-RPO-L-DEPUNEMEA-N-HAL, obrante a folios 48 del incidente 83, señala que su pertinencia consiste en el segundo párrafo y que dice L.M.A.C. (25), natural de Iquitos, soltero, secundaria completa, empleado del hospedaje "El Trincherero" con DNI N° 48049108, domiciliado en Av. 28 de Julio N° 190 Punchana, había sido víctima de robo, manifestando que fueron tres personas, dos de sexo masculino, quienes vestían uno con polo negro bermuda rosado y una gorra negra, y el que le había apuntado con el arma de fuego, vestía con un polo celeste y una gorra gris con víscera negra, y una de sexo femenino al parecer menor de edad, quien vestía una blusa color rosado y un short jeans color azul marino; logrando llevarse de caja la suma de S/. 600.00 nuevos soles aproximadamente y dos celulares, del que la defensa remarca que no ha sido corroborado en juicio oral sin embargo fue contradicho con la visualización del video; al respecto, el hecho de que en la visualización del video que tiene escenas de la comisión del delito que solamente se visualiza a uno de los dos celulares que se sustrajeron, no hace más que reafirmar que si hubo el celular, y que la discusión no se centra en que hubo uno o dos celulares, lo cierto y corroborado está, con la visualización su existencia del celular que fue sustraído.</p> <p>Por otro lado en la sentencia apelada se expresa una valoración probatoria orientada a no dar credibilidad a la declaración brindada en juicio, sino a lo declarado preliminarmente, sobre este extremo o agravio formulada, se tiene, que el acta que contiene la declaración preliminar fue sometido al contradictorio y que fue contradicho con las versiones del encausado M.A.G.E. lo que en resumidas cuentas, en efecto el colegiado, dio valoración probatoria a la declaración preliminar del procesado, por ser más creíble y como ya se ha explicitado se corrobora con la pruebas ya mencionadas, verificándose el principio de inmediación, por lo que la Sala no puede dar distinta valoración en principio porque no se ha actuado alguna otra prueba que desvirtúe su declaración; en ese orden de ideas, es de apreciar que la versión en juicio oral no contiene datos de verosimilitud y que más bien es un indicio de mala justificación, al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretender contradecir su declaración preliminar aduciendo que no se encontraba su abogado defensor ni el fiscal y que es su firma pero que así no ha declarado.</p> <p>Que como se tiene ampliamente detallado, la declaración del testigo policia que luego es corroborado con el relato del agraviado en el acta de intervención policial; así como la utilización del arma de fuego, conforme así lo ha declarado el procesado M.A.G.E., la que incluso en juicio oral se ha oralizado el Dictamen Pericial Balística utilizado en el asalto. En este punto la Sala considera que en efecto, de acuerdo a los hechos, en el presente caso se trata de un caso de flagrancia delictiva, que permite obtener de forma directa las pruebas que acreditan el delito y que vinculan a los procesados como autores del mismo. Aquí la Sala verifica la concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal y personal que se ha valorado la declaración de los procesados y que no han producido credibilidad, cuando aducen de que no se ha probado su participaron en la comisión del delito, tal como incluso de la declaración del efectivo policial testigo S02 PNP S.A.V.S., refiere que realizó la intervención policial a los tres procesados, donde indicó, haber halló con el arma de fuego. En efecto, la Sala también concuerda con la falta de credibilidad de la declaración del procesado M.A.G.E. brindada en juicio, y la falta de credibilidad de la tesis de la defensa, no siendo suficiente las sola afirmación del que son inocentes y de que no tuvieron participación en los hechos, puesto como ya se tiene demostrado su participación, sus roles en coautoría y por ende son responsables del resultado del robo y con arma de fuego. Siendo necesario corregir su actuación de autoría como fue considerado por el juzgado de instancia al de coautoría.</p> <p>2.- Sobre las costas procesales, en el presente caso, debe de eximírseles el pago de costas a los recurrentes, toda vez, que han hecho uso a su derecho a la doble instancia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Aboga. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos. En la motivación de la pena; se encontró los 5 parámetros previstos. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de Robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>1) DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación de la Sentencia venida en grado formulada por las defensas técnicas de los sentenciados.</p> <p>2) CONFIRMAR la sentencia venida en grado contenida la Resolución N° 8, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, que falla CONDENANDO a los acusados J.R.R.D. Y A.G.R., como coautor del delito de Robo Agravado previsto en los numerales 2), 3)) y 4) primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de M.T.S. Z. Y L.M.A.C.; y consecuentemente se le impone DOCE AÑOS de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>					X					10

	<p>su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis vencerá el día veinte de enero del dos mil veintiocho, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre ellos otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. CONDENANDO al acusado M.A. G.E. como coautor del delito de Robo Agravado, previsto en los numerales 2), 3)) y 4) primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de M.T.S.Z. Y L.M.A.C.; y consecuentemente se le impone OCHO AÑOS de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis vencerá el día veinte de enero del dos mil veinticuatro, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre el otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. FIJA como monto de la reparación civil la suma de TRES MIL y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00.-) que deberán pagar los sentenciado en forma equivalente la suma de (S/. 1,000.00) a favor de los agraviados.</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3) SIN COSTAS en esta instancia. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviad. Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>				<p>X</p>					

Cuadro diseñado por la Aboga. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y, la claridad, la evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de Delito Contra el Patrimonio -Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						

									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Aboga. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta ; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta , muy alta y muy alta ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia proceso de Delito Contra el Patrimonio Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 -	Alta						
		Motivación de la					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta						
						x										

		correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso sobre delito contra el patrimonio - de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, fue de rango muy alta . Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron :muy alta y muy alta ; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto del Distrito Judicial de Loreto (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; el asunto; y, los aspectos del proceso

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; y, la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencia la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores,

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de la ciudad de Iquitos (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad los aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad.

En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En, la motivación de la pena; se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad;

evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y , la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango Muy alta . Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad, evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en el expediente expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, de la ciudad de Loreto, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1,2 y 3).

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Maynas , el pronunciamiento fue

1. IMPONER a los acusados J.R.R.D y A.G.R a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en agravio de M.T.S.Z y L.M.A.C que se computan desde el 21 de enero del 2016 hasta el 20 de Enero del 2028.

2. IMPONER al acusado M.A.G.E a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en agravio de M.T.S.Z y L.M.A.C que se computan desde el 21 de enero del 2016 hasta el 20 de Enero del 2024.

3. IMPONER UNA REPARACIÓN CIVIL de S/3, 000.00 soles que deberán ser pagadas en forma equivalente de en S/100,00 soles cada uno de los acusados J.R.R.D, A.G.R y M.A.G.E a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, y la claridad; los puntos controvertidos. En síntesis, la parte expositiva presento los 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad.

5.1.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue del rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa

respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

5.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Corte superior de Justicia de Apelaciones de Loreto, donde se resolvió:

1) **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación de la sentencia venida en grado formulada por las defensas técnicas de los sentenciados.

2) **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado contenida la Resolución N° 8, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, que falla **CONDENANDO** a los acusados J.R.R.D y A.G.R, como autor del delito de Robo Agravado previsto en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de M.T.S.Z y L.M.A.C; y consecuentemente se le impone **DOCE AÑOS** de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha desde su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis vencerá el día veinte de enero del dos mil veintiocho, fecha en que deberán ser puestos en libertad, a menos que pese sobre ellos otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. **CONDENANDO** al acusado M.A.G.E como autor del delito de Robo Agravado, previsto en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en agravio de M.T.S.Z y L.M.A.C; y consecuentemente se le impone **OCHO AÑOS** de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis, vencerá el día veinte

de enero del dos mil veinticuatro, fecha en que deberán ser puestos en libertad a menos que pese sobre el otro mandató de detención emanado de autoridad judicial competente, FIJA como monto de la reparación civil la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) que deberán pagar los sentenciados en forma equivalente la suma de (S/.1,000.00) a favor de los agraviados.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis a la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango mediana; se halló los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad; el encabezamiento y la individualización de las partes.

En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos, la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. En síntesis, la parte expositiva presento: 10 parámetros de calidad

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la

aplicación del principio de congruencia se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, evidencia correspondencia, y la claridad. No encontrándose: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas; En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y la claridad; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. En síntesis, la parte resolutive presento: 9 parámetros de calidad.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

Creus C. (1988) Derecho Penal parte especial tomo I 6 edición actualizada y avanzada editorial ASTREA Diccionario Jurídico Elemental Primera edición. Buenos Aires.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Edgardo Alberto Donna (2002) Derecho Penal Especial tomo I Editores Robinzal Buenos Aires.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la

		<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

		la decisión	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	-------------	---

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
 - 9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
 - 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.
- 2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

	partes				X			[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							
Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
	Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta							
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana							
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
	Aplicación del principio de correlación				X			[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja						
															50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⌘ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado contenido en el expediente N° 00224-2016-58-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Loreto.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Abril de 2018

Maribel TTito Huamani

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE MAYNAS

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL) – Sede Central

EXPEDIENTE : 00224-2016-58-1903-JR-PE-04-
JUECES : G.A.B.C
R.U.V.A (*)
J.N.C.S
ESPECIALISTA : J.A.I
ABOGADO DEFENSOR : S.C.E
FISCALIA : SEXTA FISCALIA, PENAL CORPORATIVA
IMPUTADO : R.D, J.R
GE, M.A
G.R.A
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : S.Z, T.S
A.C, L.M
ESP. DE AUDIENCIA : D.C.B

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Iquitos, Veintiocho de junio

Del año dos mil diecisiete.-

SUJETOS PROCESALES

Ante el Juzgado Penal Colegiado a cargo de los magistrados V.A.R.U, en su calidad de Director de Debates, G.A.B.G y J.N.C.S en Audiencia Pública, se ha efectuado el Juzgamiento de J.R.R.D cuyas generales de ley son DNI ***** nacido el 1 de junio de 1993, 23 años, natural de Iquitos, nombre de sus padres, W y D, con superior incompleta, trabajo eventual, con domicilio en Calle 15 de Junio Mz. C Lote 5, distrito de Iquitos; A.G.R cuyas generales de ley son DNI *****, nacido el 21 de Abril de 1983 natural de Iquitos nombre de sus padres M y R, con secundaria completa, independiente, con domicilio en Pasaje Central N° 13 Nuevo Versalles, distrito de Iquitos, y M.A.GE cuyas generales de ley son DNI *****, nacido el 14 de Setiembre de 1996, natural de Punchana, nombre de sus padres J y L, con 5° secundaria, ocupación repartidor de pan, con domicilio en Calle Nuevo Versalles Pasaje 14 de Setiembre Lote 7 Punchana. Por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2, 3, 4 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° tipo base, en agravio del HOSPEDAJE “EL TRINCHERO” representado por M.T.S.Z y L.M.A.C; y presentes en juicio el Señor Representante del Ministerio Público Dr. L.A.P.A Fiscal de la Fiscalía Penal

Provincial Corporativa de Maynas, el abogado defensor C.T.R defensa técnica de A.G.R), el letrado S.C (defensa técnica de M.A.G.E), y el letrado L.P.A (Defensa técnica de J.R.R.D), CONSIDERANDO.

ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

De la revisión de los actuados se tiene con fecha 21 de enero de 2016 a 01: 45 horas aproximadamente (madrugada) la persona de L.M.A.C, fue víctima de Robo Agravado, en el momento en que se encontraba laborando como recepcionista en el Hospedaje “El Trincherero”, ubicado en calle San José N° 41, distrito de Iquitos, en eso se presentaron dos sujetos, uno de ellos (el mismo que fue identificado posteriormente como J.R.R.D) quien iba acompañado de una mujer (la misma que fue identificada como K.K.C.R (14) haciéndose pasar como clientes, solicitando una habitación, siendo en ese momento que J.R apunta con un arma de fuego al recepcionista y le dice que entregue el dinero, mientras que otra persona de sexo masculino (el mismo que fue identificado de manera posterior como M.A.G.E) quien estaba acompañado de una persona del sexo femenino (quien fue identificada como S.I.R.A (14), trepaba las rejas de la recepción quien empezó a rebuscar la caja donde se encontraba dinero en efectivo, logrando llevarse la suma de dinero de S/. 400.00 soles, mientras que J.R seguía apuntando con el arma de fuego, en eso la mujer (identificada posteriormente como K.K) intento sustraer el monitor de la cámara de seguridad, luego de perpetrar el hecho se dieron a la fuga con rumbo desconocido a bordo de un vehículo motokar que le estaba esperando en el exterior del hospedaje conducido por A.G.R, quien estaba acompañado de la menor A.DJ.M.C (15). Ante ello L.M.A.C comunico de inmediato a los propietarios del hospedaje y estos a su vez se comunicaron con personal Policial.

Por lo que este MINISTERIO PÚBLICO solicitase le imponga 20 AÑOS MÁS UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a los acusados A.G.R, M.A.G.E y J.R.R.D, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2, 3, 4 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° tipo base; y al pago de una reparación civil de S/3, 000.00 soles que deberán ser pagadas por cada uno de los acusados, a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C.

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO L.C.P.A, DEFENSA TÉCNICA DE J.R.R.D

En este juicio oral la fiscalía no podrá probar los hechos en cuanto a mi patrocinado J.R.R.D, por lo que oportunamente solicitare su absolucíon.

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO J.P.P, DEFENSA TÉCNICA DE A.G.R

Mi patrocinado es padre de familia, y que nunca ha tenido antecedentes, que al momento de los hechos su conducta se enmarco el de haber conducido en el vehículo en el que ahora los coimputados se transportaron luego de haber cometido el delito de robo agravado; luego de los hechos no ha existido fuga o situaciones que hagan presumir que mi defendido haya huido del lugar, mi defendido es acusado por el Ministerio Público como coautor del delito de robo agravado, de la misma manera está haciendo uso el agravante cualificado del haber utilizado menores de edad para la comisión del delito, solicitando para mi patrocinado la pena de 20 años más un día efectiva.

Claramente la fiscalía ha señalado que el hecho ha sido cometido por sus dos coacusados, pero no ha señalado la circunstancia de la participación de mi patrocinado, ya que mi patrocinado estaba fuera del lugar del evento, pero también ha señalado que después de 4 horas de cometido el hecho mi patrocinado se le encontró un arma a la altura de sus genitales, hecho que niega mi defendido, la fiscalía no hizo un juicio de valor respecto de la complicidad secundaria, por haber transportado a los coacusados en su motocarro.

Las menores de edad que participaron en el hecho han dicho que nunca conocieron a mi patrocinado A.G.R, entonces no hay ningún elemento de convicción que acuse a mí patrocinado, mi defendido A.G.R, no tiene la condición de coautor del delito de robo agravado del que se le acusa, en tal caso solicitamos su absolución.

ALEGATOS INICIALES DEL ABOGADO E.E.S.C, DEFENSA TÉCNICA DE M.A.G.E

Si bien es cierto mi patrocinado M.A.G.E ha cometido un acto delictivo, pero hay que tener en cuenta que mi defendido en esa fecha contaba con 19 años de edad, es así que habiendo una atenuante privilegiada y una agravante cualificada que señala el artículo 46 d) “que es el uso de menores en el delito”; hay que tener en cuenta que el artículo 45 a) señala “que la pena se tendrá que tener en cuenta dentro de la pena conminada, esto es de 12 a 20 años”, y para la defensa la pena solicitada por el fiscal es arbitraria.

Los hechos sucedieron a las 1: 45 de la madrugada, el cual el señor fiscal debió de aplicar el artículo 14° del Código Penal, dado que, que estaban haciendo unas menores de edad, a tales horas y bebiendo alcohol en una discoteca.

Si bien es cierto que el fiscal ha señalado que las menores de edad que estaban presentes el día de los hechos, tienen entre 14 y 15 años, pero físicamente no tienen esa apariencia, y según datos de informática del juzgado de familia estas señoritas ya tienen antecedentes. Hay que tener en cuenta que mi patrocinado es primario en el delito, tiene 19 años, se le pide 20 de años más un día de pena privativa de libertad, sin tener en cuenta que mi patrocinado el momento del supuesto hecho delictivo contaba con 19 años de edad, y para eso existe una casación N° 135-2015 DEL SANTA, en la cual como jurisprudencia vinculante obliga a los órganos jurisdiccionales a aplicar la responsabilidad restringida. Por lo tanto, no le cabría esa pena a mi patrocinado, por estar en una cualificante atenuada.

INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ACUSADOS

El Sr. Juez indica a los acusados que tienen derecho a guardar silencio, no obstante ello, pueden romper su silencio y prestar declaración, en este momento, pudiendo manifestar libremente respecto de la acusación que se les formula; así mismo tienen derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oídos con el fin de ampliar, aclarar o completar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubieran abstenido, comunicarse en todo momento con sus abogados sin perjuicio de la continuación de la audiencia. Se le advierte que, si lo hacen, podrán ser interrogados por el Fiscal, por su Defensor y, excepcionalmente por el Señor Juez Penal, para aclarar sus dichos. Los acusados expresan haber entendido la información de sus derechos.

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO

El Juez pregunto a los acusados si admiten los hechos materia de la acusación y si se consideraban responsables de la reparación civil, manifestándole, que antes de responder a dicha pregunta podían consultar con sus abogados y en su caso conferenciar con el Ministerio Público para los afecto de llegar a una sentencia de conformidad. Los acusados, luego de conferenciar con sus abogados manifestaron sentirse inocentes y que rechazaban la admisión de responsabilidad y, por ende, la conclusión anticipada de juicio, por lo que el juicio oral siguió adelante.

ACTUACIÓN PROBATORIA, EXAMEN DE LOS ACUSADOS, DECLARACIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO M.A.G.E

El señor que resulta como agraviado L.M.A.C era mi amigo, yo lo conozco por otro amigo, saliendo de mi casa encontré a mi amigo el motocarrista y le pregunte que es de L.M.A.C, a lo que me dijo que está trabajando en el hospedaje el trincherero; en la discoteca OSIRIS ESTABAMOS TOMANDO con mis amigos, cuando se acabó la cerveza me dijeron que me mandara mis cervezas, yo les dije para ir a cobrar a un amigo que trabaja en el hospedaje el trincherero, porque le había dado mi celular.

En la reja del Hospedaje El Trincherero encontré mi celular, lo tome y me fui con mi vecino A.G.R que estaba en motocarro a venderlo por Versalles, por ahí vi a J.R.R.D y le dije para ir a tomar; luego nos intervienen dos DREYFUS motorizados, me dan 2 lapazos y nos tiran al piso, me rebuscaron los policías, no me hallaron nada, me llevaron a la comisaria y me siguieron golpeando.

Preguntas del Fiscal:

¿Usted conoce al motocarrista con el que estaba?, si lo conozco, es mi vecino que vive por Versalles, yo le conozco de A.

¿Cuándo tu supuestamente dices que te fuiste con las chicas al hotel, con quien te fuiste?, chape mi motocarro, pero no era con mi vecino A, yo le encuentro a él después que he vuelto.

¿Tú te fuiste solo al hotel con las chicas?, me fui con el motocarrista que me invito a tomar.

Ante usted señor Juez del Colegiado, si me permite mostrarle la declaración al imputado; ¿la firma que aparece es tuya?, si es mi firma, yo reconozco mi firma,
¿De qué fecha es tu firma, que fecha has declarado?, el 21 de enero del 2016.
¿Esa firma y esa declaración es del mismo día que ocurrieron los hechos?, si
¿Ese día recordabas todo lo que había pasado?, estaba tomado

Hay varias contradicciones que el imputado M.A.G.E ha manifestado, porque él ha declarado a nivel policial, con la presencia de su abogado, donde narra distinto los hechos que ha narrado; sobre todo en la pregunta N°6 donde se le pregunta “narre detalladamente como es que ingresaron al hospedaje el trincherero para cometer el ilícito.

Pregunta N°6 de la declaración del imputado M.A.G.E donde se le pregunta “narre

detalladamente cómo es que ingresaron al hospedaje trincherero para cometer el ilícito”, a lo que el imputado respondió: “que el día de hoy a la 1 de la madrugada nos encontrábamos andando en motocarro el que conducía era A.G.R, y mi persona; iba como pasajero conjuntamente con J.R.R.D, S.I.R.A, A.DJ.M.C y K.C.R por diferentes puntos de la ciudad como el CHELODROMO, COPACABANA Y POR EL OSIRIS; y luego J le decía A para que se vayan por MORONACOA hasta el puesto de serenazgo ubicado en la calle San José, para ver si estaba alguien en el puesto, y al no ver ninguna persona, nos acercamos hasta el “hospedaje el trincherero”, estacionando el motocarro cerca de la puerta de dicho hotel, y es donde J nos dice para bajarnos y entrar al hotel; donde entramos mi persona acompañado de S, y J estaba acompañado de K, y es cuando nos acercamos a la recepción; J saca el arma de fuego y apunta al recepcionista y me dice para subir las rejillas de la recepción, y rebuscar la caja donde también S intento subir, pero no pudo, por lo que después sustraje el dinero que estaba en la caja, y un celular que estaba en un ramador pequeño, luego Salí del lugar en compañía de J, S y K y nos embarcamos en el motocarro, nos dirigimos a nueva Versalles de la calle Trujillo y nos estacionamos en un bar de nombre DAICITA.

Tú has dicho que no has estado ahí, ¿pero en tu declaración dice que si?, señor juez yo puedo reconocer que es mi firma de la declaración, pero en ese momento no estuvo ahí el señor fiscal ni un abogado, solamente habían 2 policías y yo, yo no he respondido a ninguna de esas preguntas.

¿No has respondido, niegas entonces?, yo sé que es mi firma, pero no he respondido ninguna de esas preguntas.

Preguntas del Fiscal:

Hay una contradicción en cuanto a la pregunta N°9, en donde el imputado M.A.G.E refiere que estaba tomando, que ha estado en estado de ebriedad; en la pregunta N° 9 se le pregunta “indique si antes de realizar el acto a mano armada en el local “hospedaje el trincherero”, usted consumió licor o algún tipo de drogas” a lo que el imputado respondió: “que no hemos bebido ni consumido drogas, y la que estaba tomando era S con K”.

Preguntas del Colegiado:

¿En esta audiencia has dicho que estabas tomando?, si señor juez

¿En la declaración anterior has dicho que estabas tomando?, pero yo no he dado declaración.

Preguntas del Fiscal:

Pero él en su declaración dice quién es la persona que había empuñado el arma de fuego, era el señor J.R.R.D, y en el video señor juez usted puede apreciar que no solamente el imputado M.A.G.E agarra el celular; sino también que el cajonea; la versión no es coherente con lo que está diciendo; entonces, esas contradicciones están acá en su declaración, como también en ningún momento, en este acto, él no dice que alguien saco su revólver, pero en su declaración menciona a quien se lo da después.

Lo que el imputado M.A.G.E ha declarado en este acto de audiencia, el también ha presentado un escrito contestando el control de acusación, solicitando acogerse a la confesión sincera, ahí vuelve a narrar lo mismo con otro abogado, y es su firma, no

puede negar que es su declaración.

¿Antes de los hechos te encontrabas con la persona de A.G.R conjuntamente con la persona de J.R.R.D, S.I.R.A, A.DJ.M.C y K.C.R previo al ingresar al hotel el trincherero?, no estuve con ellos.

¿Usted vio que se ha visualizado en las sesiones anteriores?, si vi el video.

¿Me podría decir quiénes eran esas chicas que aparecen en el video?, a ellas las conocí en la discoteca OSIRIS, no sé cómo se llaman.

¿Al momento en que ingresas al hotel con quien ingresas?, con el motocarrista que estaba tomando en la discoteca OSITIS, ahí en la discoteca lo conocí y me presento a varias chicas.

¿En la sesión anterior usted indico que fue al hospedaje el trincherero a recoger un celular, y porque era necesario un arma de fuego, y que ingreso trepando la reja para sustraer un celular y dinero que estaba en la caja del hotel?; solamente me fui a recuperar mi celular nomas, no me di cuenta de eso.

¿Tú no viste a la persona que saco el arma?, yo me fui a recuperar mi celular.

¿Usted no se acuerda que cajoneo el cajón del registrador para llevarse la plata?, no recuerdo.

¿Al momento en que te intervienen los efectivos policiales, con quien te encontrabas?, estaba con A.G.R y con J.R.R.D.

¿A quién le encuentran el arma de fuego?, no me di cuenta porque a mí me llevaron al carro de los policías, me golpearon.

¿Al momento de su intervención, se encontraba con usted una menor?, no sé si era menor, no la conozco.

¿En tu manifestación a nivel policial porque indicas que el arma de fuego se le encontró al motocarrista que es A.G.R, y en este acto de audiencia niegas haber visto el arma y quien la tenía?, yo no di ninguna declaración.

Se le da lectura a la pregunta N°13 de la declaración del imputado M.A.G.E donde se le preguntas lo siguiente: “precise usted, ¿durante la intervención policial a que personas se le encontró el arma de fuego y el dinero en efectivo? A lo que dijo “que fue A.G.R quien lleva el canguro conteniendo el arma de fuego y el dinero en efectivo”; ¿qué tiene que de decir ante esta pregunta?, yo no tengo ninguna declaración señor Juez, pero si he firmado.

Preguntas del Fiscal:

En esta audiencia usted menciona que no recuerda el nombre porque recién ha conocido al motocarrista que le ha acompañado; ¿Por qué motivo en su declaración a nivel policial usted refiere que la persona que entro al hotel, aparte de las menores, era la persona de J.R.R.D, quien era el que había sacado el arma de fuego

para apuntar al recepcionista?, yo ni en qué momento di declaración.

Se contradice con la respuesta de la pregunta N°6, porque ahí narra detalladamente los hechos y la participación de cada uno de ellos.

Preguntas del Colegiado:

¿En este acto de audiencia dice que no recuerda el nombre del motocarrista pero en su declaración a nivel policial dice que era J.R.R.D?, yo no di declaración, solamente firma nomas.

Preguntas del Abogado Defensor E.S.C, Defensa Técnica de M.A.G.E:

Mi manifestación a nivel policial duro entre 15 a 20 minutos, no reconozco a las chicas con las que se me intervino.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE J.R.R.D

Soy inocente de por todo lo que se me acusa por parte del señor Fiscal.

Preguntas del Fiscal:

A mí me intervinieron con mi vecino A.G.R, M.A.G.E y unas chicas, no vi ninguna arma de fuego, estuve tomando cerca por la Navarro Cauper con unos vecinos, regrese a mi casa y ahí les encontré.

Preguntas del Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

No mostré resistencia al momento de la intervención, no se me encontró alguna arma de fuego, no estaba con gorra ni me percate si algunos de los intervenidos estaban con gorra, al momento de la intervención estaba vestido con un polo manga corta, pantalón y zapatillas.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE A.G.R

Quiero decir que soy inocente de todos los cargos que me acusa el señor Fiscal.

Preguntas del Fiscal:

Al momento de la intervención estuve con M.A.G.E, J.R.R.D y una señorita; al momento que me registran me encuentran un canguro y dinero personal, en ningún momento yo he firmado algún documento de registro personal que el arma me pertenece, el señor policía me dijo que estaba firmando una incautación de vehículo, porque el vehículo estaba bajo mi responsabilidad.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO S.A.V.S

Preguntas del Fiscal:

Que el 21 de Enero del 2016 en la madrugada a la 01: 50 a se recibió una llamada comunicando que en el hospedaje “El Trincherero” hubo un asalto con arma de fuego, acudí al lugar y visualice el video del hospedaje; posteriormente a las 04:00 de la mañana el suscrito se encontraba por el Pueblo Joven Versailles, vi un motocar que salía hacia la Trujillo logrado verificar el vehículo que al parecer llevaba a tres personas y una fémina, y al momento de realizar el alto se dieron a la fuga, y en la altura de la Trujillo con Navarro Cuper los intervine.

Las personas que intervine se encuentran presentes ahora en este juicio, falta una persona de sexo femenino que ahora no está presente, al señor A.G.R a la altura de

los genitales se le incauto una pistola calibre 3.80mm color plata, con una cacerina de 5 municiones; a los demás intervenidos se puso a disposición de la unidad especializada que es la DIVINCRI.

Preguntas del Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

En la intervención se hizo el registro personal a los intervenidos, logrando encontrar el arma de fuego ya antes mencionado en posesión de la persona de A.G.R, al momento de la intervención ninguno ha puesto resistencia.

Preguntas del Colegiado:

La cacerina estaba abastecida con 5 municiones, la pistola no tiene la marca.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES ACTA DE INTERVENCIÓN S/N DIRNOP

De fecha 21 de enero del 2016, en donde en SOB PNP S.A.V.S da cuenta que se intervino a las 04:00 del día 21 de enero del 2016 a las personas de J.R.R.D, A.G.R, M.A.G.E y a la menor de edad K.C.R (13).

Traslado al Abogado Defensor: L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

Son dos intervenciones, una por cada intervención y en el lugar de los hechos, el contenido no es el de un acta de intervención, sino de hechos.

Traslado al Abogado Defensor E.S.C, Defensa Técnica de M.A.G.E:
En dicha acta se habla de 3 sujetos de sexo masculino que ingresaron al hospedaje, y dos celulares, que quede constancia que de lo narrado en el acta no es conforme al video que se visualizara.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL AL ACUSADO M.A.G.E

Se le incauto un gorra marca OAKLEY color gris con visera negra, ello guarda relación con el video que posteriormente se visualizará.

Traslado ninguno

ACTA DE REGISTRO PERSONAL AL ACUSADO J.R.R.D

Se le encontró un celular marca Movistar color azul plateado, con N° IMEI 864752005347654, conteniendo un micro chip Movistar u batería color negro, también una billetera color negro con tarjetas de crédito y una boleta de venta del hospedaje mariana.

Traslado al Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

Ninguna observación, pero precisando que no tiene ninguna relevancia con los hechos.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL AL ACUSADO A.G.R

Se le incauto un arma de fuego, pistola de color plata con empuñadora de color negro, con una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número se serie erradicada, en sus prendas íntimas; y un canguro de cuero.

Traslado

Ninguno.

ACTA DE INCAUTACIÓN AL ACUSADO M.A.G.E

Se le incauto una gorra marca OAKLEY color gris con visera negra, con ligero estado de conservación.

Traslado
Ninguna.

ACTA DE INCAUTACIÓN AL ACUSADO A.G.R

Le incautan arma de fuego, pistola de color plata con empuñadora de color negro, como una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número de serie erradicada, un canguro de cuero y dos billetes de S/100.00 soles.

EL OFICIO N°070-2016-INPE/21/722-URP-DESL

En la cual informa que las personas de M.A.G.E, A.G.R no registran antecedentes judiciales, y la persona de J.R.R.D si registra antecedentes judiciales, ha sido sentenciado por el delito de hurto agravado por el 3° Juzgado Unipersonal de Maynas el 14 de Marzo del 2015 a 1 año y 9 meses de pena suspendida por el mismo plazo de periodo de prueba.

Traslado al Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

Lo oralizado por el Señor Representante del Ministerio Público no guarda relación con la documental que obra, no especifica lo que señala el señor Fiscal.

EL ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONA, RECONOCIMIENTO EN RUEDA QUE HACE EL MENOR K.K.K.R

Menor de edad que también participo en el ilícito, en donde en la pregunta que le hacen con respecto al hecho sucedido en el hospedaje “el trincherero”, dijo que, si se encuentran presentes y son las personas asignadas con el número 2, 4 y 6; que fueron las personas de J.R.R.D, A.G.R y M.A.G.E.

Traslado al Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

En el acta de reconocimiento de Rueda no se aprecia las características físicas de las personas que participaron en las diligencias, solo se ha mencionado nombres y DNI en dicha acta.

Son 3 los acusados y sin embargo los participantes son 6, no se puede saber si se ha cumplido con las formalidades del Art. 189, el acta no precisa las características de las personas colaboradores. El Art. 189 dice que se debe detallar las características físicas y que debe ser iguales y semejantes a las personas que van a reconocer, la defensa sostiene para que se dote de objetividad a tal diligencia efectuada por la fiscalía.

Traslado al Abogado Defensor E.S.C, Defensa Técnica de M.A.G.E:

Impugna el acta, se aprecia como Abogado pública a G.S.R, pero no aparece la firma de los 3 imputados ni siquiera de la Abogada publica a G.S.R, entonces la duda es como aparece su firma, pero el acta fiscal no ha sido notificada a ninguno de los abogados, no se tiene la certeza que la firma sea de la Abogada publica a G.S.R.

EL ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA, RECONOCIMIENTO EN RUEDA QUE HACE EL MENOR A.J.M.C

Describe las características físicas de los imputados.

Respecto de J.R.R.D, lo describe: “ojón, con cicatriz en la frente”.

Respecto de A.G.R dice que tenía pelo negro y tiene tatuaje en el brazo izquierdo.

Respecto de M.A.G.E también ofrece sus características.

El Abogado C.T Abogado de A.G.R dice que esta acta no cumple con los requisitos del art. 189 del C.P.P toda vez que no existen las características de las demás personas que han sido presentadas en rueda de imputados.

El letrado L.P a Abogado de J.R.D dice de la misma manera es decir no se señala las características de las demás personas que colaboran con el reconocimiento.

El letrado S afirma que su patrocinado M.G.E, no tenía Abogado en dicho reconocimiento, ya que la que aparece allí es G.S.R, pero no se sabe si es abogada de la reconociente o de su patrocinado.

Traslado

El fiscal señala que si se ha cumplido con el Art. 189 del C.P.P, afirma que el reconocimiento ha sido independiente para cada uno de los acusados; el solo y 5 personas más.

En cuanto al reconocimiento los acusados firmaron documento en que pidieron que su abogada sea G.S.R.

EXAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE

El examen es sobre una pistola y 5 cartuchos.

La pistola sometida a un reactivo se encuentra en mal estado de conservación pero con buen funcionamiento, presenta las características de haber servido para disparar con dicha arma.

El arma es 380 AUTO, de 9 milímetros corto.

En cuanto a los cartuchos se encuentran en normal funcionamiento.

Esta arma fue usada para asaltar al recepcionista.

Traslado

El letrado L.P.A dice que debió venir el órgano de prueba, mas no se debió leer el documento.

VISUALIZACIÓN DEL VIDEO SOBRE EL MOMENTO DE LOS HECHOS

Se ve al recepcionista del hotel L.M.A.C, eran la 01:00 de la mañana, se trata de hechos del 21 de enero del 2013, son las 01:40 de la madrugada aproximadamente, se ve un celular, está entrando el recepcionista del hotel a la 01:43 de la madrugada, en eso aparece una pareja, el que esta con gorra es J.R.R.D y está acompañado con la menor K.K; se lo ve a M.A.G.E pero no a J.R.R.D, ambos acusados con las dos menores emparejados.

Traslado al Abogado Defensor C.T.R, Defensa Técnica de A.G.R:

En el video que se ha visualizado, para mi patrocinado no hay ninguna implicancia por el delito que se le impura, toda vez que no se visualiza que mi patrocinado haya participado en ese hecho.

Traslado al Abogado Defensor L.C.P.A, Defensa Técnica de J.R.R.D:

Negar que la persona que se visualiza en el video sea mi patrocinado J.R.R.D, toda vez que se ve a una persona con características diferentes a mi patrocinado, quien está cubierto con un gorro; quizás si se hubiera realizado una pericia antropométrica se hubieran esclarecido los hechos, por lo que se advierte que la persona que se visualiza en el video no es mi patrocinado.

Traslado al Abogado Defensor E.S.C, Defensa Técnica de M.A.G.E:

La concordancia con el acta de intervención de fecha 21 de enero del 2016, en la cual la misma agraviada señala que mi patrocinado se apropió de 2 celulares, y en el video solo existe 1 celular.

El señor L.M.A.C señala que entraron 3 personas, luego dice que afuera le esperaban 3 personas más, y en el video no se aprecia así, por lo que su denuncia carece de facultades probatorias, no dice la verdad.

ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se ha visto como han sucedido los hechos el día 21 de enero del año 2016 a la 01:43 aproximadamente, llegaron hostel el “TRINCHERO”, los acusados, J.R.R.D, M.A.G.E y A.G.R conjuntamente con las menores S.I.R.A, A.DJ.M.C y K.K.C.R, en un Motokar de propiedad de A.G.R.

Encontraron al recepcionista L.M.A.C, al cual J.R.R.D le apunto con un arma de fuego, seguidamente le pasa la voz a M.A.G.E para que pase la reja de recepción y revise los cajones, el dinero se lo pasa a J.R.R.D y el celular se lo guarda en el bolsillo, en donde también se encontraba la menor de nombre K.K.C.R.

En el segundo video se observa a 4 participantes y a la menor S.I.R.A, afuera del lugar se encontraba A.G.R con la menor A.DJ.M.C; después de amenazar con un arma de fuego J.R.R.D al recepcionista L.M.A.C se llevan dinero y un celular. A horas 4 de la mañana son intervenidos por las inmediaciones de NAVARRO CAUPER Y TRUJILLO, se le incauta a A.G.R una pistola, dinero en efectivo y otros enseres, los mismos son puestos a disposición de la policía nacional.

Todo esto se encuentra corroborado por el testimonio del efectivo policial S.A.V.S, en donde A.G.R se le encuentra una pistola, dinero en efectivo y otros enseres; como también de las demás declaraciones, documentales expuestas y videos; todas estas debatidas en el presente juicio oral.

Por lo que este MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA se le impongan 20 AÑOS MÁS UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a los acusados A.G.R, M.A.G.E y J.R.R.D, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2, 3, 4 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° tipo base; y al pago de una reparación civil de S/3,000.00 soles que deberán ser pagadas en forma equivalente de en S/1,00.00 soles cada uno de los acusados a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C.

ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO E.S.C, DEFENSA TÉCNICA DE M.A.G.E

Se acusa a mi patrocinado y los demás coautores por el delito de robo agravado, dentro de los alegatos finales el fiscal no ha podido demostrar la preexistencia del bien y materia de la investigación; así mismo formula su acusación con la agravante con el artículo 46° del Código Penal en la cual es el uso de menores de edad para un delito, sin embargo, el fiscal está solicitando 20 años más un día de pena privativa de libertad efectiva, siendo que el código establece la pena para este delito

entre 12 y 20 años, sin tener en cuenta que mi patrocinado al momento de los hechos contaba con 20 años de edad.

No ha acreditado la participación de unas presuntas menores de edad dentro del delito, dado que no lo ha acreditado con la partida de nacimiento de dichas menores, en este caso no se ha presentado las menores involucradas, ni las personas de T.S.Z y L.M.A.C, sin embargo, el fiscal persiste en su acusación sin tener un requisito primordial que acredite la preexistencia del bien materia del presente delito.

Mi patrocinado niega su declaración primigenia, pero no niega haber firmado dicho documento, por lo cual el señor fiscal lo quiere tomar como confesión, pero hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Penal en cuanto se refiere que tiene que ser corroborado con otros elementos de convicción, en este caso no hay elementos de convicción para tomar como válido esta autoincriminación; la auto incriminación no ha sido corroborada.

Al no haber acreditado la preexistencia del bien materia del delito, y siendo un requisito en el cual no se podría llegar a una certeza, porque no existe ni el agraviado, ni la existencia del bien; por lo que solicito que se declare absuelto a mi patrocinado.

ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR L.C.P.A, DEFENSA TÉCNICA DE J.R.R.D

Para que se emita una sentencia condenatoria es necesario que exista una suficiente actividad probatoria, y que sea necesariamente mordaz para destruir la presunción de inocencia; en este caso no se ha dado esto, solo se ha dado la declaración de un órgano de prueba que es el efectivo policial, y en las lecturas de las declaraciones de las menores aquellas han señalado que al que se le reconoce vestía con pantalón corto color rata, polo manga larga color verde con mangas negras, características que no son la de mi patrocinado.

La defensa ha advertido que en la visualización del video estaba una persona con gorro, y otras características que no son de mi patrocinado, y en la carpeta fiscal aparece con otras características; y conforme a lo mencionado el Ministerio Público no ha hecho una pericia antropométrica.

A mi patrocinado no se le encontró arma de fuego, no se encontró dinero perteneciente al agraviado, el fiscal no acredito la participación de los hechos; por lo que mi patrocinado el día de los hechos se encontraba tomando en un bar, además al hacerse el registro personal no se le encontró el arma ni otros enseres; no se ha demostrado que se haya sustraído dinero a los agraviados y más aún los agraviados no han venido a declarar. Por lo que solicito que se absuelva a mi patrocinado por no haber pruebas que lo acusen de la comisión del presente delito.

ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR C.T.R, DEFENSA TÉCNICA DE A.G.R

En el presente caso no se ha podido demostrar la teoría que el Ministerio Publico viene afirmando, dado que, en el elemento de prueba del fiscal, que es el video, no se ha podido establecer la participación de mi patrocinado, en el video no aparece

mi patrocinado; durante el juicio no hay la participación de los agraviados que corroboren la tesis del Fiscal.

Por lo que hasta el momento no se ha podido romper la presunción de inocencia de mi patrocinado que hasta el momento tiene, con ningún medio de prueba por parte del Ministerio Público. Por lo que solicitó la absolución de mi patrocinado.

AUTODEFENSA DE M.A.G.E

Soy inocente, yo solo me fui a recoger mi celular, yo no sabía que esto iba a terminar en un robo, nunca he estado metido en este tipo de problemas.

AUTODEFENSA DE J.R.R.D

Soy inocente de todos los cargos, teniendo en cuenta que el fiscal trata de culparme, la persona que aparece en ese video no soy yo.

AUTODEFENSA DE A.G.R

Soy inocente de todos los cargos que me impura el señor fiscal.

LA RESPONSABILIDAD DEBE SER PROBADO A PARTIR DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Que, habiendo llegado el momento de decidir sobre el fondo del asunto es menester hacer el correspondiente juicio de hecho y de derecho, partiendo de la presunción de inocencia que determina el principio fundamental que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia firme; asimismo, se debe tener en cuenta que no se podrá sancionar a nadie sin haber probado fehacientemente que es culpable; la mejor forma de descubrir la verdad de los hechos materia de la acusación es a través de la prueba y la carga de esta la tiene el Ministerio Público, quien con la consistencia de su caudal probatorio debe causar convicción en el juzgador, para superar y destruir el principio de inocencia que le asiste al acusado, caso contrario, se deberá absolver al procesado de la acusación fiscal. Así mismo, en el proceso penal debe establecerse una correspondencia entre la identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o su irresponsabilidad penal, evaluando para ellos los medios probatorios actuados en juicio a fin de probar la comisión o no del delito.

TIPO PENAL

Artículo 189°. Robo agravado

“La pena será no menos de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

En casa habitada.

Durante la noche o en lugar desolado.

A mano armada.

Con el concurso de dos o más personas.

En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o

mostrando mandamiento falso de autoridad.

En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

Cuando se acuse lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA, TIPICIDAD

Este colegiado considera que el Ministerio Público ha probado su teoría del caso, con los medios de prueba que han sido admitidos en juicio oral, según el siguiente razonamiento:

Cuando el acusado M.A.G.E declaró voluntariamente en juicio oral, el Ministerio Público, ante la contradicción entre su declaración en juicio oral y su declaración en la etapa de la Investigación Preparatoria, le pregunto si era cierta su declaración prestada el 21 de enero del 2016 con la presencia de su abogada G.S.R.D y ante el Fiscal L.A.P.A, en la pregunta N°6, N°9 y N°13, siendo estas las preguntas con sus respectivas respuestas;

Pregunta N°6 de la declaración del imputado M.A.G.E donde se le pregunta “narre detalladamente cómo es que ingresaron al hospedaje trincherero para cometer el ilícito”, a lo que el imputado respondió: “que el día de hoy a la 1 de la madrugada nos encontrábamos andando en motocarro el que conducía era A.G.R, y mi persona; iba como pasajero conjuntamente con J.R.R.D, S.I.R.A, A.DJ.M.C y K.C.R por diferentes puntos de la ciudad como el CHELODROMO, COPACABANA Y POR EL OSIRIS; y luego J le decía A para que se vayan por MORONACOHA hasta el puesto de serenazgo ubicado en la calle San José, para ver si estaba alguien en el puesto, y al no ver ninguna persona, nos acercamos hasta el “hospedaje el trincherero”, estacionando el motocarro cerca de la puerta de dicho hotel, y es donde J nos dice para bajarnos y entrar al hotel; donde entramos mi persona acompañado de S, y J estaba acompañado de K, y es cuando nos acercamos a la recepción; J saca el arma de fuego y apunta al recepcionista y me dice para subir las rejas de la recepción, y rebuscar la caja donde también S intento subir, pero no pudo, por lo que después sustraje el dinero que estaba en la caja, y un celular que estaba en un ramador pequeño, luego Salí del lugar en compañía de J, S y K y nos embarcamos en el motocarro, nos dirigimos a nueva Versailles de la calle Trujillo y nos estacionamos en un bar de nombre DAICITA.

Tú has dicho que no has estado ahí, ¿pero en tu declaración dice que sí?, señor juez yo puedo reconocer que es mi firma de la declaración, pero en ese momento no

estuvo ahí el señor fiscal ni un abogado, solamente habían 2 policías y yo, yo no he respondido a ninguna de esas preguntas.

¿No has respondido, niegas entonces?, yo sé que es mi firma, pero no he respondido ninguna de esas preguntas.

Preguntas del Fiscal:

Hay una contradicción en cuanto a la pregunta N°9, en donde el imputado M.A.G.E refiere que estaba tomando, que ha estado en estado de ebriedad; en la pregunta N° 9 se le pregunta “indique si antes de realizar el acto a mano armada en el local “hospedaje el trincherero”, usted consumió licor o algún tipo de drogas” a lo que el imputado respondió: “que no hemos bebido ni consumido drogas, y la que estaba tomando era S con K”.

Preguntas del Fiscal:

¿En esta audiencia has dicho que estabas tomando?, si señor juez

¿En la declaración anterior has dicho que estabas tomando?, pero yo no he dado declaración.

Preguntas del Fiscal:

Pero él en su declaración dice quién es la persona que había empuñado el arma de fuego, era el señor J.R.R.D, y en el video señor juez usted puede apreciar que no solamente el imputado M.A.G.E agarra el celular; sino también que el cajonea; la versión no es coherente con lo que está diciendo; entonces, esas contradicciones están acá en su declaración, como también en ningún momento, en este acto, él no dice que alguien saco su revólver, pero en su declaración menciona a quien se lo da después.

El señor Fiscal sigue diciendo que el imputado M.A.G.E ha declarado en este acto de audiencia, él también ha presentado un escrito contestando el control de acusación, solicitando acogerse a la confesión sincera, ahí vuelve a narrar lo mismo con otro abogado, y es su firma, no puede negar que es su declaración.

¿Antes de los hechos te encontrabas con la persona de A.G.R conjuntamente con la persona de J.R.R.D, S.I.R.A, A.DJ.M.C y K.C.R previo al ingresar al hotel el trincherero?, no estuve con ellos.

¿Usted vio que se ha visualizado en las sesiones anteriores?, si vi el video.

¿Me podría decir quiénes eran esas chicas que aparecen en el video?, a ellas las conocí en la discoteca OSIRIS, no sé cómo se llaman.

¿Al momento en que ingresas al hotel con quien ingresas?, con el motocarrista que estaba tomando en la discoteca OSITIS, ahí en la discoteca lo conocí y me presento a varias chicas.

¿En la sesión anterior usted indico que fue al hospedaje “El Trincherero” a recoger un celular, y porque era necesario un arma de fuego, y que ingreso trepando la reja para sustraer un celular y dinero que estaba en la caja del hotel?; solamente me fui a

recuperar mi celular nomas, no me di cuenta de eso.

¿Tú no viste a la persona que saco el arma?, yo me fui a recuperar mi celular.

¿Usted no se acuerda que cajoneo el cajón del registrador para llevarse la plata?, no recuerdo.

¿Al momento en que te intervienen los efectivos policiales, con quien te encontrabas?, estaba con A.G.R y con J.R.R.D.

¿A quién le encuentran el arma de fuego?, no me di cuenta porque a mí me llevaron al carro de los policías, me golpearon.

¿Al momento de su intervención, se encontraba con usted una menor?, no sé si era menor, no la conozco.

¿En tu manifestación a nivel policial porque indicas que el arma de fuego se le encontró al motocarrista que es A.G.R, y en este acto de audiencia niegas haber visto el arma y quien la tenía?, yo no di ninguna declaración.

Preguntas del Fiscal:

Se le da lectura a la pregunta N°13 de la declaración del imputado M.A.G.E donde se le preguntas lo siguiente: “precise usted, ¿durante la intervención policial a que personas se le encontró el arma de fuego y el dinero en efectivo? A lo que dijo “que fue A.G.R quien lleva el canguro conteniendo el arma de fuego y el dinero en efectivo”; ¿qué tiene que de decir ante esta pregunta?, yo no tengo ninguna declaración señor Juez, pero si he firmado.

Preguntas del Fiscal:

En esta audiencia usted menciona que no recuerda el nombre porque recién ha conocido al motocarrista que le ha acompañado; ¿Por qué motivo en su declaración a nivel policial usted refiere que la persona que entro al hotel, aparte de las menores, era la persona de J.R.R.D, quien era el que había sacado el arma de fuego para apuntar al recepcionista?, yo ni en qué momento di declaración.

Se contradice con la respuesta de la pregunta N°6, porque ahí narra detalladamente los hechos y la participación de cada uno de ellos.

Preguntas del Colegiado:

¿En este acto de audiencia dice que no recuerda el nombre del motocarrista pero en su declaración a nivel policial dice que era J.R.R.D?, yo no di declaración, solamente firma nomas.

Como se puede observar de la declaración del acusado M.A.G.E este ha ofrecido en una declaración anterior, ingresada a juicio oral al amparo de artículo 378° inciso 6) del Código Procesal Penal que permite el fiscal leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria o cuando existe una contradicción, entre lo declarado en juicio oral con lo declarado en la investigación preparatoria; siendo que en esa declaración anterior este testigo ha expuesto muy claramente cual han sido los roles que han tenido los acusados: a) M.A.G.E ingresa

al hotel “El trincherero”, sustrae el dinero y se apodera de un celular; y el dinero le entra a su coacusado J.R.R.S; b) el acusado J.R.R.S ingresa conjuntamente con su coacusado M.A.G.E al hotel “El Trincherero” y apunta con una pistola al recepcionista L.M.A.C, y luego recibe el dinero que le entrega M.A.G.E, c) el acusado A.G.R se encontraba esperando a las afueras del “Hotel El Trincherero”, ejerciendo el rol de transporte y movilidad a sus dos coacusados antes mencionados, siendo que esto sucede cuando se encontraban con una menor de edad, las que han sido procesadas por Infracción ante el Juzgado de Familia.

Esta declaración se inscribe dentro del Acuerdo Plenario 2-2005 que trata de los requisitos de sindicación del testigo o coacusado, esto es que la sindicación no se sustente en motivos espurios de revanchismo odio, que la declaración sea corroborada, como en efecto lo está con los medios de prueba que se reseñan en los párrafos que siguen.

Además, este razonamiento se basa en que el acusado, en juicio oral es confrontado con sus declaraciones prestadas en investigación preparatoria y tiene como respuestas “que él solo firmó el documento, pero que no dijo aquello que se le mostro en juicio oral”, “que no tuvo abogado”, “que no reconoce lo que declaro”; las cuales son respuestas totalmente débiles de este acusado que no convencen a este colegiado, que más bien están en el convencimiento que su declaración en estadio anterior es lo más cercana a lo sucedido realmente, y ello teniendo en cuenta los siguientes medios probatorios ingresados a juicio oral que corroboran lo dicho por este acusado, entre los cuales tenemos.

La visualización del video actuado en el numeral 8.15 de la presente sentencia, en la cual aparece M.A.G.E en donde se puede apreciar que se dirige a la recepción, se enfrenta cara a cara con el recepcionista del “El Trincherero” L.M.A.C, se apodera de un celular y dinero, y este último se lo entrega a otra persona, que según la narración en su declaración en la etapa de investigación preparatoria es J.R.R.D, y en este video también se observa que este último está acompañado de una persona, quien sería una menor de edad.

Con la declaración testimonial de S.A.V.S en el numeral 8.4 de la presente sentencia, quien manifiesta que “el 21 de Enero del a eso de las 4 de la mañana, se encontraba el suscrito por el Pueblo Joven Versalles, vi un motocar que salía hacia la Trujillo logrado verificar el vehículo que al parecer llevaba a tres personas y una fémina, y al momento de realizar el alto se dieron a la fuga, y en la altura de la Trujillo con Navarro Cuper los intervine.

Las personas que intervine se encuentran presentes ahora en este juicio, falta una persona de sexo femenino que ahora no está presente, al señor A.G.R a la altura de los genitales se le incauto una pistola calibre 3.80mm color plata, con una cacerina de 5 municiones; a los demás intervenidos se puso a disposición de la unidad especializada que es la DIVINCRI”.

De lo cual se infiere que este testigo intervino a los 3 acusados y una fémina, y que se le incauto a A.G.R una pistola calibre 3.80 mm color plata y con una cacerina de 5 municiones, horas después de ocurrido los hechos.

Con el acta de intervención suscrita por S.A.V.S en el numeral 8.5 de la presente sentencia. De fecha 21 de enero del 2016, en donde en SOB PNP S.A.V.S da cuenta que se intervino a las 04: 00 del día 21 de enero del 2016 a las personas de J.R.R.D, A.G.R, M.A.G.E y la menor de edad K.C.R (13).

Con el acta de Registro Personal al acusado M.A.G.E en el numeral 8.6 de la presente sentencia en el que se le incauta una gorra marca OAKLEY color gris con visera negra, lo cual guarda relación con el video que se reseñó en el numeral 18.4 en el que se puede apreciar que este acusado esta con un gorro; también, corroborado por el Acta de Registro Personal Al Acusado A.G.R, reseñado en el numeral 8.8 de la presente sentencia en el que se le incauta un arma de fuego, pistola color plata con empuñadora color negro, con una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número de serie erradicada, en sus prendas íntimas; y un canguro de cuero.

En lo que se refiere a la pre existencia del bien materia de delito contra el patrimonio, esto es, del dinero, cuyo tema es un argumento de la defensa para no estimar la pretensión del Ministerio Público, se tiene en cuenta que en el video que se actuó en el numeral 18.4 de la presente sentencia, se observa que el acusado M.A.G.E se dirige al recepcionista del hotel L.M.A.C y sustrae el dinero que el manejaba u administraba en ese momento, si bien no se ha ofrecido específicamente un medio de prueba tendiente a ello, no es menos cierto que este video prueba la pre existencia del dinero, teniendo en cuenta además, la declaración del acusado en la investigación preparatoria que ha sido introducida en juicio oral de la forma como se reseñó en la declaración voluntaria del acusado en el 18.2 de la presente sentencia, en donde el mismo admite que sustrajo el dinero; igualmente con el Acta de Incautación al acusado A.G.R, reseñado en el numeral 8.10 de la presente sentencia en el que se incauta dos billetes de S/100.00 soles, así como un arma de fuego, abastecida con 5 municiones de calibre 3.80; contexto este en que las últimas sentencias de las Salas Penales de la Corte Suprema han relativizado los medios de prueba tendientes a demostrar la pre existencia del bien materia del delito contra el patrimonio y el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expreso que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional – sana critica – En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estas tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asienta en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del menor de edad S.V.L.V, quien ha aceptado haber robado el celular de la agraviada; las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial y judicial ha señalado haber sido objeto del robo de su celular, la declaración de la testigo E.K.I.F, quién señaló haber observado cómo le arrebataban el celular a la agraviada, así como el acta de registro personal efectuada

al menor L.V en el que se consigna que se le encontró en su poder el celular de la agraviada”.

En conclusión, se ha acreditado que este robo agravado se ha llevado a cabo, atendiendo a la tipificación del Art. 189 del Código Penal, Inc. 2 (durante la noche; esto es, en la madrugada del 21 de enero del 2016 a eso de las 1: 45 de la madrugada y luego fueron detenidos e intervenidos a las 4 de la mañana según el testigo S.A.V.S y según declaración del acusado G.E), Inc. 3 (a mano armada según se ha visualizado en el video, según el acta de incautación en el numeral 8.10 de esta sentencia y según declaración del acusado G.E) e Inc. 4 (Con el concurso de 2 o más personas)

ANTI JURICIDAD E INCULPABILIDAD

En el transcurso del proceso no se ha señalado alguna causal que excluya la antijuricidad y la culpabilidad, por lo que la conducta de los acusados es antijurídica y culpable.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La pena conminada para este delito de Robo Agravado establecida en el Art. 189 en no menor de 12 ni mayor de 20 años.

Se tiene en cuenta que los acusados A.G.R y J.R.R.D no son reincidentes ni habituales, en cuanto a sus condiciones personales son personas que han acabado su instrucción en el colegio y no han seguido una carrera superior o técnica, tienen carencias sociales, por lo que es de aplicación el Art. 45-A, 2, a del Código Penal, es decir, se aplica la pena considerando que solo tienen atenuantes y si bien es cierto J.R.R.D tiene una pena condenatoria por el delito de Hurto Agravado el año 2015 a 1 año y 9 meses de pena suspendida, esta pena no califica para considerarlo reincidente, ya que para considerarlo como tal, la pena anterior tiene que haber sido efectiva, entre otros requisitos copulativos, pero como quiera que falta uno de los requisitos, (que la pena sea efectiva) no se le puede considerar como reincidente, razón por la cual se les impone una pena dentro del tercio inferior, esto es la pena de 12 años de pena privativa de libertad.

En cuanto al acusado M.A.G.E también se le considera que no es reincidente ni habitual, no tiene antecedentes penales. En sus consideraciones personales solo ha terminado la instrucción del colegio y o ha seguido una carrera superior o técnica, se le impone una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para este delito de Robo Agravado, esto es 12 años, sin embargo, se debe tener en cuenta que al momento de la comisión de los hechos este acusado tenía 19 años de edad, por lo que le asiste el derecho a la responsabilidad restringida, teniendo en cuenta las diversas ejecutorias que han establecido que la prohibición de aplicar esta responsabilidad restringida los ciudadanos acusados por el delito de Robo Agravado, lesiona el principio de igualdad ante la ley, por lo que, de 12 años se le rebaja la pena en forma prudencial a 8 años de pena privativa de libertad.

Es obvio que en los 3 casos la pena se impone en forma efectiva, por interpretación contrario sensu del Art. 57 del Código Penal, que establece los requisitos para la aplicación de la pena suspendida, uno de los cuales, es que la pena no sobrepase los 4 años de pena privativa de libertad, pero, estando a que se le está condenando a 8

años, no es posible aplicar la pena suspendida, por lo que la pena debe ser efectiva.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En principio se debe establecer que el monto de la reparación civil, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia penal, debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto de fija.

El Art. 101 del Código Penal establece, que cuando se resuelva la pretensión sobre la reparación civil, rigen además, las normas pertinentes del Código Civil, por tanto este dispositivo es una clara norma de remisión hacia el derecho común, que es el derecho civil.

Además, se debe tener que recordar el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 5-2011/CJ-116, en el sentido que “la pretensión penal y el pago de la responsabilidad civil, que conjuntamente ejerce el Ministerio Público o la parte civil, en su caso, tienen la naturaleza de una acumulación heterogénea de acciones lo cual “responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal”; además, que “GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, se ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil.

El Ministerio Público en sus alegatos finales ha solicitado una reparación civil de S/3,000.00 soles que deberán ser pagadas en forma equivalente de en S/1,00.00 soles cada uno de los acusados a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C, pretensión que este colegiado considera razonable, por lo que coincide en que los acusados paguen esta suma en favor de los agraviados de la forma como lo ha propuesto por el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Juez del Juzgado Colegiado de Maynas de la Corte Superior de Loreto:

FALLO

IMPONER a los acusados J.R.R.D y A.G.R a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en agravio de M.T.S.Z y L.M.A.C que se computan desde el 21 de enero del 2016 hasta el 20 de Enero del 2028.

IMPONER al acusado M.A.GE a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; en agravio de M.T.S.Z y

L.M.A.C que se computan desde el 21 de enero del 2016 hasta el 20 de Enero del 2024.

IMPONER UNA REPARACIÓN CIVIL de S/3, 000.00 soles que deberán ser pagadas en forma equivalente de en S/100,00 soles cada uno de los acusados J.R.R.D, A.G.R y M.A.G.E a favor de los agraviados T.S.Z y L.M.A.C.

GÍRESE LOS BOLETINES DE CONDENA CORRESPONDIENTES.

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	: 00224-2016-58-1903-JR-PE-04.
SECRETARIA	: KETTY GUTIÉRREZ ORE.
IMPUTADO	: J.R.R.D., A. G.R. y M.A.G. E.
AGRAVIADO	: M.T.S.Z. Y L.M.A.C..
DELITO	: ROBO AGRAVADO.
PROCEDENCIA	: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE MAYNAS.
MATERIA	: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.

SENTENCIA DE VISTA.

RESOLUCIÓN N° CATORCE.

Liquitos, miércoles dieciocho de Octubre
del Año Dos Mil Diecisiete.-

VISTO Y OÍDO; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, Doctor D.P.C. (Presidente de la Sala), la Doctora C.R. (Jueza Superior Provisional), y el Doctor C.P. (Juez Superior Titular y Directo de Debates), en la que interviene como parte apelante el abogado Luis Carlos Paredes Arbildo del sentenciado J.R.R.D; del sentenciado A.G.R. el defensor público Carlos Enrique Tuesta Rivera y de M.A.G.E. el abogado E.E.S.C.; asimismo participó el representante del Ministerio Público, Rony del Águila Gonzales Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal, y se contó con la presencia de los referidos sentenciados.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1 Viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° 8, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, que falla **CONDENANDO** a los acusados J.R.R.D. Y A.G.R, como autor del delito de Robo Agravado en agravio de M,T,S,Z, Y L,M,A,C,; y consecuentemente se le impone **DOCE AÑOS** de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis, vencerá el día veinte de enero del dos mil veintiocho, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre ellos otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. **CONDENANDO** al acusado M.A.G.E. como autor del delito de Robo Agravado en agravio de M.T.S.Z. Y L.M.A.C,; y consecuentemente se le impone **OCHO AÑOS** de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis vencerá el día veinte de enero del dos mil veinticuatro, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre el otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. **FIJA** como monto de la reparación civil la suma de **TRES MIL y 00/100 SOLES** (S/. 3,000.00.-) que deberán pagar los sentenciado en forma equivalente la suma de (S/. 1,000.00) a favor de los agraviados.

1.2 La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa de J.R.R.D, quien solicita que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y se le **ABSUELVA** a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare **NULLA** la sentencia, por falta de motivación.

1.3 La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa de A.G.R. quien solicita que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y se le **ABSUELVA** a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare **NULLA** la sentencia, por falta de motivación.

1.4 La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa de M.A.G.E. quien solicita que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y se le **ABSUELVA** a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare **NULLA** la sentencia, por falta de motivación.

1.5 Por su parte, el representante del Ministerio Público postula una tesis CONFIRMATORIA de la sentencia en todos sus extremos, por encontrarse arreglada a derecho.

Como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

a. PREMISA NORMATIVA:

01. Conforme a la imputación concreta de la acusación fiscal presentada en el juicio oral, la conducta delictiva atribuida a los acusados es el de robo agravado con las agravantes de: durante la noche, a mano armada y pluralidad de agentes. En efecto, el tipo base en el Delito de Robo, se encuentra previsto en el Artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido... no menor de tres ni mayor de ocho años, con sus agravantes en el Artículo 189° del mismo cuerpo normativo, "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: ... 2.- Durante la noche. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas ...".

02. La jurisprudencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el F.j. 5 del Recurso de Nulidad N° 3932-2004, ha señalado "(...) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (...)"

03. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado". En el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)".

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(. ..) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada". Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -así lo señala el primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-. Ello significa: primero, que las pruebas - así consideradas por la Ley y actuados conforme a sus disposiciones - estén referidos a los hechos objeto de la imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, correspondiendo en exclusividad a los Tribunales de Mérito -de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba.

04. El Tribunal Constitucional mediante la STC 728-2008-PHC/TC señaló que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales...".

05. En el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, se establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la constitución. En esa línea de argumentación, en el inciso uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal antes invocado se precisa que "[L]a impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante."

06. La Casación N° 975-2016 Lambayeque, señala sobre la motivación, "...existe un defecto constitucional de motivación: inexistente, incompleta en aspectos esenciales del hecho o del derecho, vaga, confusa, equívoca o incomprensible o, aparente o ilógica..." ; y sobre la infracción procesal in procedendo -señala- es decir a actos previos a la sentencia y vinculados al procedimiento correspondiente, "... se está ante un supuesto de vulneración de las reglas de proposición, admisión, actuación y alegación probatoria, que perjudican la regularidad del conjunto del proceso, en cuyo caso, como es lógico, la nulidad debe extenderse a toda la sentencia y al procedimiento que la precede..." (Casación N° 975-2016 Lambayeque, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fundamentos de derecho: tercero y sexto punto tres, veintisiete de diciembre dos mil dieciséis).

07. Antes del re-examen sustancial de la resolución -sentencia- de primera instancia, conforme a lo postulado por el Ministerio Público (pretende se confirme la condena del imputado), y la defensa Técnica (como recurrente, pretendiendo que se le absuelva y/o se declare nula) corresponde efectuar un test de validez formal de la recurrida, y sobre el fondo de la contienda, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, a efectos de establecer si existe o no algún vacío de nulidad absoluta o relativa que posibilite a la Sala Superior, el ejercicio de la facultad de control y de oficio sobre la recurrida. Del análisis del pronunciamiento

expedido, se aprecia que éste contiene una justificación suficiente; no se aprecia inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, (Artículo 139 Inciso 5.C.) referido básicamente a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Consecuentemente, en el aspecto formal se aprecia que, la recurrida constituiría instrumento válido, exento de causal de nulidad y por tanto susceptible de confirmación o revocación. Máxime, cuando La Casación N° 975-2016 Lambayeque, al tratar sobre la motivación, y específicamente sobre la infracción procesal in procedendo -señala- es decir a actos previos a la sentencia y vinculados al procedimiento correspondiente, ". ..se está ante un supuesto de vulneración de las reglas de proposición, admisión, actuación y alegación probatoria, que perjudican la regularidad del conjunto del proceso, en cuyo caso, como es lógico, la nulidad debe extenderse a toda la sentencia y al procedimiento que la precede...", en ese orden de ideas, y estando a que la defensa técnica no cuestionado ni precisado cuál sería el error in procedendo, por consiguiente es de desvirtuar su pretensión de nulidad centrado básicamente por falta de motivación o error in iudicando, que como ya es de conocimiento, que aun existiendo, no es causal de nulidad.

08. En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el Artículo 425° inciso 3 a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.

b. PREMISAS FÁCTICAS:

1. En audiencia de apelación no han declarado los imputados; y sólo se ha oralizado la pieza procesal consistente en el Acta de Intervención Policial ofrecido por la defensa técnica de M.A.G.E, y se contó con los alegatos de las partes.

2. La Defensa Técnica del sentenciado J.R.R.D, solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia, por falta de motivación; sustenta en la falta de motivación de la sentencia recurrida, porque, los jueces señalan que con la sola declaración del coacusado de M.A.G.E. y que transcriben un extracto del mismo y no con las versiones brindadas por éste en juicio, sino como a referido fue con la declaración preliminar que fue dado lectura previa a la declaración en juicio, y en virtud de ello define los roles. Que, la sentencia refiere que está probado con la visualización del video sin embargo el propio órgano sentenciador refirió que su patrocinado no aparece en dicho video, y sólo aparece dos personas entre ellos M.A.G.E. y otro de quién no se conoce quién será. Que, la sentencia hace mención de un testigo llamado S.A.V.S. sin embargo su declaración no tiene relevancia en los hechos, simplemente acepta que intervino a los tres sentenciados y estos no mostraron resistencia a su intervención, es decir no existe declaración que vincule por este testigo sobre la participación de su patrocinado sobre los hechos. La sentencia se sustenta en el Acta de Registro Personal del acusado M.A.G.E. y no de su patrocinado; así como con el Acta de Registro

Personal de A.G.R. a quien se le encontró el arma de fuego y no ha su patrocinado, Actas que no vinculan a su patrocinado con los hechos. La sentencia hace mención al Acta de Registro Personal de su patrocinado, pero no lo meritúan puesto que no se le encontró objeto alguno del delito. Estos jueces han vulnerado el debido proceso, al darse lectura un acto de investigación donde M.A.G.E. se autoincriminó, llegando a razonar de que ésta declaración se acerca más a la verdad, y no lo que ha declarado en juicio, y dieron lectura previa antes de su actuación probatoria. En cuanto a la nulidad, hubo interrupciones que ha generado la afectación del principio de inmediación del juicio, por lo siguiente: con fecha 01 de febrero del 2017 se instala la audiencia de juicio oral con los señores jueces Romero Uriol, Chumbe Silva y Huari Mendoza, reprogramándose la misma para el día 08 de febrero del 2017, es el caso que en dicha fecha el colegiado señala que no se puede instalar válidamente la audiencia ante la renuncia voluntaria del abogado defensor del acusado A.G.R. y se dispone su reprogramación para el día 20 de febrero del 2017 y 01 de marzo del 2017, y con fecha 20 de febrero de 2017 sólo concurrió dos de los jueces que conforman el colegiado siendo Chumbe Silva y Huari Mendoza, indicando que el motivo se debe a que el juez Romero Uriol se encuentra de vacaciones, indicándose que se reprogramará para el día 01 de marzo de 2017, es decir, se advierte claramente la interrupción del debate, por haberse excedido los 8 días hábiles, conforme lo prevé el artículo 360.3 del Código Procesal Penal, que desde el 08 de febrero al 01 de marzo de 2017, no se realizó una mínima actividad probatoria. Con fecha 13 de marzo del 2017, se re conforma el juzgado colegiado, y se integra con Bendezú Cigarán, Romero Uriol y Chumbe Silva, y se continua con fecha 17 de abril del 2017, se actuó y luego se dispuso su re programación para el día 26 de abril de 2017, y no se instaló, y con fecha 27 de abril del 2017 el colegiado justifica aludiendo que la audiencia estaba programada para el día de ayer, pero por licencia de un juez se reprogramó para el día de hoy solamente para los efectos de re programar nueva fecha y suspende la audiencia para continuar el día 10 de mayo del dos mil diecisiete, es decir se interrumpió el juicio oral desde el 17 de abril al 10 de mayo del 2017, por haber excedido los 8 días hábiles. Que del acta de sesión de audiencia de fecha 05 de junio del 2017, se señaló que el juez Bendezú Cigarán que actuó en reemplazo de otro magistrado se encontraba de vacaciones, siendo que actuó en su reemplazo para dicha sesión nuevamente el juez Huari Mendoza, existiendo así dos reemplazos en un solo juzgamiento, vulnerando así lo previsto en el artículo 358.2 del Código Procesal Penal. Culmina, afirmando dicho letrado, que el colegiado ha emitido su sentencia sin datos objetivos sino subjetivos, y el justiciable espera por principio de legalidad si se puede dar lectura la declaración autoincriminatoria, y si se permite siempre en cuando se abstenga a declara en todo o en parte, y el colegiado reconoce ello, y que solo se puede hacer eso en cuanto al testigo y para ello existe un interrogatorio y contra interrogatorio, además esto ha sido un conversatorio entre el juez y fiscal, y se señala si es factible si se puede valorar una acto de investigación, y por principio de legalidad debe ser restrictiva. Que no existe ningún medio probatorio; que del registro personal no se ha encontrado nada; que en la visualización no se advierte la presencia de su patrocinado. Aunado a ello ese acto de investigación según el acuerdo plenario 2-2005, debe estar corroborado, y que la nulidad se sustenta sobre la interrupción de sesiones y cambio de jueces, por ello han perdido de objetividad.

3. La Defensa Técnica del sentenciado M.A.G.E. solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia, por falta de motivación, y

de la no auto incriminación. Sustenta, en que se ha vulnerado el principio del debido proceso y tutela procesal efectiva y de no auto incriminación. La sentencia en el extremo de la valoración de la prueba, ha meritado el Acta de Intervención Policial S/N DIRNOP y las Actas de Reconocimientos Físicos de Personas de las menores K.K.K.R. y A.J.M.C. y la declaración testimonial del efectivo policial Segundo A.V.S. La sentencia al valorar la prueba no ha observado lo dispuesto en el art. 158 del Código Procesal Penal, es decir las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En cuanto al principio de la no auto incriminación, fue afectado por el colegiado, al darse lectura a una manifestación preliminar realizada a nivel policial, pese a que su patrocinado había hecho uso al declarar en juicio, donde ya no se auto inculpa; que la declaración no se puede tomar como valor probatorio, al no observar el principio de la no autoincriminación, que se encuentra contenido en el principio del debido proceso y reconocido en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución, y acuerdos internacionales que ha suscrito el Perú con la convención internacional de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles, que prohíbe que todo procesado se auto incrimine o declare en su contra, sin embargo en el fundamento 4 de la sentencia toma en cuenta la confesión de la declaración preliminar obviando su declaración en juicio oral, sin que se cumpla con los presupuestos del art. 160 del Código Procesal Penal, ya que señala cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas y sea sincera y espontánea, sin embargo su patrocinado se encontraba ebrio y como al fiscal no le favoreció a su tesis no lo realizó. También deber estar rodeado de pruebas y si hay contra indicios con la documental que se dio lectura en audiencia con el Acta de Intervención donde el mismo agraviado dice que ha sido despojado de dos celulares y corroborado con la declaración del SO PNP Testigo S.A.V.S, sin embargo de la visualización del video no se aprecia que se sustrae dos celulares sólo se aprecia que se sustrae un celular entonces existe duda. La sentencia da valor al Acta de Reconocimiento de Rueda de las menores K.K.K.R. y A.J.M.C. en clara vulneración de su derecho de su patrocinado ya que no figura la firma del abogado que haya asistido a su patrocinado, solamente aparece la firma del fiscal de investigación y de familia y de la abogada defensora público Grace Soraya Reátegui Díaz, y ésta fue abogado defensor de las menores y no de su patrocinado, por lo que se ha vulnerado el derecho a su defensa y no puede ser medio probatorio, al vulnerarse el art. VIII del T.P. C.P.P. al señalar sobre la observancia de las garantías del procesado y legitimidad de la prueba. Sobre la visualización del video no sirve para enervar el principio de inocencia, se aprecia un celular y no dos celulares que se imputa. Sobre la preexistencia del bien sustraído, el colegiado dio como acreditado con la visualización del video y auto incriminación de su patrocinado, no siendo suficiente para determinar la preexistencia del bien, ya que el agraviado no asistió en audiencia, ni se dio lectura a su manifestación preliminar, tal como lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Penal, por lo que no se encuentra acreditado el bien materia de litis, y para ello el colegiado se ha basado en una sentencia del Tribunal Constitucional, que señala que se puede acreditar la pre existencia con la declaración del agraviado, y su persistencia y que en el presente caso no existe y no se pudo acreditar la preexistencia del bien. Para condenar no se puede tomar en cuenta la declaración del imputado, tal como se ha señalado en casaciones como la de Arequipa. En sus alegados de clausura, reitera que la sentencia vulnera el debido proceso y de no auto incriminación, solo se ha basado en la auto inculcatoria de su patrocinado, el magistrado le dio valor a

nivel preliminar. ya que en juicio oral no se auto incriminó, que dicha manifestación en juicio oral no se ajusta a la verdad y al cual es la verdad y este magistrado no ha estado presente y que parece testigo, y subsanar errores del señor fiscal en cuanto a la preexistencia del bien. La propia sala de apelaciones, sobre la preexistencia del bien, en la sentencia cuyo expediente es el número 135-2015, confirma una sentencia absolutoria, por no haberse acreditado la preexistencia del bien. ya que al no haber concurrido el agraviado a rendir su declaración en juicio oral no se puede acreditar del bien sustraído.

4. La Defensa Técnica del sentenciado A.G.R. solicita que se REVOQUE la sentencia impugnada y se le ABSUELVA a su patrocinado de los cargos que se le imputa; o en su defecto se declare NULA la sentencia. Argumenta, de que a su patrocinado se le atribuye haber utilizado de arma de fuego en el delito, pero se ha determinado que el único medio de prueba que el colegiado se ha valido para emitir su sentencia condenatoria es el video, y en el video se observa a una persona que responde al nombre de M. A.G.E. y no se ha señalado a otra persona que habría participado con el robo. Se tomó la declaración de M. en la investigación policial, y con ello el colegiado a sentenciado a los demás inculpados, sin que exista otra prueba más. No se ha determinado con ninguna prueba, y solamente con una declaración a nivel preliminar de M, y nada más. Se ha interrumpido durante todo el proceso, ya que con fecha trece de enero se instaló y se reprogramo para el 8 de febrero del dos mil 2016, sin embargo por la defensa de su patrocinado de suspendió la audiencia, y se prolongó y que el juez Romero no participó y vuelven a declarar, y pese a ello se continuo con la declaración del Juicio Oral. El 1 de marzo del 2017, se advierte que han transcurrido más de ocho días, el día 13 marzo, ya estaba conformado no por Uriol, Huari y Chumbe, y pasa al juez Bendezú, y de nuevo es reprogramado para fecha 27 de abril y que se había prolongado, y ya no asiste el juez. Romero y lo reemplaza Huari, y existe dos cambios de jueces en el proceso y por eso se declare nula o se revoque la sentencia. En su alegato de clausura; señala que son principios básico el de inmediatez, contradicción y oralidad del proceso penal, y no hubo porque solamente la sentencia se basa en una declaración preliminar tomada a M. y eso lo reconoce el mismo colegiado, y solo esperaron la auto incriminación en juicio oral y ello no ha sucedido, y que el video no ha sido un medio de prueba contundente, y que a su patrocinado no se ha podido determinar con ese video que haya participado en ese hecho. La sentencia debe ser declarada nula por los cambios de jueces y por interrupciones de sesiones de juicio oral, tal como lo ha fundamentado en sus alegatos de apertura.

5. Por su parte el Ministerio Público postula la confirmatoria de la sentencia condenatoria, y que se encuentra debidamente motivada por los siguientes argumentos: Sostiene que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada sobre la carga probatoria que se ha actuado en juicio oral y no existe ningún vicio de nulidad en la secuela del juicio oral. Sobre la nulidad de la sentencia por suspensiones e interrupciones, el art. 360 del Código Procesal Penal, señala, que la suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización, como sabemos las normas que regulan la nulidad son claros y hay dos principios que regulan, uno es la trascendencia y la otra la taxatividad, y esto último

quiere decir que cuando expresamente lo señala ahí será nulo, y si no lo señala será relativo, y el de trascendencia en que perjudica esa falta de formalidad que trascienda esa formalidad y que vulnere derechos fundamentales, esos dos principios sirven para determinar si una actuación procesal es nula absoluta e incluso su declaración de nulidad sería de oficio. Y se argumenta, si la defensa lo planteó en su oportunidad y la respuesta es que no lo hizo y el art. 160 del Código Procesal Penal prevé una nulidad, no lo prevé, es trascendente, actualmente para los efectos de que se ha establecido una condena, no lo es, puesto que en el desarrollo del proceso los abogados han hecho valer su legítima defensa y cuestionando las pruebas, entonces no se cumple con esos presupuestos que nos señala la doctrina y jurisprudencia de la corte suprema. Sobre los hechos el fiscal señala que el encausado J.R.D, estaba acompañado de una menor de edad, se hizo pasar como un cliente e ingreso al hotel "El Trincherero" acompañado con una menor, y seguidamente ingreso Mark acompañado de una menor de edad, y perpetraron el delito y luego de haber sustraído dinero y celulares, afuera le esperaba A.G.R. que se encontraba en el vehículo motocar, es así que Jhon luego de sustraer le pasa a Mark, y éste le entrega a A, es por eso que se halló a A. con el arma de fuego con la intervención policial. Sobre el delito implica en caso del delito contra el patrimonio además la pre existencia del bien sustraído está acreditado la existencia del delito con el acta de visualización que incluso en juicio oral se llevo a cabo, que la visualización que ha sido cuestionado por la defensa de M.G.E., señalado que acaso será ese video o será otra, sin embargo consta en el audio del alegato de apertura de la defensa de J.R.D. y de la defensa de A.G.R, cuando ambos señalan que en ese video solamente se le ve a M.G.E., entonces el video es válido pero luego dicen que a A. no se le ve y de J. se dice que a su patrocinado no se le ve, y se ve a otra persona que no se sabe si le corresponde a su patrocinado. La corte suprema en la casación 646-2015, sobre la preexistencia, señaló que solo requerirá actividad probatoria específica cuando existen testigos o haya duda de la existencia del delito. En el acta de intervención hay dos celulares pero en el video dicen un celular, entonces están reconociendo la existencia del delito y la preexistencia del bien sustraído. Sobre la participación de los imputados, la resolución venida en grado, toma las contradicciones brindadas con lo declarado en la investigación policial, y luego en juicio oral porque el procesado M. quien fue el segundo lugar es el que ingresa al hotel y este reconoce los hechos, reconoce la participación de su coacusados y de las menores, y en el etapa intermedia el procesado M. presenta un escrito absolviendo el requerimiento de acusación y reconoce los hechos imputados y solicita que se tome en cuenta su confesión sincera, con firma de otro abogado, es por ello que el juez considera que no tiene certeza lo declarado en juicio oral, sino lo declarado en la etapa preliminar, además se tiene el Acta del Visualización del video, y que claramente se le ve en el video a M, y no a los dos otros procesados; asimismo la defensa de Mark señala que no se puede tomar en cuenta la declaración brindada a nivel preliminar porque no cumple con el requisito de la confesión sincera, y que tiene que ser espontánea y en ejercicio de discernimiento, porque su patrocinado se encontró ebrio, sin embargo de la revisión de los actuados, se advierte que los tres procesados tiene la misma defensora pública abogada Grace Soraya Reátegui Díaz, y solamente al que quiso declarar fue M, y se dice que estaba ebrio y si estaba presente su defensa debería haber hecho valer su derecho, pero la declaración se llevó a las once de la mañana y tomaron licor antes de la una de la mañana, señala la defensa que la resolución venida en grado tomo en cuenta el Acta de Reconocimiento de las menores, y estos

reconocieron la participación en los hechos, y además ha reconocido sobre la participación de los procesados, y que también reconoció con su declaración el procesado M. y que se cuestiona la actuación de la abogada porque dicen que eran de las menores, sin embargo en el escrito de los procesados solicitan la participación de un defensor Público y se designo a la Dra. Grace Soraya Reátegui Díaz, y participó en la declaración de los investigados y el acta entonces es válida, es ese sentido si existe prueba incriminatoria, y debida motivación.

Ejerciendo el uso de su defensa material, los imputados manifestaron ser inocentes.

c. ANÁLISIS DEL CASO.

a).- Según la exposición de las teorías que sustentaron ambas partes en la audiencia de apelación, este colegiado superior llega a establecer que los puntos controvertidos son: 1) Determinar si los hechos delictivos (robo agravado) establecidos en la acusación fiscal se encuentran corroborados con los medios de prueba actuados en juicio oral. 2) Establecer si se realizó una correcta vinculación de los procesados con los hechos delictivos a través de las pruebas presentadas en juicio oral. 3) Si la sentencia afecta el principio de no auto incriminación. 4).- Si la sentencia sería nulo por haberse interrumpido las sesiones de ocho días, y si se cambió dos magistrado de los tres que conforman el colegiado sentenciador. 5) Sobre la acreditación de la pre existencia del bien sustraído fue o no establecido durante la actividad probatoria del juicio oral.

Analicemos a continuación los puntos controvertidos:

b).- Que, por ello es necesario traer a colación la tesis fiscal acusatoria del presente caso y que deviene en lo siguiente: "...que con fecha 21 de enero del 2016 a 01.45 horas aproximadamente (madrugada) la persona de L.M.A.C, fue víctima de Robo Agravado, en el momento en que se encontraba laborando como recepcionista en el Hospedaje "El Trincher", ubicado en calle San José N° 41, distrito de /quitos, en eso se presentaron dos sujetos, uno de ellos (el mismo que fue identificado posteriormente como J.R. s R. D.) quien iba acompañado de una mujer (la misma que fue identificada como K.K.C.R. (14)), haciéndose pasar como clientes, solicitando una habitación, siendo en ese momento que Jhon Rey/e s apunta con un arma de fuego al recepcionista y le dice que le entregue el dinero, mientras que otra persona de sexo masculino (el mismo que fue identificado de manera posterior como M.A.G.E.) quien estaba acompañado de una persona de sexo femenino (quien fue identificada como Samanta Isabel Rengifo Arévalo (14)), trepaba las rejas de la recepción quien empezó a rebuscar la caja donde se encontraba dinero en efectivo, logrando llevarse la suma de dinero de S/. 400.00 soles, mientras que J.R./es seguía apuntando con el arma de fuego, en eso la mujer (identificada posteriormente con el nombre de K.K.) intento sustraer el monitor de la cámara de seguridad, luego de perpetrar el hecho se dieron a la fuga con rumbo desconocido a bordo de un vehículo motokar que le estaba esperando en el exterior del hospedaje conducido por A.G.R. quien estaba acompañado de la menor A.D.J. M.C. (15). Ante ello L.M.A.C. comunico de inmediato a los propietarios del hospedaje y estos a su vez se comunicaron con personal policial. A las 04.00 horas, en circunstancias que el personal policial de la DEPUNEME intervino a la persona de A.G.R. en las intersecciones de

prolongación Trujillo con calle Central distrito de Punchana, quien conducía un vehículo menor motokar sin placa de rodaje, de color azul plata, el mismo que tenía como pasajeros a las persona de J. R.R.D. (23) y M.A.G.E. (19) Y una menor de edad de sexo femenino, donde al momento de realizar el registro personal al intervenido Alain Góngora Ruíz se encontró entre sus genitales una pistola de color plata, con empuñadura de color negro plástico, como una cacerina abastecida con cinco municiones de calibre 380, marca y número de serie erradicada, en el interior de su canguro se encontró la suma de SI 200.00 Nuevos Soles, un carnet expedida por la DISCAMEC N° 039-S-13-050, el mismo que se encontraba caducado. Así mismo el mismo día y fecha a horas 04.40, se intervino en las intersecciones de la calle Amazonas y calle Abancay (frontis de la discoteca OSIRIS), a las menores de edad S.I.R.A. (14) y A.De J.M.C. (15)... ".

c).- Sobre el derecho de la no autoincriminación del procesado –M.A.G.E.-, y para ello previamente se tiene que deslindar si, ¿Es posible introducir en juicio oral la declaración brindada en la investigación preliminar, cuando el procesado en forma voluntaria y con el asesoramiento de su abogado defensor declara en juicio?.- En primer orden, cuando nos referimos a la lectura en juicio de la declaración previa del acusado, cuando éste invoca su derecho a guardar silencio, ello tiene sustento normativo en el artículo 376 del Código Procesal Penal, que prescribe, "Sí el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal"; ahora bien, sobre este extremo de cuestionamiento, el acusado M.A.G. E., en forma voluntaria y con el asesoramiento ha aceptado ser interrogado, por ende su examen se sujetará entre otros a que aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso, que por lo demás es una praxis y que es perfectamente viable que al momento del examen del procesado en el plenario se introduzca su declaración brindada a nivel preliminar, con la sola salvedad de quien interroga fundamente las contradicciones a las respuestas que se dan en juicio y lo que se dio a nivel preliminar, y se de lectura en dicho extremo o parte pertinente, y pregunte del porque la contradicción en sus respuestas y proceda a su aclaración, procedimiento que se cumplió y que no se afecta el debido proceso ni el derecho de no autoincriminación, al no advertirse una actitud coactiva, máxime cuando la declaración previa ha sido recabada con participación del fiscal, su defensa técnica y con total voluntad del procesado, y a mayor abundamiento dicho procesado como se verifica a renunciado a su derecho de guardar silencio, y por el contrario a decidido declarar.

d).- Corresponde, pronunciarnos si la sentencia afecta o no el principio de no auto incriminación. Al respecto la defensa técnica fundamentalmente del sentenciado M.A.G.E., refirió que el colegiado sentenciador, al dar lectura a una manifestación preliminar realizada a nivel policial, pese a que su patrocinado había hecho uso al declarar en juicio y en cuyo acto procesal ya no se auto inculpa; le dio valor probatorio a dicha declaración previa, no observando el principio de la no autoincriminación, que se encuentra contenido en el principio del debido proceso y reconocido en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución, y acuerdos internaciones que ha suscrito el Perú como la Convención Internacional de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, que prohíbe que todo procesado se autoincrimine o declare en su contra, sin embargo en el fundamento 4 de la sentencia toma en cuenta la confesión de la declaración preliminar obviando su declaración en juicio oral, sin que se cumpla con los presupuestos del artículo 160 del Código Procesal Penal, ya que señala cuando esté debidamente corroborada por

otro u otros elementos de convicción, sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas y sea sincera y espontánea, sin embargo su patrocinado se encontraba ebrio. Del agravio formulado, se tiene que la defensa técnica no ha podido precisar el sustento jurídico que regula o ampara sobre el derecho de no autoincriminación, e incluso equivocadamente señala que dicho derecho es parte del debido proceso, cuando no lo es, sino del derecho de presunción de inocencia, en ese orden de ideas, es de invocar lo que nuestro código procesal, específicamente en el artículo IX. 2 del T.P. nos dice que: "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad", de lo que se denota en forma contundente y fuera de toda duda, es que se garantiza que la declaración tiene que ser voluntaria, ajeno a medidas coercitivas como el de ser obligado o inducido, en la declaración del imputado; y que en el caso concreto materia de análisis dicha coercibilidad en la declaración no ha ocurrido; remarcándose que el procesado no ha hecho uso de su derecho a guardar silencio, pese a que el fiscal le hizo de conocimiento de dicho derecho; sino que en ambos casos es decir tanto en su declaración preliminar y en juicio oral ha ejercido su derecho a declarar con la garantía de su defensa técnica, resguardado por el artículo 71.2.d del Código Procesal Penal, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación que lo garantiza el artículo 157.3 del citado código; y lo cierto es, que el contenido de la declaración anterior, prestada ante el Fiscal, no supone una obligación al imputado a declarar contra sí mismo; puesto que fue otorgada de forma voluntaria, con su defensa técnica y con la garantía de incoercibilidad. Por otro lado se cuestiona que el referido sentenciado, se encontraba ebrio al momento de rendir su declaración preliminar, agravio que fue desmentido por la fiscalía, al aclarar, que si hubiera sucedido dicho incidente su defensa técnica ha debido hacer valer su derecho, y al no haberlo hecho, cae en especulaciones, y que además se verifica que hasta la una de la mañana abría ingerido licor, pero no obstante de la declaración del sentenciado, este afirmó que fue en pocas cantidades, y atendiendo a que su declaración se recabó a las 11.00 de la mañana, circunstancia que en efecto se corrobora con su declaración de que fue hasta la una de mañana que ingería licor con sus coprocesados, y según el acta de intervención fue intervenido a las 01.50 de la madrugada, es decir luego de haber cometido el delito imputado, y como se tiene establecido su declaración preliminar se realizó a las 11.00 hora de la mañana con la participación de su abogada defensora pública Grace Soraya Reátegui Días, quién ha sido designado previamente por la Oficina de Defensoría como su abogada defensora quién también participó en las demás diligencias como en la diligencia de reconocimiento físico de personas en defensa del procesado.

e).- En cuanto al agravio de que, si la sentencia sería nulo por haberse interrumpido las sesiones de ocho días, y porque se cambió dos magistrado de los tres que conforman el colegiado sentenciador. La defensa técnica sostiene que afectó el principio de inmediación del juicio, por lo siguiente: con fecha 01 de febrero del 2017 se instala la audiencia de juicio oral con los señores jueces Romero Uriol, Chumbe Silva y Huari Mendoza, reprogramándose la misma para el día 08 de febrero del 2017, es el caso que en dicha fecha el colegiado señala que no se puede instalar válidamente la audiencia ante la renuncia voluntaria del abogado defensor del acusado A.G.R. y se dispone su reprogramación para el día 20 de febrero del 2017 y 01 de marzo del 2017, y con fecha 20 de febrero de 2017 sólo concurrió dos de los jueces que conforman el colegiado el Dr. Chumbe Silva y Huari Mendoza,

indicando que el motivo se debe a que el juez Romero Uriol se encuentra de vacaciones, indicándose que se reprogramará para el día 01 de marzo de 2017, es decir, se advierte claramente la interrupción del debate, por haberse excedido los 8 días hábiles, conforme lo prevé el artículo 360.3 del Código Procesal Penal, que desde el 08 de febrero al 01 de marzo de 2017, no se realizó una mínima actividad probatoria. Con fecha 13 de marzo del 2017, se re conforma el juzgado colegiado, y se integra con Bendezú Cigarán, Romero Uriol y Chumbe Silva, y se continúa con fecha 17 de abril del 2017, se actuó y luego se dispuso su re programación para el día 26 de abril de 2017, y no se instaló, y con fecha 27 de abril del 2017 el colegiado justifica aludiendo que la audiencia estaba programada para el día de ayer, pero por licencia de un juez se reprogramó para el día de hoy solamente para los efectos de re programar nueva fecha y suspende la audiencia para continuar el día 10 de mayo del dos mil diecisiete, es decir se interrumpió el juicio oral desde el 17 de abril al 10 de mayo del 2017, por haber excedido los 8 días hábiles. Que del acta de sesión de audiencia de fecha 05 de junio del 2017, se señaló que el juez Bendezú Cigarán, que actuó en reemplazo de otro magistrado se encontraba de vacaciones, siendo que actuó en su reemplazo para dicha sesión nuevamente el juez Huari Mendoza, existiendo así dos reemplazos en un solo juzgamiento, vulnerando así lo previsto en el artículo 358.2 del Código Procesal Penal. Sobre dicho agravio la Sala considera, previa revisión de las actas de audiencias de juicio oral, que se consolida en lo siguiente: el Acta de Registro Juicio Oral de fecha 1-2-2017, conformada por los Jueces Víctor Romero Uriol, José Neíl Chumbe Silva y Carlos Enrique Huari Mendoza. Se instala el Juicio Oral, y su continuación será el 8-2-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 08-2-2017, conformada por Jueces Víctor Romero Uriol, José Neíl Chumbe Silva y Carlos Enrique Huari Mendoza; se reprograma -porque el abogado del acusado Góngora renunció a la defensa-, para 20-2-2017 y 01-03- 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 20-2-2017, conformada por Chumbe, Huari, y se reprograma por inasistencia justificada del Juez Romero, por licencia por vacaciones, y se reprograma para el 01.03.2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 01-03-2017, conformada por los Jueces Romero, Chumbe, Huari, se reprograma para el 13.03.2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 13-03-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se reprograma para el 22 de marzo 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 22 de marzo 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se reprogramó para el 03-04-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 03-04-2017, conformada por los Jueces Romero, Bendezú y Chumbe, y es reprogramado para el 10 de abril 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 10-04-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Chumbe y Romero, y se reprograma para el 17-04-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 17-04- 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe y se reprograma para el 26-04-2017; el Acta del de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 26-04-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, Asistente manifiesta al colegiado de que existen defectos en el sistema de audio que la consola no está grabando y no genera sonido de audio y se reprograma para el 27 de abril 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 27-04-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, y se reprograma para el 10 de mayo del 2017 donde se indica que la audiencia estaba programada para el día de ayer 26 de abril, y que el juzgador estuvo con licencia y se reprogramó

para el día de hoy y para efectos de reprogramar nueva fecha, y se suspende para ser continuada el 10-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 10-05-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, y se suspende y continúa para el 15-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 15-05-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, y se suspende y reprograma para el 22-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 22 de mayo 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se suspende y se continuará el 29-05-2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 29-05-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se suspende para el día 05 de Junio 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 05-05-2017, conformada por los Jueces Romero, Chumbe y Huari y se reprograma para el 12 de junio 2017; el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 12 de junio 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe y se suspende para el 16-05-2017; Acta de fecha 16.05-2017, corre Constancias de Notificación Telefónica a los abogados defensores, y en el punto 8.- Motivo de Urgencia, por disposición superior, la audiencia programada para el día de hoy 16.05.2017, se reprograma la audiencia de continuación de juicio oral para el lunes 19 de junio 2017; el Acta de Registro de Audiencia de continuación del juicio oral y adelanto de fallo del 19 de 05 del 2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe. Ahora bien, el primer cuestionamiento es que se cambió dos jueces en la conformación del colegiado que componen tres magistrados, sobre dicho punto, es de precisar que de la revisión del desarrollo del juicio oral, sentadas en las actas de su propósito, se advierte que el juicio oral se inicia y se instala con la presencia de los Jueces Víctor Romero Uriol, José Neíl Chumbe Silva y Carlos Enrique Huari Mendoza; y según el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 13-03-2017, conformada por los Jueces Bendezú, Romero y Chumbe, se advierte que el Juez Huari, fue reemplazado para dicha audiencia por el Juez Bendezú para reprogramar para el 22 de marzo 2017; posteriormente de conformidad al Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 05-05-2017, conformada por los Jueces Romero, Chumbe y Huari, se advierte que el Juez Huari reemplaza al Juez Bendezú; de lo que se concluye que solamente en dos sesiones tuvo participación el Juez Huarí de un total de 18 sesiones de audiencias, y que en efecto dicho juez fue reemplazado por el juez Bendezú quien incluso suscribe el Acta de continuación de juicio y adelanto de fallo del 19 de mayo del 2017, y suscribe la sentencia materia de apelación. Por consiguiente la defensa técnica no ha adecuado su conducta procesal a la verdad, ya que no fueron reemplazados dos jueces, solo uno, lo que se condice con lo dispuesto, en el Código Procesal Penal, que prevé en el artículo 359°.- Concurrencia del Juez y de las partes; lo siguiente: "1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. 2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia... ", es decir, el... Juez Huari fue reemplazado por el juez Bendezú, para dos sesiones, por consiguiente no se afectado el debido proceso ni el principio de inmediación, y no existe causal alguno de nulidad, como se tiene ya precisado y además ya es una praxis judicial y existe

precedentes, que la interrupción o quiebre sucede cuando se cambian dos de los tres magistrados que integran un tribunal de juzgamiento. En efecto según el citado artículo 259 del Código Procesal Penal, si es posible reemplazar por una sola vez a un magistrado, pero a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros originales.

f).- En cuanto al agravio de que la sentencia sería nula por haberse interrumpido las sesiones de ocho días. Al respecto se señala en el artículo 360°.- Continuidad, suspensión e interrupción del juicio, que "(...) 2. La audiencia sólo podrá suspenderse: a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor; b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) Cuando este Código lo disponga. 3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. En ese interín se verifica que la defensa técnica, no ha cuestionado en su oportunidad procesal mas por el contrario participó activamente haciendo precluir su derecho, empero oportunamente considera que se le agravió, del cual es menester dar respuesta verificando y analizando las actas de sesiones que se han detallado precedentemente, y que en efecto se advierte que entre sesión a otra, se ha llevado a cabo en un promedio de dos oportunidades excediéndose los ocho días hábiles, al que a todas luces la defensa tuvo la oportunidad de plantearlo, empero consintió y valido con su actuación, y lo que postula obviamente resulta totalmente perjudicial para el proceso mismo y que ha culminado con una sentencia, y con el cumplimiento de todo el estadio procesal de la audiencia de apelación y pretender con la declaración de quiebre sería el de retrotraer todo, a un estadio inicial del acto oral, y lo -convierte en_ ineficiente, pues debe tenerse en cuenta que si un procesado ha cumplido con, asistir a todas las audiencias del contradictorio, ha ejercido cabalmente, su derecho de defensa, con interrogatorios y pruebas, su abogado ha efectuado sus alegatos finales e incluso el mismo procesado ha realizado su autodefensa, entonces, la nulidad postulada por la defensa no tiene trascendencia ni lo prevé como nulidad absoluta, puesto que no ha afectado derecho alguno del procesado, como el derecho de defensa, ejerciendo en todas las sesiones de audiencia que han sido considerables y haciendo valer los medios procesales que le correspondía y formulado argumentos, ha preservado el respeto a sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso y de defensa; en tal sentido, no se advierte nulidad absoluta ni relativa por no haberse afectado sus derechos fundamentales por el contrario lo hizo valer a lo largo del juicio oral, siendo ello así, entonces no existe en el presente caso motivo alguno que conllevara a la declaración de nulidad y consiguientemente su quiebre del juicio oral.

g).- En cuanto a la acreditación de la preexistencia del bien sustraído fue o no establecido durante la actividad probatoria del juicio oral. Al respecto es de precisar que el art. 201°.- Preexistencia y Valorización, nos dice: "1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo...". Cuando nos refiere por cualquier medio de prueba, nos permite entonces utilizar distintos medios de prueba para demostrar que el bien objeto existió previo al hecho criminal, incorporando como única exigencia de que estos sean idóneos. Un medio de prueba será idóneo en la medida que permita demostrar que el objeto existió y que estuvo en la esfera

personal de la víctima mucho antes del evento delictivo. Sobre la preexistencia ya se ha señalado que existen diversas jurisprudencias emitidas en los últimos años por la Corte Suprema. Así, por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 114- 2014 Loreto, la Sala Penal Transitoria señaló que en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcionalidad (sana crítica), en virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, por lo que si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal. De lo que se denota que no se cierra el círculo de probanza a dichos instrumentos documentales y a la declaración de la víctima, sino que deberá acreditarse con cualquier medio de prueba; en ese orden de ideas cuando no existe prueba documental que acredite la existencia del objeto, la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos la prueba testimonial o la declaración del detenido respecto a la existencia del objeto y la propiedad del mismo, de lo que no se descarta la utilización de otros medios de prueba con la sola condición de que sean idóneas; en ese entendido; lo afirmado por la defensa técnica de que la visualización del video no sirve para enervar el principio de inocencia ya que se aprecia un celular y no dos celulares que habrían sido sustraídos y por consiguiente no está acreditado su preexistencia del bien, y que el colegiado dio por acreditado con la visualización del video y auto inculminación de su patrocinado, no siendo suficiente para determinar la preexistencia del bien, ya que el agraviado no asistió en audiencia, ni se dio lectura a su manifestación preliminar, tal como lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Penal consideramos que no es correcto, puesto que como ya se ha precisado el sistema procesal establece que se puede acreditar con cualquier medio de prueba idóneo, en ese sentido se cuenta con el video y su visualización donde se observa que el acusado M.A.G. E, se dirige al recepcionista del hotel L.M. A.C. y sustrae el dinero, además con la declaración del acusado citado, brindada a nivel preliminar y que ha sido introducida al juicio oral, donde admite la forma como sustrajo el dinero, además con el acta de incautación al acusado A.G.R. de la suma de S/.100.00 nuevos soles, y respecto al celular corre el video y su visualización -que en suma es una prueba documental- donde se observa una celular, y que al respecto es de resaltar lo afirmado por la defensa técnica del procesado M.A.G.E. cuando sostiene "...en la cual el mismo agraviado señala que mi patrocinado se apropió de dos celulares, y en el video solo existe un celular...", y en la pregunta 6 de su declaración preliminar, el imputado M.A.G.E., responde, "...por lo que después sustraje el dinero que estaba en la caja, y un celular que estaba en un ramador pequeño, luego salí del lugar en compañía de J, S y K y nos embarcamos en el motocarro..."; en ese sentido a todas luces si se encuentra acreditado la preexistencia del dinero y de los celulares que han sido sustraídos por lo sentenciados, con la prueba documental que consiste en el video y su transcripción, así como también con lo declarado voluntariamente por el sentenciado M.A.G.E.

1) En audiencia de apelación no han declarado los imputados; y sólo se ha oralizado la pieza procesal consistente en el Acta de Intervención Policial ofrecido por la defensa técnica de M.A.G. E, en ese entendido antes de ingresar a su valoración, es de determinar si los hechos delictivos (robo agravado) establecidos en la acusación fiscal se encuentran corroborados con los medios de prueba actuados en juicio oral y, establecer si se realizó una correcta vinculación de los procesados con los hechos

delictivos a través de las pruebas presentadas en juicio oral. En ese orden de ideas se verifica que en juicio oral se ha actuado, la declaración del sentenciado M.A.G.E. En efecto, en el juicio oral se ha actuado la declaración del sentenciado: **DECLARACIÓN DEL SENTENCIADO M.A.G.E.:** quién manifestó que "... cuando se acabó la cerveza me dijeron que mandara sus cervezas, yo les dije que para ir a cobrar a un amigo que trabaja en el hospedaje "El Trincher", por lo que había dado mi celular..."; y ante la existencia de contradicciones de las versiones dadas en su declaración preliminar y lo que vino brindando en juicio oral, se introduce el acta de declaración y se dio lectura a la pregunta número seis, de la declaración del imputado M.A.G.E, donde se le pregunta ¿narre detalladamente cómo es que ingresaron al hospedaje trincherero para cometer el ilícito?, a lo que respondió:

"Que el día de hoy a la una de madrugada nos encontrábamos andando en motocarro el que conducía era A.G.R. y mi persona iba como pasajero conjuntamente con J.R.R.D., S.I.R.A., A. DE J. M.C. Y K.C.R., por diferentes puntos de la ciudad como el CHELODROMO, COPACABANA y por el OSIRIS, y luego Jhon le decía a A. para que se vaya por MORONACOCHA hasta el puesto de serenazgo ubicado en la calle San José para ver si estaba alguien en el puesto, y al no ver ninguna persona, nos acercamos hasta el "hospedaje el trincher", estacionando el motocarro cerca de la puerta de dicho hotel, y es donde Jhon nos dice que para bajarnos y entrar al hotel; donde entramos mi persona acompañado de S. y J. estaba acompañado de K. y es cuando nos acercamos a la recepción, J. saca el arma de fuego y apunta al recepcionista y le dice que para subir las rejillas de la recepción y rebuscar la caja donde también S. intento subir, pero no pudo; por lo que después sustraje el dinero que estaba en la caja, y un celular que estaba en un armador pequeño, luego salí del lugar en compañía de J., S. y K. y nos embarcamos en el motocarro, nos dirigimos a nueva Versal/es de la calle Trujillo y nos estacionamos en un bar de nombre Daicita.", y ante la pregunta del fiscal ¿A quién le encuentran el arma de fuego, contesta que no se dio cuenta porque a mí me llevaron al carro de los policías y le golpearon; y al surgir contradicción con las versiones dadas en su declaración preliminar, se da lectura a la pregunta 13, que consiste ¿para qué precise usted, durante la intervención policial a que personas se le encontró el arma de fuego y el dinero en efectivo? Respondiendo, dijo "que fue A.G.R. quien llevaba el canguro conteniendo el arma de fuego y el dinero en efectivo", versión que se complementa con la declaración de J.R.R.D., en juicio oral dijo, "... que a mí me intervinieron con mi vecino A.G.R. M.A.G.E. y unas chicas...": en la misma idea, corre la declaración de A.G.R. dijo "...que al momento de la intervención estuve con M.A.G. E., J.R/es R.D. y una señorita, al momento que le registran le encuentran un canguro y dinero personal..." ; en esa línea, de las declaraciones brindadas por los tres procesados, estos se coligen o concuerdan toda vez, que coincidentemente han sido intervenidos por la policía; además se encuentra corroborado, con la declaración testimonial del efectivo policial interviniente S.A.V.S. quien refirió "... que recibió una llamada comunicando que en el hospedaje "El Trincher", hubo un asalto con arma de fuego, acudí al lugar y visualice el video en el hospedaje, posteriormente a las 04.00 de la mañana el suscrito se encontraba por el Pueblo Joven Versal/es, vio un motokar que salía hacia la Trujillo logrando verificar el vehículo que al parecer llevaba a tres personas y una fémina y al momento de realizar el alto se dieron a la fuga, y de dicha intervención, se realizó el Acta de Intervención Policial S/N-DIRNOP-RPO-L-O/VPOL-OS-DEPUNEME-AN-HA,L donde el efectivo policial SOB PNP, S.A. V.S., da cuenta

de la intervención de J. R./es R. O., A. G.R. y M.A.G.E., y que su intervención se dio a raíz de que en el hospedaje "El Trincherero", se encontraba como recepcionista en el turno de amanecida de nombre L.M.A.C., que había sido víctima de robo, manifestando que fueron tres personas, dos de sexo masculino, quienes vestían uno con polo negro, bermuda rosado y una gorra negra y el que le había apuntado con el arma de fuego, vestía con un polo celeste y una gorra gris con visera negra y una de sexo femenino al parecer menor de edad, logrando llevarse S/. 600.00 nuevos soles y dos celulares y cuando se retiraban con lo robado había un vehículo menor de color azul plata...", y precisamente el arma de fuego que usaron para el robo, fue hallado cuando los tres sentenciados se encontraban a bordo del vehículo que utilizaron para la comisión del hecho imputado, tal como se advierte del Acta de Incautación y Registro Personal al acusado A.G.R., donde se le incauta un arma de fuego, pistola de color plata con empuñadora de color negro, con una cacerina abastecida con 5 municiones de calibre 3.80, con número de serie erradicada, en su prendas intimas y un canguro de cuero, y dos billetes de S/. 100.00 soles; asimismo se tiene el Acta de Reconocimiento Físico en rueda de Personas, donde la menor K.K.C.R., quien previa descripción de las características físicas de los sujetos a reconocer; con quienes se encontraba acompañado y participaron en el asalto a mano armada en el interior del local del Hospedaje "El Trincherero", logró reconocer dentro de las seis personas que se le puso a la vista, a J.R.R.D., A.G.R.y M.A.G.E.; y con el mismo resultado en el Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas, logró reconocer la menor A.J.M.C, a los sentenciados; por consiguiente existe abundante prueba de cargo, que por lo demás su participación de los procesados con el Acta de visualización del video sobre los hechos, donde se aprecia al recepcionista del hotel don L.M.A.C., y se observa un celular, y se observa el ingreso del recepcionista del hostel, en eso aparece una pareja, la que está con gorra es J.R.R.D., y está acompañado con la menor K. K, se observa a M.A.G.E., ambos acusados están con las dos menores emparejados, y el tercer sentenciado A.G.R., quien cumplió el rol de trasladar al lugar de los hechos así como luego del suceso que aborden el motocarro y se dieran a la fuga; y sobre el arma de fuego, se practicó el examen pericial de balística forense, con el resultado de que es una pistola sometida a un reactivo se encuentra en mal estado de conservación pero con buen funcionamiento, presenta características de haber servido para disparar con dicha arma, en cuanto a los cartuchos se encuentran en normal funcionamiento, conforme se aprecia y que se dio lectura en el plenario el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 013-017/2006.

La defensa técnica de M.A.G.E., a oralizado la pieza procesal consistente en el Acta de Intervención Policial S/N-DIRNOP-RPO-L-DEPUNEMEA-N-HAL, obrante a folios 48 del incidente 83, señala que su pertinencia consiste en el segundo párrafo y que dice L.M.A.C. (25), natural de Iquitos, soltero, secundaria completa, empleado del hospedaje "El Trincherero" con DNI N° 48049108, domiciliado en Av. 28 de Julio N°

190 Punchana, había sido víctima de robo, manifestando que fueron tres personas, dos de sexo masculino, quienes vestían uno con polo negro bermuda rosado y una gorra negra, y el que le había apuntado con el arma de fuego, vestía con un polo celeste y una gorra gris con visera negra, y una de sexo femenino al parecer menor de edad, quien vestía una blusa color rosado y un short jeans color azul marino; logrando llevarse de caja la suma de S/. 600.00 nuevos soles aproximadamente y dos celulares, del que la defensa remarca que no ha sido corroborado en juicio oral

sin embargo fue contradicho con la visualización del video; al respecto, el hecho de que en la visualización del video que tiene escenas de la comisión del delito que solamente se visualiza a uno de los dos celulares que se sustrajeron, no hace más que reafirmar que si hubo el celular, y que la discusión no se centra en que hubo uno o dos celulares, lo cierto y corroborado está, con la visualización su existencia del celular que fue sustraído.

Por otro lado en la sentencia apelada se expresa una valoración probatoria orientada a no dar credibilidad a la declaración brindada en juicio, sino a lo declarado preliminarmente, sobre este extremo o agravio formulada, se tiene, que el acta que contiene la declaración preliminar fue sometido al contradictorio y que fue contradicho con las versiones del encausado M.A.G.E. lo que en resumidas cuentas, en efecto el colegiado, dio valoración probatoria a la declaración preliminar del procesado, por ser más creíble y como ya se ha explicitado se corrobora con la pruebas ya mencionadas, verificándose el principio de inmediación, por lo que la Sala no puede dar distinta valoración en principio porque no se ha actuado alguna otra prueba que desvirtúe su declaración; en ese orden de ideas, es de apreciar que la versión en juicio oral no contiene datos de verosimilitud y que más bien es un indicio de mala justificación, al pretender contradecir su declaración preliminar aduciendo que no se encontraba su abogado defensor ni el fiscal y que es su firma pero que así no ha declarado.

Que como se tiene ampliamente detallado, la declaración del testigo policía que luego es corroborado con el relato del agraviado en el acta de intervención policial; así como la utilización del arma de fuego, conforme así lo ha declarado el procesado M.A.G.E., la que incluso en juicio oral se ha oralizado el Dictamen Pericial Balística utilizado en el asalto. En este punto la Sala considera que en efecto, de acuerdo a los hechos, en el presente caso se trata de un caso de flagrancia delictiva, que permite obtener de forma directa las pruebas que acreditan el delito y que vinculan a los procesados como autores del mismo. Aquí la Sala verifica la concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal y personal que se ha valorado la declaración de los procesados y que no han producido credibilidad, cuando aducen de que no se ha probado su participación en la comisión del delito, tal como incluso de la declaración del efectivo policial testigo S02 PNP S.A.V.S., refiere que realizó la intervención policial a los tres procesados, donde indicó, haber halló con el arma de fuego. En efecto, la Sala también concuerda con la falta de credibilidad de la declaración del procesado M.A.G.E. brindada en juicio, y la falta de credibilidad de la tesis de la defensa, no siendo suficiente las sola afirmación del que son inocentes y de que no tuvieron participación en los hechos, puesto como ya se tiene demostrado su participación, sus roles en coautoría y por ende son responsables del resultado del robo y con arma de fuego. Siendo necesario corregir su actuación de autoría como fue considerado por el juzgado de instancia al de coautoría.

2.- Sobre las costas procesales, en el presente caso, debe de eximírseles el pago de costas a los recurrentes, toda vez, que han hecho uso a su derecho a la doble instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1) **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación de la Sentencia venida en grado formulada por las defensas técnicas de los sentenciados.

2) **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado contenida en la Resolución N° 8, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, que falla **CONDENANDO** a los acusados J.R.R.D. Y A.G.R., como coautor del delito de Robo Agravado previsto en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de M.T.S. Z. Y L.M.A.C.; y consecuentemente se le impone **DOCE AÑOS** de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis vencerá el día veinte de enero del dos mil veintiocho, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre ellos otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. **CONDENANDO** al acusado M.A. G.E. como coautor del delito de Robo Agravado, previsto en los numerales 2), 3) y 4) primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de M.T.S.Z. Y L.M.A.C.; y consecuentemente se le impone **OCHO AÑOS** de privación de libertad; que con descuento de la prisión preventiva que viene cumpliendo desde la fecha de su detención policial el veintiuno de enero del dos mil dieciséis vencerá el día veinte de enero del dos mil veinticuatro, fecha en que deberán ser puesto en libertad a menos que pese sobre el otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. FIJA como monto de la reparación civil la suma de **TRES MIL y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00.-)** que deberán pagar los sentenciados en forma equivalente la suma de (S/. 1,000.00) a favor de los agraviados.

3) **SIN COSTAS** en esta instancia. Notifíquese.

DR. C.A.D.P.C.
PRESIDENTE

DR. R.E.C.N. P
JUEZ SUPERIOR

DRA. R.CH.C.R.
JUEZA SUPERIOR